



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1942

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 388

Año 33º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; José Pérez Nolasco, Benigno del Castillo S. y Rafael Estrella Ureña, —estos dos últimos llamados a completar la Corte en virtud del artículo 2o. de la Ley No. 294, de fecha 30 de marzo de 1940—, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día siete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sen-

tencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana, dominicano, agricultor, domiciliado en el lugar denominado Mata Hambré, jurisdicción de la común de Hato Mayor, provincia del Seybo, y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 4727, Serie 23, renovada para el año 1942 con el sello de R. I. No. 134281, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta, acerca del Distrito Catastral número veintitrés (23), Cuarta Parte, Sitios de Las Cañadas y una porción de San Jerónimo, común de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, en lo que concierne a las parcelas números 470 a 502, parte de la 503 y parcelas 504 a 515; y sobre el recurso, también de casación, interpuesto, contra la misma sentencia, en lo concierne a las parcelas números 301, 305, 373, 387, 388, 393, 395, 396, 397, 398, 400, 409, 412, 415, 419, 421, 422, 423, 424, 425, 427, 429, 432, 434, 437, 438, 442, 443, 444, 445, 446, 448, 451, 452, 453, 457, 459, 460, 461, 462, 466, 467, 468, 469, y a partes de las parcelas 289, 384, 385, 386, 405, 408, 439, 449, 450, 454, 455, 458, 459, 461, 463 y 465, por el indicado Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana, frente a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., a la José Armenteros & Co., C. por A., y a los Señores Francisco Caraballo, José María Caraballo y María Juliana Caraballo, casada esta última, con el Señor Pedro Polanco; y también frente a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por "Doña Dolores Mota Vda. Santana, propietaria, ocupada en los quehaceres de su casa, domiciliada y residente en Palma Espino, lugar de la jurisdicción de la Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo; Don Manuel E. Santana Mota, agricultor, propietario, domiciliado y residente en Palma Espino, lugar ya mencionado, portador de la cédula personal de identidad número 358, serie 27, expedida en Hato Mayor en fecha

10. de Abril de 1932; Don Damián Santana Mota, agricultor y propietario, domiciliado y residente en Palma Espino, portador de la cédula personal de identidad número 117, serie 27, expedida en Hato Mayor en fecha 29 de Marzo de 1932; Don José Santana Mota, propietario y agricultor, domiciliado y residente en Palma Espino, portador de la cédula personal de identidad número 114, serie 27, expedida en Hato Mayor el día 29 de Marzo de 1932; Doña Rafaela Santana de Albuquerque autorizada por su esposo don Leopoldo Albuquerque, propietarios, agricultores, domiciliados y residentes en Bayaguana, portador el esposo de su cédula personal de identidad número 11457, serie 1, expedida en Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, en fecha 4 de Julio de 1933; Doña María Altagracia Santana Mota de Sosa autorizada por su esposo don Juan Isidro Sosa, agricultores y propietarios, domiciliados y residentes en el batey del Ingenio Las Pajas, común de Hato Mayor, portador el esposo de su cédula personal de identidad No. 19, serie 27, expedida en Hato Mayor en fecha 21 de Marzo de 1932; Doña Juana Santana Mota de Contreras autorizada por su esposo Don Pedro José Contreras, ambos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, casa No. 131 de la calle Barcelona, ella ocupada en los quehaceres de su hogar y él negociante, portador de la cédula personal de identidad número 4476, serie 1, expedida en Ciudad Trujillo en fecha 17 de Marzo de 1932; Doña Mercedes Santana de Tavares autorizada por su esposo don Rafael A. Tavares, ella ocupada en los quehaceres de su casa y él agricultor y propietario, domiciliado y residente en Monte Plata, portador de su cédula personal de identidad número 163, serie 8, expedida en la común de Monte Plata en fecha 19 de Marzo de 1932; Don Luis Domingo Santana, agricultor y propietario, domiciliado y residente en la población de Bayaguana, portador de la cédula personal de identidad No. 1504, serie 4, expedida en Bayaguana en fecha 19 de Agosto de 1932; Don Manuel Antonio Santana, agricultor

y propietario, domiciliado y residente en la población de Bayaguana, portador de la cédula personal de identidad número 426, serie 4, expedida en Bayaguana en fecha 19 de Mayo de 1932; Doña Carmen Santana de Saldaña y su esposo don Luis E. Saldaña, domiciliados y residentes en la población de Bayaguana, ella ocupada en los quehaceres de su casa y él agricultor y propietario, portador de su cédula de identidad No. 204, serie 4, expedida en Bayaguana el día 13 de Mayo de 1932; Doña Isabel Santana de Santos y su esposo Don Alejandro de los Santos, domiciliados y residentes en la población de Bayaguana, ella ocupada en los quehaceres de su casa y él agricultor, portador de su cédula personal de identidad número 181, serie 4, expedida en Bayaguana en fecha 7 de Marzo de 1932; Doña Dolores Santana de Lluberes y su esposo don Miguel Conrado Lluberes, domiciliados y residentes en la población de Bayaguana, ella ocupada en los quehaceres de su casa y él agricultor, portador de su cédula personal de identidad número 8184, serie 4, expedida en Bayaguana, y Señoritas Flérida y Juana Virginia Santana, ambas sin profesión, propietarias, domiciliadas y residentes en la población de Bayaguana”;

Visto el Memorial de Casación presentado, respecto del recurso primeramente dicho, por el Licenciado Manuel Vicente Feliú, portador de la cédula personal de identidad número 1196, Serie 23, renovada para el año 1942 con el sello de R. I. No. 710, abogado del recurrente Manuel María Arredondo y Santa Ana; memorial en que se alega la violación de la ley que será indicada después;

Visto el Memorial de Casación presentado, en lo concerniente al recurso señalado en segundo término, por el mismo Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado de todos los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que en otro lugar serán indicadas;

Visto los autos de esta Suprema Corte, de fechas dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta, y cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, en los cuales, a petición del abogado del intimante Manuel María

Arredondo y Santa Ana, quien actuaba en tal calidad, fue declarada en defecto la intimada José Armenteros & Ca., C. por A., por no haber constituido abogado en los términos legales; y se pronunció la exclusión de los intimados José María Caraballo, Francisco Caraballo y María Juliana Caraballo, autorizada, ésta, por su esposo Pedro Polanco, del derecho de comparecer, ante esta misma Suprema Corte, a exponer sus medios de defensa sobre el recurso de casación interpuesto, frente a ellos, según se ha dicho arriba, por no haber producido, el abogado que por ellos se constituyó, memorial de defensa alguna, no obstante haber sido requerido para hacerlo, en los términos del artículo 9, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, José Manuel Machado Gimbernard y Homero Hernández, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad número 1815, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 679; 1754, Serie 1, renovada con el sello No. 5, y 7463, Serie 31, renovada con el sello No. 686 abogados de la intimada Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Constituida y organizada, por acciones, bajo las leyes dominicanas, domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, común de San Pedro de Macorís, provincia del mismo nombre;

Oído el Magistrado Juez Relator, acerca de uno y otro de los recursos de que se trata;

Oído el Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado del intimante Manuel María Arredondo y Santa Ana que depositó un memorial de ampliación sobre el segundo de los recursos ya señalados, en la lectura de sus conclusiones, primero sobre un recurso y luego sobre el otro;

Oído el Licenciado Homero Hernández, por sí y por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y J. M. Machado Gimbernard, abogados de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., parte intimada en el segundo recurso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de sus dictámenes sobre uno y otro recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haberse liberado, y vistos los artículos 1121, 1122, 1315, 1317, 1351, 2052 y 2057 del Código Civil; 17, 24, 25, 26 y 37 de la Ley de Agrimensura; 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 2 y 4 de la Ley de Registro de Tierras; 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando que al tratarse de dos recursos incoados contra una sola sentencia; al figurar, en ambos casos, el Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana como intimante, y dada la relación que tiene un recurso con el otro, es procedente fallar, acerca de los dos, por una sola decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada; en la de jurisdicción original revisada por aquella, y en los documentos a los cuales ambas se refieren, presentados por el intimante Manuel María Arredondo y Santa Ana, a cuyo examen debe procederse, para la mejor comprensión del fallo, consta lo siguiente: A), que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís ordenó, por sentencia de fecha seis de septiembre de mil novecientos once, "la mensura general y la partición" de los terrenos comuneros del "sitio de San Jerónimo, El Caimito y las Dos Tosas", que lindaba: "por el Norte, con terrenos del sitio de Castellanos; por el Sur, con el Hato de la Estrella; por el Este, con el Río Casuí y por el Oeste, con el Río Tosa; comprendiendo dentro de esos linderos el paño de Las Cañadas"; B), que por sentencia del dos de septiembre de mil novecientos doce, el mencionado Juzgado comisionó al agrimensor Juan Francisco Mejía para practicar las operaciones que ordenaba, en cuanto a su profesión concernía; C), que con fecha veinte de julio de mil novecientos trece, el agrimensor indicado firmó y selló el "plano de San Gerónimo levanta-

do conforme acta No. 285 de esta misma fecha" con un "area total" de "7244H 51 a 52 ca = 96 cbs", en cumplimiento de las sentencias ya mencionadas; D), que en fecha primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, y ante el Notario Público de San Pedro de Macoris, Manuel de Jesús Espinal Falet, comparecieron "Manuel Arredondo Santana Ana (actual intimante) y "Dionisio Santa Ana"; "por sí y en representación" de varios señores; los actuales intimados Francisco Caraballo, José María Caraballo, María Juliana Caraballo de Polanco y su esposo el Señor Pedro Polanco, como "hijos legítimos del finado José Caraballo Jimenez y de la finada María Josefa Santana Ana", y muchas otras personas cuya enumeración es innecesaria; todos, llamándose "condueños antiguos" del sitio cuyas mensura y partición habían sido ordenadas, según lo que ya ha sido expuesto; y, "en su calidad de copropietarios del indicado sitio de San Jerónimo, El Caimito, y las Dos Tosas, por virtud de traspaños de títulos obtenidos en su favor" que hasta entonces habían sido objetados, como anulables, o irregulares, por las personas ya aludidas, comparecieron también: José Antonio Jiménez A., Manuel de Jesús Mejía, José Polanco, Gregorio Ortiz, Simeno Mejía, Francisco Pimentel, Lázaro Urquerque, Pedro Nolasco, Sinencio Ramírez, Cosme Sandoval, Eduardo Sandoval, Martín Sandoval, Francisco Urquerque, Pedro Mota, Francisco Mota, Felipe Pacheco, Luis Pacheco, Carlota Urquerque viuda Pacheco, Domingo Núñez, Nicolás Ramírez, Juan Pablo Ortiz, Pedro Caraballo y Sandoval, Jorge Ortiz, Ferrer del Castillo, Ladislao Castillo y Manuel M. Vilorio Ordoñez"; y que todos los comparecientes, después de excluir, de lo que trataban, el paño de terreno comprendido en los linderos de San Jerónimo que era denominado Las Cañadas, declararon y convinieron lo siguiente: "que con el fin de que terminen buenamente las discusiones que se han suscitado relativamente a la validez y a la precedencia de los títulos que aparecen registrados en favor de los comparecientes últimamente nombrados o de sus

causantes y muy especialmente con el propósito de cortar una o varias litis respecto de estos asuntos que serían muy costoso y retardarían mas tiempo la partición del aludido sitio comunero, han convenido, en presencia de los testigos que se nombrarán después el siguiente contrato de transacción: Que renuncian a todos los derechos y acciones y pretensiones que pudieran tener en cuanto a la nulidad de los aludidos títulos y se avienen a perder todas las ventajas que pudieran haber derivado de la litis en referencia, en bien de la armonía entre todos; que las ochenta y cuatro caballerías y novecientas diez tareas que comprende el area del dicho sitio de San Gerónimo, El Caimito y Las Dos Tosas, no incluyendo el mencionado paño de Las Cañadas, como queda dicho, de acuerdo con el deslinde general, que ha hecho el predicho agrimensor señor Mejía, según acta de mensura número 285 y plano correspondiente, de fecha veinte de Julio de mil novecientos trece, sean divididas en dos porciones y adjudicadas de este modo: cuarenta y ocho caballerías y novecientos diez tareas para todos los condueños actuales del sitio comunero de San Gerónimo, El Caimito y las Dos Tosas y según los títulos hasta la fecha inscritos en los dos registros mencionados; y los cuales títulos aparecen bajo los números del 1 al 265, a fin de que dicha cantidad de terrenos sea proporcionalmente dividida o parcelada por el dicho agrimensor Mejía, teniendo en cuenta las diferentes calidades del terreno, adjudicándose a cada propietario la cantidad de terreno que le corresponda en proporción de la de pesos, derechos o acciones de terreno que tenga, según sus títulos respectivos; conformándose con esa cantidad sin que pueda hacer ulteriormente ninguna reclamación, respecto de la porción que se le parcele y adjudique; y las otras treinta y seis caballerías para que el mismo Agrimensor las parcele entre los llamados antiguos condueños de San Gerónimo o sus causahabientes, nombrados primeramente en este contrato ó sea para los que son actualmente dueños de los títulos inscritos en los predichos registros, bajo los números 1, 2, 3, 4, 5,

6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21,
22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 39, 46, 52,
53, 60, 61, 70, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86,
87, 88, 89, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102,
103, 111, 113, 114, 115, 122, 123, 124, 125,
126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137,
140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 152, 153,
154, 156, 157, 158, 160, 161, 162, 164, 166, 168,
169, 180, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 191, 193,
194, 198, 200, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 224,
225, 226, 227 y 230; en compensación de los perjuicios
que hayan podido sufrir esos condueños por la aparición
de los diversos registros de títulos de San Gerónimo, que,
aunque podrían ser discutidos han sido sin embargo, en
su mayor parte, transmitidos a otros que han comprado de
buena fe, y para cubrir los gastos que estos condueños
han hecho, los gastos de sus dichos apoderados y los gas-
tos y honorarios de su dicho abogado en diligencias de la
mensura y partición y saneamiento del referido sitio co-
munero, así como para cubrir los gastos y honorarios de
mensura y para cubrir gastos judiciales y otros gastos,
reparaciones e indemnizaciones los cuales comparecien-
tes, dueños de títulos registrados bajo estos números ci-
tados, dan poder especial, por este acto, a los nombra-
dos Manuel Arredondo Santa Ana y Dionisio Santa Ana,
para que ellos distribuyan las treinta y seis caballerías
de terreno en referencia, en proporción a los dichos gas-
tos, honorarios, reparaciones e indemnizaciones en la
forma y cantidad que estos apoderados lo estimen de
justicia y de equidad; entendiéndose: que la cantidad de
terreno que se adjudique a los precitados condueños po-
derdantes, debe ser distribuida y parcelada entre los
mismos y adjudicada por el citado agrimensor Don Juan
Francisco Mejía, en proporción a lo que corresponde a
cada uno, según las acciones o derechos que representen
sus respectivos títulos, en conformidad con los números
ultimamente citados; de la cual cantidad, en la forma
que se parcele y adjudique, quedarán satisfechos y sin

que puedan reclamar nada en ningún tiempo; que el dicho Agrimensor Mejía quedará suficientemente indemnizado de sus gastos y honorarios, con la cantidad de terreno que le adjudiquen los dichos apoderados, en pago de sus trabajos, de agrimensura y los gastos hechos por él en el dicho sitio comunero de San Gerónimo, El Caimito y Las Dos Tosas y cubrir otros gastos; obligándose también a parcelar las porciones que correspondan proporcionalmente a cada una de las personas entre quienes se distribuyan las dichas treinta y seis caballerías, en el mencionado sitio de San Gerónimo, de acuerdo con esta transacción y con el acto de distribución y de adjudicación aludidos; que los mismos apoderados Manuel Arredondo Santa Ana y Dionisio Santa Ana se podrán adjudicar la porción que ellos crean justa y equitativa, en pago de los gastos que han hecho con motivo de todas las diligencias y procedimientos realizados en relación con la mensura, partición y saneamiento de ese terreno, tal como ha sido posible, desde hace muchos años; y que el dicho abogado Soler deberá conformarse, como pago de todos sus gastos y honorarios que le corresponden por sus servicios profesionales prestado y por los gastos que ha hecho, desde hace también varios años que empeño a intervenir en el aludido sitio de San Gerónimo, con la cantidad de terreno que se le adjudique, de acuerdo con el arreglo que haga con los dichos apoderados Manuel Arredondo Santana y Dionicio Santa Ana. Y todos, absolutamente todos, los comparecientes, han dicho también: que queda, desde luego, convenido así mismo: que todos ellos y cada uno de ellos renuncian expresamente, desde ahora y para siempre, a intentar cualquiera acción relativa a la nulidad de cualquier título inscrito en los dos registros dichos y a ejercer cualesquiera otros derechos o acciones que les correspondan ahora o algún día, relativamente al repetido sitio comunero de San Gerónimo, El Caimito y Las Dos Tosas; pues es intención formal de todos los nombrados en este documento que esta transacción sea definitiva, irrevocable y para siempre, con au-

toridad de cosa juzgada y sin que pueda rescindirse aun cuando hubiere error en cuanto a la persona o en cuanto al objeto y sin que pueda rescindirse por nulidad de títulos, que desde ahora y para siempre se consideran buenos y válidos; pues todas las personas que aquí figuran han tenido y tienen el propósito de evitar que se susciten nuevas discusiones o litigios o diferencias en absoluto, respecto de todo lo que directa o indirectamente se refiera al repetido sitio de San Gerónimo, El Caimito y las Dos Tosas; y que debe continuar la parcelación que ha empezado el dicho Agrimensor Mejía, inmediatamente que sea firmado este contrato, y de acuerdo con esta transacción y con las condiciones del mismo, según la distribución que hagan los dichos apoderados; aceptándose que se haga en este sentido, de acuerdo con el espíritu de justicia y de equidad proclamados en este contrato, y tal como lo entienden y decidan los repetidos apoderados y lo ejecute, en cuando a la parcelación el dicho Agrimensor Mejía; y por último que tan luego como este contrato sea firmado y haya sido formado el cómputo correspondiente por acuerdo del Agrimensor, Notario y Abogado aludidos, este abogado pida al Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Pedro de Macorís, la homologación de la partición numérica, a fin de que el dicho Agrimensor pueda continuar y terminar, como queda dicho, la partición en naturaleza; de la cual también se pedirá oportunamente la homologación"; E), que el seis de febrero de mil novecientos veinticuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó sobre instancia que le fué dirigida por "el Dr. Angel M. Soler, a nombre del Sr. Manuel de J. Espinal Falet, Notario Público" de la común de San Pedro de Macorís, y "en nombre del Sr. Juan Francisco Mejía, Agrimensor Público", una sentencia con este dispositivo: "falla: 1o. que debe homologar y homologa la mensura general y partición de los terrenos comuneros de San Gerónimo, Los Dos Tosas y El Caimito, que constituyen los denominados sitios de San

Jerónimo, jurisdicción de la común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; 2o. costos a cargo de los copropietarios"; F), que el nueve de mayo de mil novecientos veinticuatro, el Tribunal Superior de Tierras "concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad, por exigirlo así el interés público, a una porción de terreno en las comunes de Los Llanos y Hato Mayor, Provincias de Macorís y Seybo, que comprende los Sitios de La Estrella, Pulgarín, El Caimito, Juana Lorenza, San Marcos, Dos Tosas, Las Cañadas, San Gerónimo y San Antonio de Tavila"; que "en fecha 2 de Junio de 1924 se comenzó la mensura de la mencionada extensión de terreno"; que el "17 del mes de Noviembre, año de 1937, el Abogado del Estado y a nombre de éste, dirigió un requerimiento al Tribunal de Tierras contra todo el que creyere tener interés en dichos terrenos, haciendo constar que los títulos" deberían "quedar saneados y adjudicados por exigirlo así el interés público"; G), que, despues de las formalidades legales del caso, el juez de jurisdicción original designado por el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha once de octubre de mil novecientos treinta y nueve, su Decisión Número 1 (Uno) acerca del Distrito Catastral Número 23 (Veintitres), Cuarta Parte, Sitios de Las Cañadas y una porción de San Jerónimo, común de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, en la cual fueron adjudicados a las personas que figuran como intimadas en el recurso que, en el presente fallo, ha sido indicado en segundo término, las parcelas o porciones de parcelas a las que se contrae dicho recurso; adjudicó igualmente, a "los Comunistas del sitio de San Gerónimo, incluyendo **Dos Tosas y El Caimito**, de la común de Los Llanos, provincia de Macorís, a quienes no se les han deslindado aún su títulos o acciones del referido sitio", las parcelas a los cuales se refiere el recurso que ha sido señalado en primer término; y declaró que "las reclamaciones de los Sres. Micaela Sanchez Viuda Guerra y los sucesores de Miguel Guerra Parra, Suc. de Dionisio Santa

111

Ana, Dolores Mota Viuda Santa Ana, Suc. de Carlos Jimenez y Pedro Jimenez Hnos., Manuel de J. Mejía, Rufina Pacheco, Suc. de Juan de Frías, Sucesión de Manuel Sosa, Suc. de Ana Ramona Tellería y de Juan Tellería, y Tomas Polanco, basados en pesos o acciones del sitio de San Gerónimo, no deslindados por el Agrimensor Comisionado, Juan Francisco Mejía, y que fueron reconocidos para la mensura y partición del referido sitio, tienen derecho a que se les deslinden sus porciones de tierra correspondientes al alcance de sus títulos, en la zona no deslindada aún entre los Comunistas de San Gerónimo, Dos Tosas y El Caimito, tal como ha quedado precisada por la mensura general homologada"; H), que de esta decisión apelaron diversas personas, entre las cuales se contaron las que figuran, como intimantes, en los memoriales introductivos de los dos recursos de los que ahora se conoce; y que, en la audiencia correspondiente, del Tribunal Superior de Tierras, el abogado de Manuel María Arredondo y Santa Ana, de la Sucesión de Dionisio Santa Ana, de Cándido Vásquez y esposa y de Valentín Urquerque, concluyó así: "Por todas esas razones os plazca: Principalmente, 1o.—Declarar que no es una acta de mensura la que corresponde al plano No. 666, levantada por el Agrimensor Juan Francisco Mejía, en fecha 5 de Marzo de 1924, a requerimiento y a favor del señor José Antonio Jiménez Alvarez, o que esa acta es nula como acta de mensura por aplicación del artículo 37 de la Ley de Agrimensura y porque, en contravención con los artículos 24, 25 y 26 de dicha Ley, no indica ni el traslado a los lugares, ni menciona los puntos del terreno que haya reconocido el Agrimensor, ni refiere los rumbos y las distancias que hubiera seguido en la operación, ni hace constar la amplitud angular del meridiano magnético; que, por una u otra razón, son nulas las adjudicaciones que en dicha acta dice haber hecho el Agrimensor Mejía al señor José Antonio Jimenez Alvarez respecto de las parcelas comprendidas en la parte 4a. del D. C. 23; y que declaréis que dicha acta No. 666 y el

plano del mismo número y de la misma fecha tampoco producen adjudicación en provecho de persona alguna; que declaréis nulas, en lo que respecta a las Parcelas 288 a 469 (parte) y 503 (parte), del D. C. 23⁴, las actas números 1157 y 1158, del Agrimensor Juan Francisco Mejía, de fecha 4 de Enero de 1939 y 14 de Febrero de 1939, respectivamente a favor del señor José Antonio Jiménez y de la Central Quisqueya, C. por A., por haber sido instrumentadas dichas actas con posterioridad al comienzo de la mensura catastral del D. C. 23, la cual comenzó el día 27 de Noviembre de 1924, a las nueve de la mañana, como lo prueba la constancia librada por el Director General de Mensuras Catastrales, y porque desde la fecha en que principió la mensura catastral el Agrimensor Mejía no ha tenido derecho a hacer adjudicación en el sitio de San Gerónimo;— que así mismo declareis nulas las actas de mensura y los planos que sean producidos en este juicio, acerca de parcelas ubicadas en la parte 4a. del D. C. 23, sitio de San Jerónimo, y que adolezcan de los prealudidos vicios, o cuando se trate de planos desprovistos de acta de mensura;— 2o.: Ordenar la rectificación del plano catastral de la parcela 503, de manera que se excluya del área de esa parcela la parte de la misma que corresponde a la zona de "Las Cañadas" de acuerdo con el deslinde que figura en el plano general del Agrimensor Juan Francisco Mejía, de fecha 20 de Julio de 1913, el cual se encuentra en el expediente, y ordenar también la subdivisión de la parcela 469 en dos porciones, una al norte del Arroyo Guabita y que corresponde al sitio de "San Jerónimo" y otra al Sur del mismo arroyo y que pertenece a la zona de "Las Cañadas";— 3o.: Declarar que en consecuencia de las anulaciones pedidas en el primer artículo de estas conclusiones, están en indivisión y deben ser partidos entre los accionistas, de acuerdo con la transacción de fecha 1o. de Febrero de 1924, con el acta de reparto de fecha 2 de Febrero de 1924 y con el acta de partición de fecha 4 de Febrero de 1924 homologada por sentencia del Juzgado de San

Pedro de Macorís - el día 6 de Febrero de 1924, los terrenos del sitio de San Jerónimo comprendidos en la parte cuarta del Distrito número 23 (parcelas 275 a 469, parte, y 503, parte); teniendo en cuenta la adjudicación hecha por el Tribunal de Tierras en la Decisión del 4 de Febrero de 1933, de los terrenos del mismo sitio de San Jerónimo comprendidos en el Distrito Catastral No. 23, parte tercera, es decir, previa separación y aplicación de los títulos de los adjudicatarios de las parcelas 145 a 168, 171, 181 a 183 y 201 del D. C. 23; y disponiendo que la localización de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios del acto de reparto de las 36 caballerías, del 2 de Febrero de 1924, se haga con estricta sujeción a lo que se convino en dicho acto;— 4o.: Declarar que el cuociente para la división de la parte del sitio de San Jerónimo comprendida en la porción 4a. del D. C. 23 (parcelas 275 a 469—, parte y 503, parte), debe calcularse de nuevo, por la Dirección de Mensuras Catastrales, tomando como base la verdadera extensión superficial del sitio de San Jerónimo, según la mensura catastral, o sea la suma exacta de las áreas catastrales de las parcelas 145 a 168, 171, 181 a 183, 201, 275 a 469 (parte) y 503 (parte), luego de determinar las porciones de las parcelas 469 y 503 que corresponden a la zona de Las Cañadas; y que después de calculado ese cuociente se deberán separar y aplicar a las porciones adjudicadas en la sentencia del 4 de Julio de 1933 (parcelas 145 a 168, 171, 181 a 183 y 201), los pesos que deban deducirse del total de acciones de los adjudicatarios para cubrir dichas parcelas, como lo reservó la sentencia del 17 de Diciembre de 1932 en las consideraciones generales aprobadas por el Tribunal Superior en su decisión del 4 de Julio de 1933;— 5o.: Declarar que estando en indivisión los terrenos de San Gerónimo comprendidos en la parte 4a. del D. C. 23, debe procederse a su partición por el Tribunal de Tierras como lo disponen los artículos 87 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, y, terminada la partición, ordenar el registro a favor de los concluyen.

tes de las porciones de terreno que les sean atribuidas en la división, tal como lo prescribe el párrafo del artículo 68.— Subsidiariamente: 1o.: Declarar rescindible y rescindir, por lesión de más de un cuarto, la partición operada con las adjudicaciones hechas por el Agrimensor Mejía en provecho del señor José Antonio Jiménez Alvarez, la Central Quisqueya C. por A.; y demás adjudicatarios y en perjuicio del resto de los condueños; u ordenar la revisión de las operaciones de parcelación realizadas por el Agrimensor Juan Francisco Mejía, antes nombrado, relativas a los terrenos del sitio de San Gerónimo comprendidas en el Distrito Catastral No. 23, parte cuarta, tanto en lo que se refiere al establecimiento del área a partir y a la consiguiente determinación del cociente de la partición, como en lo que se refiere a una equitativa distribución de las tierras, tomando en consideración la diferente calidad de las mismas; declarándose, a ese respecto, que en virtud de la transacción de fecha 1o. de Febrero de 1924 los condueños cuyos títulos fueron reconocidos como procedentes de los derechos que tuvieron los antiguos dueños del sitio tienen derecho a que se les separe treinta y seis (36) caballerías de terreno antes de calcular el cociente para la partición general, y en virtud del acta de distribución de dichas treinta y seis caballerías (36), el señor Manuel María Arredondo y Santa Ana, por derecho propio y como causahabiente particular del Dr. Angel M. Soler, tiene derecho a elegir la localización de las 1600 tareas que conserva de las 4000 que le fueron atribuidas, y a que las 3 caballerías compradas al Dr. Soler sean localizadas en la proporción establecida en el acto, en la zona primera y en la zona cuarta, y que igual derecho tienen la viuda y los herederos de Dionisio Santa Ana respecto de las 4000 tareas que le fueron atribuidas al señor Santa Ana en el reparto;— 2o.: Declarar que luego de revisadas las operaciones antes dichas, hay lugar a proceder como lo disponen los artículos 87 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y como se os pide en el artículo 4o. de las conclusiones prin.

cipales.— Se os ruega, además, que si consideráseis insuficientes las pruebas testimoniales que constan en el expediente acerca de la existencia de una gran porción de terreno de sabana, y acerca de la buena calidad del terreno comprendido en las pretendidas adjudicaciones hechas por el Agrimensor Mejía, dispongáis una visita de lugares, o requiráis los informes técnicos que procedan, o déis a los concluyentes una oportunidad de presentar más amplia prueba de esos hechos, como fué pedido al Juez de jurisdicción original.— En todos los casos, rechazar las apelaciones de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., así como las de cuantas personas pretendan derechos de propiedad exclusiva de cualquier porción de terreno en las parcelas 288 a 469 (parte) del D. C. 23 $\frac{1}{4}$ ”; I), que el mismo abogado, produjo, además de las conclusiones generales que quedan expresadas, conclusiones particulares, sobre cada una de las parcelas o porciones de parcelas a las cuales se refiere el recurso, contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. y otras personas, que ha sido mencionado en segundo término; conclusiones que esencialmente, tendían a que se revocara lo decidido por el primer juez; se declararan comuneros “entre los condueños de San Gerónimo que concurrieron a la partición homologada” los terrenos de las parcelas aludidas, y se aplazara la adjudicación hasta cuando el Tribunal de Tierras fuera “debidamente informado acerca de la proporción en que se encuentran las tierras de buena y la de mala calidad en San Gerónimo”; J), que también presentaron conclusiones otros reclamantes, entre los cuales figuró la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; K), que el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el asunto, en fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta, su Decisión Número 1 (Uno), que es la impugnada ahora en casación, por la cual, además de disponer otras cosas extrañas a los presentes recursos, rechazó las apelaciones de Manuel María Arredondo y Santa Ana, de la Sucesión de Dionisio Santa Ana, de Cándido Vasquez y esposa, y de Valentín Urquerque; ad-

juzgó, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., las parcelas 305, 373, 387, 388, 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 409, 412, 415, 419, 421, 422, 423, 424, 425, 427, 429, 432, 438, 442, 443, 444, 445, 446, 448, 451, 452, 453, 457, 460, 462, 466, 467, 468 y 469, así como partes de las parcelas 289, 384, 385, 386, 405, 408, 439, 449, 450, 454, 455, 458, 459, 461, 463 y 465; a José Armenteros & Ca. C. por A., parte de la parcela 301; a Francisco Carzoallo, la parcela 434; a José María Caraballo, las parcelas 437 y parte de la 459; a María Juliana Caraballo, parte de la parcela 461; a los "Comunistas del sitio de San Gerónimo, incluyendo Dos Tosas y El Caimito" a quienes no se les han deslindado aún sus títulos o acciones del referido sitio, de acuerdo con la homologación ya dictada por sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís", las parcelas números 470 a 515; y declaró expresamente lo que sigue: "que las reclamaciones de los señores: Sucesores de Francisco Valdez Mena, Micaela Sánchez Viuda Guerra y los Sucesores de Miguel Guerra Parra, Sucesores de Dionisio Santa Ana, Dolores Mota Viuda Santa Ana, Sucesores de Carlos Jiménez y Pedro Jiménez Hnos., Manuel de J. Mejía, Rufina Pacheco, Sucesores de Juan de Frías, Sucesión de Manuel Sosa, Sucesión de Ana Ramona Tellería, de Juan Tellería y Tomás Polanco, basadas en pesos o acciones del sitio de "San Gerónimo", no deslindados por el Agriensor Comisionado, Juan Francisco Mejía, y que fueron reconocidos para la mensura y partición del referido sitio, tienen derecho a que se les deslinden sus porciones de terreno correspondientes al alcance de sus títulos, en la zona no deslindada aún entre los Comunistas del sitio de "San Gerónimo", "Dos Tosas" y "El Caimito", tal como ha quedado precisada por la mensura general homologada";

Considerando, en cuanto al recurso concerniente a las parcelas números 470 a 502, parte de la 503, y las

parcelas 504 a 515, del Distrito Catastral número 23 (veintitrés), Parte Cuarta: que el único intimante en dicho recurso, Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana, no ha depositado en Secretaría el acta de notificación, con emplazamiento, prevista en los artículos 6 y 7, reformados, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el expediente fué pasado al Juez Relator por el Magistrado Presidente de esta Corte, a petición del intimante dichó, quien por órgano de su abogado expuso en su memorial introductivo, en apoyo de lo que en tal sentido solicitaba, lo siguiente: "La decisión impugnada adjudica las parcelas 470 a 515 a "los comunistas" de "San Jerónimo", en general, sin decir quienes tienen esa calidad. Debido a la supresión del registro de la propiedad territorial por efecto de la derogación de la Ley que creó dicho registro, existe una dificultad extrema en determinar qué personas son, en un momento dado las que tienen la calidad de condueños de un sitio comunero. Ninguno de los comparecientes al juicio catastral en el cual intervino la sentencia que es objeto del presente recurso en casación contradujo el alegato del señor Arredondo y Santa Ana de que el sitio de "Las Cañadas" era independiente del sitio de "San Jerónimo" y no estaba comprendido en el ámbito de la mensura general del Agrimensor Mejía, del 20 de Julio de 1913, que sirvió de base para la partición del sitio de San Jerónimo homologada por la sentencia del 6 de Febrero de 1924. En otros términos, nadie pidió al Tribunal de Tierras que las parcelas 470 a 515 fueran adjudicadas a los comunistas de "San Jerónimo" en vez de serlo a los dueños de "Las Cañadas". En consecuencia, el recurrente no puede legítimamente emplazar a los fines de este recurso a persona alguna, y por tanto el recurso puede ser instruído y juzgado en ausencia de intimados, salvo la intervención de cualquier persona que pretenda tener interés en contradecir los pedimentos del recurrente, o a no ser que al dictar el auto de admisión impongáis al intimante el requisito de emplazar a "comunistas de San Jerónimo"; que la peti-

707

ción de que fuese designado el Juez Relator, la ratificó el abogado del intimante dicho, en acta levantada el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en la Secretaría de esta Corte, expresando que "en su calidad de abogado recurrente del señor Manuel María Arredondo y Santa Ana, agricultor, domiciliado en el lugar denominado Mata Hambre, Común de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad No. 4727, Serie 23, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de agosto del año mil novecientos cuarenta, y conforme a lo expuesto en su memorial de casación de fecha once de octubre del indicado año, ratifica su aseveración de que en el presente caso no hay ninguna persona a quien considerar legítimamente como parte intimada, y a quien emplazar en esa calidad en el presente recurso, y por tanto procede el nombramiento del juez relator, en el estado actual del expediente"; que, acerca de este punto, la Suprema Corte dictó, el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, un auto con las consideraciones y el dispositivo siguientes: "Considerando, que para acojer o rechazar lo más arriba expuesto, sería necesario estudiar el fondo del recurso arriba aludido, lo cual sólo debe hacerse después de conocer del mismo en audiencia pública, de acuerdo con las prescripciones del artículo 18 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que el artículo 11 de la misma ley, establece como facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, proceder al nombramiento del Juez Relator, cuando el asunto sometido a casación se encuentre en estado, sin atribuir a dicha Suprema Corte el declarar tal asunto en estado, fuera del caso previsto en la segunda parte del artículo 12; Por tales motivos, RESUELVE: Referir el acta antes mencionada y el expediente al cual se refiere la misma, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para los fines legales procedentes, reservándose la Corte su criterio para cuando se conozca del fondo del asunto"; que, ante lo que queda ex-

puesto, fué nombrado el Juez Relator correspondiente, dejándose los riesgos de ello a cargo del intimante;

Considerando, que, contrariamente a lo que expuso la parte intimante en sus expresiones arriba transcritas, dicha parte no necesitaba, en el presente caso, recurrir al examen "del registro de la propiedad territorial" a cuya supresión se refiere, con el objeto de determinar qué personas eran las comprendidas en los términos "los Comunistas del sitio de San Gerónimo, incluyendo Dos Tosas y El Caimito", empleados, en la sentencia atacada, para adjudicarles las parcelas o porciones de parcelas indicadas en el recurso del cual se trata, pues el Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana fué parte en el contrato de transacción del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, por él presentado, en copia certificada, a la Suprema Corte de Justicia, y, por lo tanto, no podía desconocer quiénes fueron sus contratadores en calidad de comunistas del sitio de San Jerónimo; que si bien existía la posibilidad de que varios de los antiguos tenedores de títulos de San Jerónimo hubiesen transferido a otras personas tales títulos, ello podía ser verificado por el actual intimante, por medio del examen de las reclamaciones sobre terrenos de San Jerónimo, depositadas en la Secretaría del Tribunal de Tierras; que habiendo sido homologada la partición numérica del sitio en referencia, dicha "partición llamada numérica otorgó "verdaderos títulos de propiedad", como ha expresado la Suprema Corte de Justicia, con motivo de otros casos, y como indica, correctamente la decisión impugnada; que por ello, dicha decisión, al hacer adjudicaciones en favor de "los Comunistas del sitio de San Gerónimo", se refería necesariamente, con esas expresiones, a personas investidas, por efecto de la homologación aludida, de la calidad de propietarios, cuyos nombres figuraban en el proceso de la partición numérica a que se ha hecho referencia, o en las reclamaciones presentadas al Tribunal de Tierras, puesto que éste alega, precisamente, la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de homologación; que, es.

pecialmente, en la última disposición de la sentencia impugnada expresa, el Tribunal Superior de Tierras, "que debe declarar, como al efecto declara, que las reclamaciones de los señores: Sucesores de Francisco Valdez Mena, Micaela Sánchez Viuda Guerra y los Sucesores de Miguel Guerra Parra, Sucesores de Dionisio Santa Ana, Dolores Mota Viuda Santa Ana, Sucesores de Carlos Jiménez y Pedro Jiménez Hnos., Manuel de J. Mejía, Rufina Pacheco, Sucesores de Juan de Frías, Sucesión de Manuel Sosa, Sucesión de Ana Ramona Tellería y de Juan Tellería, y Tomás Polanco, basadas en pesos o acciones del sitio de San Gerónimo, no deslindadas por el Agrimensor Comisionado, Juan Francisco Mejía, y que fueron reconocidos para la mensura y partición del referido sitio, tienen derecho a que se les deslinden sus porciones de terreno correspondientes al alcance de sus títulos, en la zona no deslindada aun entre los Comunistas del sitio de San Gerónimo, Dos Tosas y El Caimito, tal como ha quedado precisada por la mensura general homologada"; que de este modo, no podía haber duda alguna respecto de que las personas así indicadas eran reconocidas como "Comunistas" (o copropietarias) del sitio de San Jerónimo; que, consecuentemente, esas personas, así como toda otra que tuviera títulos reconocidos, o sus causahabientes reclamantes, quedaron favorecidos por las disposiciones del fallo atacado respecto de adjudicaciones a los "Comunistas del sitio de San Gerónimo, incluyendo Dos Tosas y El Caimito"; que sus derechos se extendían al paño de Las Cañadas, puesto que dicho paño fué considerado por el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia que se impugna, como parte integrante de San Jerónimo; que, en esas condiciones, poco importaba que esas personas no hubiesen indicado expresamente, en sus reclamaciones, que éstas abarcaran el paño de Las Cañadas, pues el sólo reconocimiento de derechos sobre todo el sitio, tal como éste resultaba indicado por la sentencia, los convertía en partes interesadas y en causa, en contra de las pretensiones del actual intimante respec-

to del punto del que se trata, y hacía indispensable que, acerca de ellos, se cumpliese con las prescripciones de los artículos 6 y 7, reformados, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haber procedido así y al haber expirado el plazo legalmente útil para hacerlo, el intimante incurrió, en cuanto a su recurso sobre las parcelas 470 a 502; sobre parte de la 503, y respecto de las parcelas 504 a 515, en la caducidad prevista en el artículo 7 ya mencionado, y, de acuerdo con dicho texto legal, tal caducidad debe ser pronunciada, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, en cuanto al recurso que ha sido indicado, en segundo término, en otro lugar del presente fallo; esto es, al interpuesto por Manuel María Arredondo y Santa Ana, contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., la José Armenteros & Co, C. por A., Francisco Caraballo, José María Caraballo y María Julia Caraballo; y por Dolores Mota, Viuda Santana, Manuel E. Santana Mota, Damián Santana Mota, José Santana Mota, y varias otras personas que ya han sido mencionadas, contra la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; que esta última intimada alega en su Memorial de Defensa, que "en el acto de emplazamiento" que le fué notificado "el 11 de Noviembre del año en curso" (lo era el 1940) "figura como requeriente único el Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana no figurando en dicho acto ninguno de los otros quince intimantes que aparecen con tal calidad en el memorial de casación", por lo cual concluye pidiendo que, respecto a todos los recurrentes distintos del mencionado Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana, sea declarado "extinguido o caduco el recurso de casación por no haber notificado a la Compañía intimada el Memorial de Casación, con emplazamiento, en el término de ley";

Considerando que, ciertamente, en el acta de notificación del recurso del cual se trata, hecha para cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y depositada en Se-

cretaría por el abogado de la parte actora, sólo se encuentra indicado como recurrente el repetido Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana, y nó las demás personas en cuyo nombre se había dicho era presentado el memorial introductivo del recurso; que el abogado que firmó dicho memorial introductivo, presentó más tarde un "escrito de ampliación y réplica del intimante Manuel María Arredondo y Santa Ana, vs. Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.", escrito en el cual, en vez de refutar lo alegado y pedido por la parte contraria sobre caducidad, dice actuar en nombre del intimante Manuel María Arredondo y Santa Ana, y en nada menciona los otros recurrentes; que en tales condiciones, se pone de manifiesto, una vez mas, lo bien fundado del pedimento de caducidad, arriba indicado, presentado por la compañía intimada, y dicho pedimento debe ser acogido;

Considerando, en lo concerniente al recurso del Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana, frente a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y demás intimados en el recurso del cual ahora se trata: que en este son invocados los medios de casación que en seguida se indican: "**Primer medio:** Violación de los artículos 1351, 2052 y 1317 del Código Civil y los artículos 17, 24, 25, 26 y 37 de la Ley de Agrimensura y del artículo 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros"; "**Segundo medio:** Falta de base legal para la aplicación de los artículos 1351 y 2052 del Código Civil"; "**Tercer medio:** En cuanto a la adjudicación a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. de las parcelas 289 (parte), 305 y 469 (parte). Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras"; "**Cuarto medio.** (Subsidiario al 2o. medio). Violación del art. 1351 del Código Civil al decidir el Tribunal de Tierras, en la sentencia impugnada, que la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de homologación y de la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de Diciembre de 1932 recaída sobre la parte 3a. del Distrito 23, se opone a la admisión de lo pedido por el señor Manuel María Arredondo y sus compartes en el

769

cuarto punto del dispositivo de las conclusiones de su defensa ante el Tribunal Superior de Tierras"; "Quinto medio. Falta de base legal para el rechazamiento del segundo punto de las conclusiones del intimante y partes en el cual éste pidió al Tribunal de Tierras que los planos catastrales de las parcelas 469 y 503 del D. C. 23 fuesen reformados para separar en cada uno de ellos los terrenos que corresponden al sitio de "Las Cañadas", de aquellos que corresponden al sitio de "San Jerónimo"; "Sexto medio. Violación de los artículos 1351, 2052 y 1317 del Código Civil y de los artículos 17, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Agrimensura y del artículo 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros al reconocer validez el Tribunal Superior de Tierras al plano de fecha 20 de Octubre de 1924, al plano de fecha 18 de Octubre de 1924 y al plano de fecha 24 de Octubre de 1924, el primero de ellos presentado por el señor Francisco Caraballo y los otros dos por el señor José María Caraballo"; "Séptimo medio: Falta de base legal para la aplicación de los artículos 1351 y 2052 del Código Civil, respecto de la impugnación a los planos del 18, del 20 y del 24 de Octubre de 1924, mencionados en la exposición del quinto medio"; y "Octavo medio: Falta de motivos, falta de base legal, falsa aplicación de los artículos 17 de la Ley de Agrimensura y 1317, 1351 y 2052 del Código Civil, y violación de las reglas legales sobre la prueba, especialmente del artículo 1315 del Código Civil, en relación con la adjudicación a José Armenteros & Co., C. por A. y a la señora María Juliana Caraballo, respectivamente, de las parcelas Nos. 301 y 461 del D. C. 23/4, sitio de "San Jerónimo" y el rechazamiento de las conclusiones particulares presentadas en relación con esas parcelas por el señor Manuel María Arredondo y Santa Ana";

Considerando, respecto del primer medio, en lo tocante a la intimada Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.: que, de acuerdo con lo que expresa el intimante en su memorial de ampliación y réplica, este medio se divide en dos ramas, la primera de las cuales concierne a

la alegada violación de los artículos 1351 y 2052 del Código Civil; que en el desarrollo de esta primera rama, se indica que "la decisión impugnada viola los artículos 1351 y 2052 del Código Civil o hace de estos artículos una falsa aplicación, al rechazar las conclusiones principales y subsidiarias del Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana y compartes fundándose el Tribunal para ese rechazamiento en que el carácter de cosa juzgado de la sentencia de homologación de la partición numérica de San Jerónimo (sentencia del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macoris de fecha 6 de febrero de 1924), por un lado, y ese mismo carácter atribuido a la transacción (art. 2052 del C. Civil), por otro lado, junto con el criterio dominante en la jurisprudencia nacional de que la partición llamada numérica acuerda verdaderos títulos de propiedad y produce los demás efectos previstos por la Ley, imposibilitan a los interesados de incoar ahora esas acciones, criterio éste que es aplicable a todos los interesados dado el carácter de todos los procedimientos instituidos por la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del año 1911"; y que "igual vicio se manifiesta en el motivo dado por el Juez de jurisdicción original y adoptado por el Tribunal Superior de Tierras de que las peticiones del señor Arredondo y compartes deben ser rechazadas porque conducirían a deshacer la firmeza de la sentencia de homologación, puesto que ya hay cosa juzgada irrevocablemente en la parte 3a. de este Distrito Catastral (pág... el intimante deja en blanco este espacio— de la J. O.), aludiendo a la sentencia del 17 de Diciembre de 1932, citada por el Juez Henríquez Castillo en la pag. 618 de su decisión del 11 de octubre de 1939";

Considerando, que el Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana presenta una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, sobre la no existencia —en el expediente de la Cuarta Parte del Distrito Catastral Número Veintitrés— de copia alguna de la sentencia de homologación de la partición numérica del sitio de San Jerónimo,

y del "acta de transacción entre los condueños del Sitio de San Jerónimo de fecha 10. de Febrero de 1924"; pero,

Considerando, que ambas piezas se encuentran aludidas en la sentencia impugnada, como fundamentos de la misma; que la certificación en referencia no indica que dichas piezas no se encuentren en los expedientes de las otras partes del Distrito Catastral No. 23, sobre las cuales hubiera ya conocido o estuviera conociendo el Tribunal Superior de Tierras, en la fecha en que dictó el fallo ahora atacado; que, dadas las amplias facultades de investigación que otorga al Tribunal de Tierras la ley especial que rige su funcionamiento; la circunstancia de que se trataba de un solo distrito catastral compuesto de varias partes, y la de que a los reclamantes pudo bastarles depositar en alguno de los expedientes de esas partes de un todo, que se refieran al sitio de San Jerónimo, las piezas de que se trata, la certificación que queda mencionada no puede conducir, en tales condiciones, a resultados útiles; que, por último, el intimante ha depositado en Secretaría, como documentos anexos al recurso del cual ahora se conoce, sendas copias certificadas de las dos piezas referidas, para que se pueda precisar la influencia de ellas en el asunto; que, por todo lo dicho, la Suprema Corte de Justicia se encuentra actorizada a examinarlas y está en el caso de hacerlo, en vista de las alegaciones de las partes;

Considerando, acerca de la primera rama del primer medio, ya indicada: que en la transacción notarial del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, el Señor "Dionisio Santa Ana" y el actual intimante, Manuel María Arredondo y Santa Ana, quienes actuaban "por sí y en representación" de muchas otras personas enumeradas en dicho acto, así como "Francisco Caraballo, María Juliana Caraballo de Polanco y su esposo el señor Pedro Polanco", "José María Caraballo" y varios otros comparecientes ante el notario que autorizó el acto en referencia, todos "en calidad de herederos y de

causahabientes de Don Lucas Urquero, muerto el día veintiseis del mes de Septiembre de mil ochocientos diez, quien fué el único propietario del sitio que hoy se llama de San Gerónimo y El Caimito y Las Dos Tosas", y como "condueños antiguos de ese sitio", que "hicieron inscribir oportunamente sus títulos respectivos", y por otro lado, José Antonio Jiménez A. (causante de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.), y los demás señores que con éste figuran, en las partes del repetido acto que han sido copiadas, en el lugar del presente fallo dedicado a la consignación de lo que consta en la sentencia impugnada, en la de jurisdicción original y en los documentos a los cuales ambas se refieren, convinieron y pactaron, con la intervención del Doctor Angel M. Soler, abogado, y del agrimensor Juan Francisco Mejía, quienes firmaron también como partes, cuanto se encuentra copiado en otro lugar, según ya ha sido dicho; que por los términos de la convención aludida, y por aplicación de los artículos 1121 y 1122 del Código Civil, se pone de manifiesto 1o., que en lo pactado, no sólo se afectaban los derechos de los comparecientes, sino que éstos estipulaban también en beneficio de "todos los condueños actuales del sitio comunero de San Gerónimo, El Caimito y las Dos Tosas y según los títulos hasta la fecha inscritos en los dos registros mencionados" en el texto de la transacción, "los cuales títulos aparecen bajo los números de 1 al 265"; 2o., que si bien el motivo inicial de lo pactado fué expresado con estas palabras: "con el fin de que terminen buenamente las discusiones que se han suscitado relativamente a la validez y a la procedencia de los títulos que aparecen registrados en favor de los comparecientes últimamente nombrados" (José Antonio Jiménez Alvarez y demás personas enumeradas junto con él) "o de sus causantes y muy especialmente con el propósito de cortar una o varias litis respecto de estos asuntos que serían muy costosos y retardarían más tiempo la partición del aludido sitio comunero", también es cierto que, de acuerdo con el acta notarial correspondiente,

y con lo pactado en esta de un modo expreso (cosa que no se confunde, necesariamente, con el inicial motivo de terminante), a), el sitio, a cuya extensión se le atribuían "ochenta y cuatro caballerías y novecientas diez tareas", tendría que dividirse "en dos porciones", de las cuales la primera indicada debería ser de "cuarenta y ocho caballerías y novecientas diez tareas para todos los condueños actuales del sitio comunero de San Gerónimo, El Caimito y las Dos Tosas", etc., "a fin de que dicha cantidad de terreno sea proporcionalmente dividida o parcelada por el dicho agrimensor Mejía, teniendo en cuenta las diferentes calidades del terreno, adjudicándose a cada propietario la cantidad de terreno que le corresponda en proporción de la de pesos, derechos o acciones de terreno que tenga, según sus títulos respectivos; conformándose con esa cantidad sin que pueda hacer ulteriormente ninguna reclamación, respecto de la porción que se le parcele y adjudique"; y "las otras treinta y seis caballerías para que el mismo Agrimensor las parcele entre los llamados antiguos condueños de San Gerónimo o sus causahabientes, nombrados primeramente en este contrato o sea para los que son actualmente dueños de los títulos inscritos en los predichos registros, bajo los números" que son indicados en el acto, a continuación de lo que ahora queda copiado, "en compensación de los perjuicios que hayan podido sufrir esos condueños por la aparición de los diversos registros de títulos de San Gerónimo, que, aunque podrían ser discutidos han sido sin embargo, en su mayor parte, transmitidos a otros que han comprado de buena fé, y para cubrir los gastos que estos condueños han hecho, los gastos de sus dichos apoderados y los gastos y honorarios de su dicho abogado en diligencias de la mensura y partición y saneamiento del referido sitio comunero, así como para cubrir los gastos y honorarios de mensura y para cubrir gastos judiciales y otros gastos, reparaciones e indemnizaciones, los cuales comparecientes" (los que se llamaban "herederos" y "causahabientes de Don Lucas Urquerque"), "dueños de

títulos registrados bajo estos números citados, dan poder especial, por este acto, a los nombrados Manuel Arredondo Santa Ana y Dionisio Santa Ana, para que ellos distribuyan las treinta y seis caballerías de terreno en referencia, en proporción a los dichos gastos, honorarios, reparaciones e indemnizaciones en la forma y cantidad que estos apoderados lo estimen de justicia y de equidad; entendiéndose: que la cantidad de terreno que se adjudique a los precitados condueños poderdantes, debe ser distribuída y parcelada entre los mismos y adjudicada por el citado agrimensor Don Juan Francisco Mejía, en proporción a lo que corresponde a cada uno, según las acciones o derechos que representen sus respectivos títulos, en conformidad con los números últimamente citados; de la cual cantidad, en la forma que se parece y adjudique, quedarán satisfechos y sin que puedan reclamar nada en ningún tiempo"; b) "todos absolutamente todos los comparecientes, han dicho también" (ante el notario que actuaba): "que queda, desde luego, convenido así mismo: que todos ellos y cada uno de ellos renuncian expresamente, desde ahora y para siempre, a intentar cualquiera acción relativa a la nulidad de cualquier título inscrito en los dos registros dichos y a ejercer cualesquiera otros derechos o acciones que les correspondan ahora o algún día, relativamente al repetido sitio comunero de San Gerónimo, El Caimito y Las Dos Tosas; pues es intención formal de todos los nombrados en este documento que esta transacción sea definitiva, irrevocable y para siempre, con autoridad de cosa juzgada y sin que pueda rescindirse aun cuando hubiere error en cuanto a la persona o en cuanto al objeto y sin que pueda rescindirse por nulidad de títulos, que desde ahora y para siempre se consideran buenos y válidos; pues todas las personas que aquí figuran han tenido y tienen el propósito de evitar que se susciten nuevas discusiones o litigios o diferencias en absoluto, respecto de todo lo que directa o indirectamente se refiera al repetido sitio de San Gerónimo, El Caimito y

las Dos Tosas; y que debe continuar la parcelación que ha empezado el dicho Agrimensor Mejía, inmediatamente que sea firmado este contrato, y de acuerdo con esta transacción y con las condiciones del mismo, según la distribución que hagan los dichos apoderados; aceptándose que se haga en este sentido, de acuerdo con el espíritu de justicia y de equidad proclamados en este contrato, y tal como lo entienden y decidan los repetidos apoderados y lo ejecute, en cuanto a la parcelación el dicho Agrimensor Mejía; y por último que tan luego como este contrato sea firmado y haya sido formado el cómputo correspondiente por acuerdo del Agrimensor, Notario y Abogado aludidos, este abogado pida al Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Pedro de Macorís, la homologación de la partición numérica, a fin de que el dicho Agrimensor pueda continuar y terminar, como queda dicho, la partición en naturaleza; de la cual también se pedirá oportunamente la homologación"; 3o., que, como consecuencia de cuanto acaba de ser transcrito, el agrimensor Juan Francisco Mejía quedó investido de una nueva calidad que no era, exactamente, la misma que le había sido conferida por la comisión que le dió, el dos de septiembre de mil novecientos doce, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como se evidencia por la circunstancia de que, en tanto que según tal comisión y de acuerdo con la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, debiera repartirse todo el sitio mensurado, entre todos los accionistas, en proporción a sus títulos (salvo prescripción válida en favor de terceros), el acto de transacción, por el contrario, obligaba al agrimensor Mejía a considerar dividido, en dos porciones, el sitio que debía mensurar; a atenerse, respecto de una de esas dos porciones (36 caballerías), a la distribución que hicieran los mandatarios "Manuel Arredondo Santa Ana y Dionisio Santa Ana", estableciendo así diferencias, no indicadas por la ley, entre dos grupos de accionistas; 4o., que también como consecuencia de lo que ha sido transcrito arriba, en

tanto que sus adjudicaciones debieran poder ser impugnadas, de acuerdo con la Ley sobre División de Terrenos Comuneros y con la Ley de Agrimensura, el acta notarial que contiene la transacción privada expresamente y de modo contractual, a todo accionista, respecto de las cuarenta y ocho caballerías y novecientas diez tareas en otro lugar indicadas, de la posibilidad de "hacer ulteriormente ninguna reclamación, respecto de la porción que se le parcele y adjudique", por lo que las expresiones (que preceden a las que quedan copiadas): "teniendo en cuenta las diferentes calidades del terreno", resultan ser un consejo dirigido al agrimensor, de consecuencias análogas a las de los consejos dirigidos a los jueces en los artículos 1156, y siguientes, del Código Civil, y cuya desestimación sólo podría hipotéticamente hablando, dar lugar a acciones contra el agrimensor; 5o., que "los llamados antiguos condueños de San Gerónimo o sus causahabientes" entre quienes debiera "ser distribuída y parcelada" y "adjudicada por el citado agrimensor Don Juan Francisco Mejía" la cantidad de terreno que, de las treinta y seis caballerías exceptuadas del reparto general, les atribuyeran, en conjunto, los mandatarios Manuel Arredondo Santa Ana y Dionisio Santa Ana, no podrían, tampoco, hacer ulteriores reclamaciones, ya que, respecto de ellos y de las diversas porciones que así se parcelaran y adjudicaran, la convención se expresa así: "de la cual cantidad, en la forma que se parcela y adjudique, quedarán satisfechos y sin que puedan reclamar nada en ningún tiempo"; 6o., que todo lo dicho, y especialmente lo estipulado en la parte del acta notarial que, marcada con la letra b) ha sido copiada en otro lugar de las presentes consideraciones, indica de un modo preciso, y concorde con lo señalado, arriba, con los ordinales 4o. y 5o., que en el acto notarial del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, las partes incluyeron transaccionalmente, como podían hacerlo en virtud de la libertad de las convenciones en cuanto no fuera ilícito, un convenio especial que tiene bastante analogía con los previstos en

los artículos 1003, siguientes, del Código de Procedimiento Civil, al dar a los mandatarios Manuel María Arredondo y Santa Ana y Dionisio Santa Ana, y al agrimensor Juan Francisco Mejía, las facultades que, respectivamente, les confirieron, y renunciaron a impugnar lo que las personas así designadas hiciesen; 7o., que sólo cuando el agrimensor hubiese hecho adjudicaciones en favor de personas no portadoras, a título de propietarias, de alguno de los títulos que fueron tenidos en cuenta en la convención, y sobre los cuales ésta versaba, hubieran podido ser impugnadas, como realizadas contra el mandato recibido y en favor de quienes no habían sido partes en lo convenido, las operaciones que en tal sentido hiciese el repetido agrimensor;

Considerando, que ante los términos empleados por el intimante, en el desarrollo de la primera rama de su primer medio, que han sido transcritas en el lugar del presente fallo donde se inician las consideraciones acerca de dicha primera rama, es procedente examinar las conclusiones por él presentadas ante el Tribunal a quo, a la luz de lo que arriba ha quedado establecido;

Considerando, en cuanto al punto de las conclusiones a que se viene haciendo referencia —copiadas ya en el lugar correspondiente—, que concierne al acta No. 666 y al plano del mismo número, del agrimensor Juan Francisco Mejía: que la parte intimante no alega que la persona o las personas a cuyo favor hizo, por ese medio, adjudicaciones dicho agrimensor, no fueran de las favorecidas por el acto transaccional del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro; que, al contrario, el Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana indica al Señor José Antonio Jiménez Alvarez, como el favorecido por las mencionadas adjudicaciones, y el expresado señor es una de las partes firmantes del acto transaccional del cual se ha hecho mención; que sería contrario a la voluntad expresada por todas las partes en tal acto del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, hacer depender de algún defecto de forma (máxime cuan-

do ello no afectase el fondo del derecho de cualquiera de esas partes), la ejecución de lo convenido, según ha sido ello precisado ya; que, en consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras, en vez de violar el artículo 2052 del Código Civil, hizo de dicho canon de ley una aplicación correcta, al rechazar el punto, del que se trata, de las conclusiones en referencia, fundándose en la "autoridad de cosa juzgada en última instancia" de la transacción; que sobre ese punto, tal fundamento era y es suficiente, y por ello, poco importa que el alcance dado, por el Tribunal a quo, a la sentencia de homologación de fecha seis de febrero de mil novecientos veinticuatro, del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y el dado, por el Juez de Jurisdicción Original, a los fallos intervenidos, sobre la parte tercera del D. C. No. 23, en los dos grados de jurisdicción ordinaria, y en la jurisdicción de casación, fueron errados —hablando en hipótesis—, pues una decisión bien fundamentada, de modo bastante, en hecho y en derecho, como queda sentado, no podría ser casada por el posible error de un motivo innecesario; que, por lo tanto, el primer medio debe ser rechazado en ese aspecto, en cuanto afecte a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.;

Considerando, respecto a lo que se refiere, en las conclusiones aludidas, a las actas números 1157 y 1158, del agrimensor arriba mencionado, y a las adjudicaciones hechas en dichas actas: que, en primer término, es oportuno aclarar que el intimante Arredondo pidió al Tribunal Superior de Tierras, en el punto de sus conclusiones al cual se alude, que declarara "nulas, en lo que respecta a las Parcelas 288 a 469 (parte) y 503 (parte), del D. C. 23/4 las actas números 1157 y 1158, del Agrimensor Juan Francisco Mejía, de fechas 4 de Enero de 1939 y 14 de Febrero de 1939, respectivamente a favor del señor José Antonio Jiménez y de la Central Quisqueya C. por A., por haber sido instrumentadas dichas actas con posterioridad al comienzo de la mensura catastral del D. C. 23, la cual comenzó el día 27 de Noviem.

bre de 1924, a las nueve de la mañana, como lo prueba la constancia librada por el Director General de Mensuras Catastrales", (y con esto se establece que, si se había fijado, primeramente, el 2 de junio de mil novecientos veinticuatro, para el comienzo de tal mensura, a lo cual se hace referencia en el apartado F) de la exposición de hechos y procedimiento que, tomándolos de la sentencia impugnada, de la de Jurisdicción Original, y de los documentos a que ambas se refieren, se hace en otro lugar del presente fallo, ello se modificó más tarde, para comenzar la mensura en la fecha indicada por el intimante, en lo que queda copiado), "y porque desde la fecha en que principió la mensura catastral el Agrimensor Mejía no ha tenido derecho a hacer adjudicación en el sitio de San Jerónimo"; pero, que el examen de las disposiciones de la sentencia atacada pone de manifiesto que, de las parcelas mencionadas en el referido punto de conclusiones, la 288 fué adjudicada, nó a Jiménez Alvarez, ni a la Central Quisqueya, C. por A., ni a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., ni a ninguna otra parte emplazada o causante de las emplazadas ahora, sino a "los Comunistas del sitio de San Gerónimo, incluyendo Dos Tosas y El Caimito, de la común de Los Llanos, provincia de Macorís, a quienes no se les han deslindado aún sus títulos o acciones del referido sitio" (pag. 147 de la decisión impugnada ahora), y que lo mismo ocurre con un gran número de las "Parcelas 288 a 469" y con la 503; que, por otra parte, en las páginas 92 y 93 de la decisión del Juez de Jurisdicción Original, Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, sobre la Parte Cuarta del Distrito Catastral No. 23, decisión que fué la revisada, en la especie, por el Tribunal Superior de Tierras, consta que el agrimensor Juan Francisco Mejía, en exposición dirigida al Tribunal de Tierras para contestar "el escrito del Lic. Manuel Vicente Feliú, representante de Manuel Ma. Arredondo y Santa Ana, y otros", se expresó, sobre el punto del que ahora se trata, en los términos siguientes: "Posteriormente, el Tribunal de Tie-

rras dictó dos Resoluciones, una de fecha 10. de noviembre de 1938, en la cual me autoriza a expedir las actas de mensura de las parcelas que le había mensurado al Sr. José Antonio Jiménez Alvarez en las Zonas No. 3 y No. 4; y otra de fecha 11 de febrero de 1939, en la cual me autoriza a expedir las actas de mensura que corresponden a las parcelas que yo le había mensurado al Central Quisqueya en las Zonas No. 1 y No. 3. Esas actas que habían quedado pendientes fueron despachadas oportunamente; y al efecto, recomiendo la lectura de mis actas No. 1157 de fecha 4 de enero de 1939; y No. 1158 de fecha 14 de febrero de 1939, las cuales fueron hechas con todos los requisitos legales, lo cual indica que se pudo haber procedido igualmente con las demás parcelas si no se hubiera interrumpido mi proceso de partición"; que en el considerando contenido en las páginas 574 a 575, de la misma decisión de jurisdicción original, expresa el Juez que "agrega, además, el Sr. Manuel María Arredondo y Santa Ana que cuando el agrimensor Mejía levantó los indicados planos de 1924, ya estaba desaparecido, por virtud del art. 145 de la Ley de Registro de Tierras, de la Orden Ejecutiva 590, del Decreto No. 83, y en virtud de orden expresa del Tribunal de Tierras del 10 de Octubre de 1924"; que, de las páginas 576 a 605, el repetido juez toma en consideración para lo que más adelante decidió, la exposición del agrimensor Juan Francisco Mejía en la que se encuentran los términos que de ella han sido ya copiados, reproduciéndola y precediéndola de esto: "que el Agrimensor Juan Francisco Mejía, en impugnación de los alegatos contrarios a él —expuestos por el Sr. Manuel María Arredondo y Santa Ana, ha presentado a este Tribunal la siguiente aclaración—, que a pesar de su amplitud no se hubiera podido acortar—sin perjuicio de la enumeración y precisión de los puntos en discusión, para que los motivos de esta decisión resulten **relativamente sucintos pero claros**, como lo requiere el Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras"; y en la pag. 888, anuncia lo que decidió sobre todo el asunto, con

las palabras "por tales motivos", la cita de los textos legales que aplicaba, y la de las sentencias que consideraba debía respetar; que de todo ello se infiere que el Juez Henríquez Castillo, sobre lo que planteó más tarde, de un modo preciso, el Señor Arredondo al Tribunal Superior de Tierras —y que ante el primer juez, sólo puede considerarse comprendido en las expresiones generales, del indicado Señor Arredondo, contenidas en el ordinal 1o. de las conclusiones principales de su "alegato escrito" que se transcribió de las pags. 21 a 53 de la decisión de jurisdicción original— no basó únicamente lo que falló, en la autoridad de la cosa juzgada de transacción y fallos anteriores, sino también en lo que le expresó el agrimensor Mejía acerca de la autorización que, por sucesivas resoluciones de fechas primero de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y once de febrero de mil novecientos treinta y nueve, le dió el Tribunal de Tierras para que expidiera las actas de mensura números 1157 y 1158 "que habían quedado pendientes"; que lo expresado por el agrimensor Mejía al Tribunal de Tierras, respecto de las resoluciones del mismo arriba señaladas, resulta aceptado por dicho Tribunal, que seguramente no hubiese dejado de repudiarlo si no fuera cierto lo afirmado; que el actual intimante no alega que el Tribunal de Tierras incurriera en violación de ley alguna, al dictar las resoluciones aludidas, que, como queda establecido, formaban uno de los motivos del Juez de Jurisdicción Original que fueron adoptados, en términos generales, en la pag. 144 de la sentencia del Tribunal Superior que es objeto del presente recurso; que además, en el presente caso y dadas las circunstancias especiales que en el mismo concurrían, las cuales han venido siendo puntualizadas en el presente fallo el dictar dichas resoluciones, respetando así lo convenido por las partes en el acto transaccional de primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, entraba en las facultades que otorga al Tribunal de Tierras la ley que rige su funcionamiento; que, por todo lo que queda establecido, en la sentencia impugnada no se

incurrió en la violación de los artículos 1351 y 2052 del Código Civil, en lo que concierne a lo que había sido pedido, frente a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por Manuel María Arredondo y Santa Ana, respecto de las actas de mensura números 1157 y 1158, y de las adjudicaciones en ellas hechas, y el primer medio debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, que en el ordinal primero de sus conclusiones principales, ante el Tribunal Superior de Tierras, el último pedimento del intimante fué el siguiente: "que así mismo declareis nulas las actas de mensura y los planos que sean producidos en este juicio, acerca de parcelas ubicadas en la parte 4a. del D. C. 23, sitio de San Jerónimo, y que adolezcan de los prealudidos vicios, o cuando se trate de planos desprovistos de actas de mensura"; pero,

Considerando, que en este orden de ideas, la parte que ha recurrido a casación no señala, ni en el memorial introductivo de su recurso ni en el de ampliación y réplica, que se refiera a adjudicaciones en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., distintas de las que conciernen a las actas de mensura números 666, 1157 y 1158, redactadas por el agrimensor Juan Francisco Mejía, que han sido objeto de consideraciones anteriores, en el presente fallo; que al contrario, todos sus alegatos acerca del pretendido vicio, se limitan a las actas dichas; que ni la sentencia impugnada, ni la de jurisdicción original revisada por aquella, indican, tampoco, que haya otras actas ú otros planos de mensura que hayan sido tomados, como base, para acoger pretensiones de la Compañía mencionada, contrarias a las del Señor Arredondo; que, por lo tanto, lo que queda indicado no necesita ser examinado en las presentes consideraciones, y debe reservarse para el examen de lo que se refiera a los otros intimados;

Considerando, que en el ordinal segundo de sus conclusiones principales, el intimante pidió al Tribunal Superior de Tierras "ordenar la rectificación del plano ca.

tastral de la parcela 503, de manera que se excluya del área de esa parcela la parte de la misma que corresponde a la zona de Las Cañadas de acuerdo con el deslinde que figura en el plano general del Agrimensor Juan Francisco Mejía, de fecha 20 de Julio de 1913, el cual se encuentra en el expediente, y ordenar también la subdivisión de la parcela 469 en dos porciones, una al norte del Arroyo Guabita y que corresponde al sitio de San Jerónimo y otra al Sur del mismo arroyo y que pertenece a la zona de Las Cañadas”;

Considerando, sin embargo, que al haber decidido, el Tribunal a quo, según lo que se ha establecido en otras consideraciones del presente fallo, que la zona de Las Cañadas se confundía, como terreno comunero, con el que, según el intimante, únicamente pertenecía al sitio de San Jerónimo, resulta que las adjudicaciones hechas, en la decisión atacada, en favor de los comunistas de San Jerónimo, son aplicables a dicho sitio, con la extensión que se le dió en la mencionada sentencia, y que, cuando se vaya a deslindar lo que a cada comunista corresponda, de acuerdo con la cantidad de pesos o acciones que posea, habrá que tomar, como base para los cálculos, el area total del sitio tal como ella fué apreciada por el Tribunal Superior de Tierras en cuanto a sus límites, inclusive las parcelas 469 y 503, íntegras, las cuales, eventualmente, y sobre todo si se revocara la adjudicación hecha, en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., de la 469, podrían venir a ser adjudicadas, a alguno de los condueños a quienes llama el fallo “comunistas de San Gerónimo”; que por ello, toda impugnación que se haga al fallo de dicho Tribunal, tendiente a la reducción de tal area total, estará dirigida, no sólo contra las personas a quienes se hayan adjudicado las porciones que se pretenda excluir, sino también contra todos los condueños (la decisión atacada les llama comunistas) de San Jerónimo, inclusive Dos Tosas y El Caimito, “a quienes no se les han deslindado aún sus títulos o acciones”; que, consecuentemente, las personas así alu-

didadas, que son las que se señalan, en consideraciones precedentes, al hacerse el examen del recurso que concierne a las parcelas 470 a 502, parte de la 503, y parcelas 504 a 515, debieron ser puestas en causa, en lo referente al aspecto, del segundo recurso, del cual ahora se trata, siguiendo las prescripciones del artículo 6, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el plazo legal para hacerlo ha expirado; que al tratarse de materia indivisible, puesto que unas mismas porciones de terreno no podrían considerarse y no considerarse, al mismo tiempo, como pertenecientes al sitio de San Jerónimo, el recurso en el aspecto que se viene examinando, debe ser declarado, de oficio, caduco respecto a todas las partes que, acerca de ello, estuvieron en causa ante el Tribunal Superior de Tierras, o fueron puestas por éste en causa, al hacerles las adjudicaciones globales aludidas, partes que, en su mayoría no han sido emplazadas ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en toda la primera parte del ordinal tercero de las conclusiones que se están examinando ahora, el intimante hacía pedimentos que sólo eran una consecuencia de los que, según ha quedado establecido, fueron rechazados legalmente por el Tribunal a quo; que, por lo tanto, al rechazar también dichos nuevos pedimentos, derivados de los que le antecedían, el indicado Tribunal no incurrió en ninguna violación de la ley;

Considerando, sin embargo, que en el ya mencionado ordinal tercero de sus conclusiones principales, terminaba sus pedimentos el Señor Arredondo, con estas expresiones: "y disponiendo que la localización de las adjudicaciones que se hagan a los beneficiarios del acto de reparto de las 36 caballerías, del 2 de Febrero de 1924" (acto verificado en ejecución de lo que sobre ello se estipulaba en la transacción del día primero del mismo mes), "se haga con estricta sujeción a lo que se convino en dicho acto"; que lo que se relaciona a esto, debe ser examinado, en lo que concierne a la casación que se solicita, conjunta.

mente con lo que se refiere al ordinal cuarto de las repetidas conclusiones, como se hará en seguida, para decirse lo procedente, en vista de la conexión existente entre ambas cosas;

Considerando, que en el aludido ordinal cuarto, el intimante pidió al Tribunal Superior de Tierras lo siguiente: "Declarar que el cuociente para la división de la parte del sitio de San Jerónimo comprendida en la porción 4a. del D. C. 23 (parcelas 275 a 469, parte y 503, parte), debe calcularse de nuevo, por la Dirección de Mensuras Catastrales, tomando como base la verdadera extensión superficial del sitio de San Jerónimo según la mensura catastral, o sea la suma exacta de las áreas catastrales de las parcelas 145 a 168, 171, 181 a 183, 201, 275 a 469 (parte) y 503 (parte), luego de determinar las porciones de las parcelas 469 y 503 que corresponden a la zona de Las Cañadas; y que después de calculado ese cuociente se deberán separar y aplicar a las porciones adjudicadas en la sentencia del 4 de Julio de 1933 (parcelas 145 a 168, 171, 181 a 183 y 201), los pesos que deban deducirse del total de acciones de los adjudicatarios para cubrir dichas parcelas, como lo reservó la sentencia del 17 de Diciembre de 1932 en las consideraciones generales aprobadas por el Tribunal Superior en su decisión del 4 de Julio de 1933"; que, relacionando dichos pedidos con los de la parte final del ordinal tercero, copiada en la consideración inmediatamente anterior a la presente, y con los términos de las decisiones en los dos grados de jurisdicción, dictadas por el Tribunal de Tierras acerca de la parte tercera del Distrito Catastral Número 23 —decisiones cuyas copias fehacientes han sido presentadas por el intimante—, se establece que lo pedido en el repetido ordinal cuarto no era que, para fijar el nuevo cuociente solicitado, se rectificara la cifra que indicaba la cantidad total de terreno de San Jerónimo consignada en el acta y en el plano general del agrimensor Juan Francisco Mejía, de fecha veinte de julio de mil novecientos trece, para poner en su lugar la cantidad se.

ñalada en el plano catastral del mismo sitio, y dividir esta última por el número de pesos o acciones, sino que la rectificación sólo se hiciera respecto de las "cuarenta y ocho caballerías y novecientas diez tareas" que fueron destinadas, en el acto transaccional del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, a "todos los conducteños actuales del sitio comunero de San Gerónimo, El Caimito, las Dos Tosas", reduciendo su cifra para que el cociente resultara el menor que, según el intimante, correspondía a la realidad de las cosas, con lo cual se mantendría incólumes "las otras treinta y seis caballerías" exceptuadas del reparto general convenido en el mencionado acto transaccional; y

Considerando, que el examen del acto transaccional varias veces repetido, evidencia que las partes no se propusieron, el primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, apartar treinta y seis caballerías del area total del terreno, fuera la que fuese la cifra que dicha área total indicara, sino que, sobre la base de que la citada area total contuviera "ochenta y cuatro caballerías y novecientas diez tareas", se dedicaran, de esa cantidad, "cuarenta y ocho caballerías y novecientas diez tareas para todos los conducteños actuales del sitio comunero de San Gerónimo, El Caimito y las Dos Tosas y según los títulos hasta la fecha inscritos en los dos registros mencionados" en el acto, y "las otras treinta y seis caballerías para que el mismo agrimensor" (Juan Francisco Mejía) "las parcele" (parcelara) "entre los llamados antiguos conducteños de San Gerónimo o sus causahabientes" etc.; que, precisadas así las cosas, resulta que lo que pedía el actual intimante conducía, forzosamente, a que se alterara la **proporción, convenida** entre las partes, esto es, la relación de "cuarenta y ocho caballerías y novecientas diez tareas", por un lado, y "treinta y seis caballerías" por el otro, para crear una nueva proporción, contraria a la transacción aludida, perjudicial a los poseedores de pesos o acciones excluidos del reparte de la porción de terreno que el Señor Arredondo pretendía conti-

nuase, inalterablemente, fijada en treinta y seis caballerías; que, en consecuencia, con el rechazamiento de tales pretensiones, por la decisión ahora impugnada, sobre la base de que a su acogimiento se oponía la autoridad de la cosa juzgada, de la transacción del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, el Tribunal Superior de Tierras, en vez de incurrir en la violación —indicada en el recurso— del artículo 2052 del Código Civil, hizo una aplicación exacta de dicho canon legal, que bastaba por sí sola para fundamentar correctamente lo decidido sobre el punto que se ha venido estudiando; que si se pronunciara la casación de la sentencia en lo concerniente al punto del cual se trata, resultaría que, como tal casación sería en favor del recurrente y nó en contra suya, el Tribunal de Tierras no podría alterar lo relativo a las treinta y seis caballerías, y estaría obligado, para conformarse con lo que dispusiera “el fallo de la Suprema Corte de Justicia”, como lo exige el párrafo 3 del artículo 1 A de la Orden Ejecutiva No. 799, a violar la transacción del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, en cuanto a la proporción ya dicha, cosa jurídicamente inaceptable; que si el área real del sitio es menor que la calculada en el plano del agrimensor Mejía, el Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana, que participó en el reparto de las treinta y seis caballerías y que no puede hablar en nombre de otros condueños del sitio, se habría beneficiado del error cometido, y no podría pretender hoy conservar ese beneficio, y perjudicar, contra los términos de la convención, a las partes intimadas; que, por otra parte, en la especie hay la cuestión que en seguida se dirá, y que debe ser ponderada primordialmente: la rectificación, en los términos en que fué pedida, afectaría, dada la naturaleza de los procedimientos regidos por la Ley de Registro de Tierras, los derechos de varias personas, como Feliciano de Sosa, Eduardo Sandoval, Emilia Urquerque, las componentes de las sucesiones de Juliana Castillo y de Cosme Sandoval, etc., etc., a quienes la sentencia atacada hizo adjudicaciones

de determinadas parcelas, de las señaladas por el intimante para la rectificación que deseaba, y con esas personas no se cumplió, en este caso indivisible, con las prescripciones del artículo 6, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que ya ha expirado el plazo legal para hacer esto; que como resultado de cuanto ha sido expuesto, el recurso, en lo referente a la rama del primer medio y en lo concerniente a todo lo dicho últimamente, ha incurrido en la caducidad prevista en el artículo 7, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y tal caducidad debe ser pronunciada, de oficio, respecto de todas las partes (las no emplazadas y las emplazadas), de acuerdo con el indicado texto de ley y con los principios dominantes en la materia;

Considerando, que los pedimentos del ordinal quinto de las conclusiones presentadas al Tribunal a quo, sólo eran una consecuencia de las peticiones cuyo rechazo, se encontraba legalmente justificado, según todo lo que se ha indicado en las consideraciones precedentes; que, por lo tanto, tampoco se incurrió en vicio legal alguno, al rechazar lo que se pedía en dicho ordinal quinto;

Considerando, en cuanto a las conclusiones presentadas, subsidiariamente, al Tribunal Superior de Tierras por el Señor Arredondo y Santa Aña: que los motivos expuestos, en consideraciones precedentes, sobre la autoridad de la cosa juzgada de la transacción del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, eran aplicables para que el Tribunal a quo rechazase, válidamente, como en efecto rechazó, las aludidas conclusiones subsidiarias que le presentó el Señor Arredondo, salvo lo que en seguida se expresa; que, en cuanto a lo que en dichas conclusiones subsidiarias se le pidió, en el sentido de que "el señor Manuel María Arredondo y Santa Ana, por derecho propio y como causahabiente particular del Dr. Angel M. Soler, tiene derecho a elegir la localización de las 1600 tareas que conserva de las 4000 que le fueron

atribuídas, y a que las 3 caballerías compradas al Dr. Soler sean localizadas en la proporción establecida en el acto, en la zona primera y en la zona cuarta", resulta que, sobre la localización arriba pretendida, no dispuso nada, en su decisión, el Tribunal Superior de Tierras; que el intimante no ha impugnado la sentencia por no haber decidido algún punto propuesto, y el citado Tribunal puede aún, al proseguir el proceso de saneamiento del sitio, resolver lo que se refiera a tal localización, dentro del criterio expuesto en la parte final de la consideración del fallo atacado, que ocupa las páginas 91 a 93 del mismo, en tanto que no viole la autoridad de la cosa juzgada de las otras decisiones pronunciadas sobre las diversas partes del Distrito Catastral número veintitrés, ni la transacción del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, ni ningún texto de ley aplicable al caso;

Considerando, que en la segunda rama del primer medio se pide la casación de la sentencia atacada, sobre el fundamento de que en ella se violaron los artículos 1317 y 1319 del Código Civil; 17, 24, 25, 26 y 37 de la Ley de Agrimensura, y 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; pero, que lo que se ha establecido acerca de cómo constituye fundamento legal suficiente para la sentencia indicada, lo relativo al artículo 2052 del Código Civil, unido a lo que se relaciona con la caducidad del recurso en algunos de sus aspectos, pone de manifiesto que, aún cuando el fallo aludido contuviere algunos errores en lo concerniente a los cánones de ley señalados en la aludida segunda rama, se trataría de cuestiones sin influencia en la especie, por innecesarias o porque resultarían superabundantes, y por ello el recurso debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, sobre el segundo medio: que en este se pretende que en la sentencia atacada se incurrió en el vicio de "falta de base legal para la aplicación de los artículos 1351 y 2052 del Código Civil"; pero,

Considerando, que lo establecido en el examen del primer medio, es bastante para poner de manifiesto la

inexistencia del vicio ahora alegado, y por ello el referido segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del tercer medio: que también lo ya expuesto al examinar el primer medio, evidencia que en la decisión impugnada hay motivos suficientes, o elementos para suplirlos, en relación con las actas de mensura números 1157 y 1158, del agrimensor Juan Francisco Mejía, punto al cual alude dicho tercer medio; que, por lo tanto, este debe ser rechazado;

Considerando, en lo relativo al cuarto medio, presentado como "subsidiario del 2o. medio": que, como en este aspecto de su recurso, lo que hace el intimante es impugnar lo decidido acerca del "cuociente para la división de la parte de San Gerónimo comprendida en la porción 4a. del D. C. 23 (parcela 275 a 469 parte y 503 parte)", a ello es aplicable cuanto se ha dicho, en otro lugar del presente fallo, para el rechazamiento de sus pretensiones respecto del mismo punto; que, en consecuencia, el citado cuarto medio debe ser rechazado;

Considerando, sobre el quinto medio, relativo a un alegado vicio de falta de base legal en lo concerniente a la inclusión de porciones del paño de Las Cañadas en el sitio de San Jerónimo: que las razones expuestas, en el examen del primer medio, para desestimar las pretensiones del Señor Arredondo en cuanto al mismo punto de Las Cañadas, sirven, igualmente, para desestimar, como se desestima, este quinto medio;

Considerando, que con lo que acaba de ser expresado, se termina el examen de los medios propuestos por el intimante, frente a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y es procedente examinar, ahora, los medios sexto, séptimo y octavo, propuestos contra los demás intimados;

Considerando, en lo relativo al sexto medio, presentado contra "los intimados Francisco y José María Caraballo", según expresiones del intimante: que este último alega que, en la sentencia por él atacada, se incurrió en la violación de los artículos 1351, 2052 y 1317 del Cód.

go Civil; en la de los artículos 17, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Agrimensura, y en la del artículo 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, "al reconocer validez el Tribunal Superior de Tierras al plano de fecha 20 de Octubre de 1924, al plano de fecha 18 de Octubre de 1924 y al plano de fecha 24 de Octubre de 1924, el primero de ellos presentado por el señor Francisco Caraballo y los otros dos por el señor José María Caraballo y todos ellos impugnados por el señor Manuel María Arredondo y Santa Ana en las conclusiones particulares sobre las parcelas Nos. 434, 437 y 459 del D. C. 2374, sitio de San Jerónimo"; que "alegaba el señor Arredondo y Santa Ana que esos planos eran nulos y no podían producir el efecto jurídico de adjudicar porciones del sitio comunero en proceso de partición, en razón de que no existían actas de mensura correspondientes a dichos planos o de que los reclamantes mencionados que presentaban dichos planos no probaban la existencia de las actas correspondientes, e invocaba el señor Arredondo y Santa Ana el artículo 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, así como los artículos 24, 25, 26 y 37 de la Ley de Agrimensura", y agrega ahora el repetido intimante lo siguiente: "El Tribunal de Tierras, en ninguna de sus jurisdicciones, se pronunció sobre las circunstancias materiales suscitadas por el señor Arredondo y Santa Ana, es decir, sobre la inexistencia de las actas de mensura correspondientes a los planos impugnados o sobre la falta de producción de esas actas y la consiguiente ausencia de prueba de la existencia de las mismas. Para rechazar el pedimento del señor Arredondo y Santa Ana dijo el Juez de Jurisdicción Original (Pág. 782 de su sentencia), que era una acción que debió ser intentada contra el Agrimensor, y no contra el beneficiario del plano, por haber transcurrido los plazos para ello, tal como ha sido expuesto en el cuerpo de esta sentencia, especialmente sobre la parcela 385 y la parcela 449; y, en su turno, el Tribunal Superior de Tierras ha creído que las mismas razones desarrolladas por él para el re-

chazamiento de las impugnaciones y argumentaciones generales del señor Arredondo sobre nulidad de los procedimientos y planos impiden al Tribunal Superior de Tierras el criticar las adjudicaciones hechas por el Agrimensor Mejía, o, en otros términos, que la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de homologación de la partición numérica de San Jerónimo, la autoridad de la cosa juzgada de la transacción entre condueños de San Jerónimo que precedió a la homologación de dicha partición, el valor de acto auténtico que tienen los actos del Agrimensor y la caducidad deducida de la ausencia de impugnación en el mismo instante de la mensura, ponen al Tribunal Superior de Tierras en la imposibilidad de criticar, de desconocer o de alterar las adjudicaciones hechas conforme a los planos y actas de mensura (V. las páginas 91 a 93 de la Decisión del Tribunal Superior de Tierras). Al rechazar por esos motivos las conclusiones particulares del señor Arredondo y Santa Ana referentes a las parcelas Nos. 434, 437 y 459, el Tribunal Superior de Tierras no solamente ha violado los artículos antes citados que amparan las peticiones susodichas del señor Arredondo y Santa Ana, sino que ha violado también, del modo que se ha expuesto en el desarrollo del primer medio en lo que se refiere a las conclusiones generales del señor Arredondo y Santa Ana, los artículos 1317, 1351 y 2052 del Código Civil y el artículo 17 de la Ley de Agrimensura”;

Considerando, que las impugnaciones arriba transcritas, se refieren a las partes de la sentencia impugnada en que se adjudican, a Francisco Caraballo, la parcela No. 434; y a José María Caraballo, trece hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas (216 tareas y 24 varas conuqueras), “dentro de la Parcela No. 459”, y la parcela No. 437;

Considerando, en cuanto concierne a la parcela No. 434: que según consta en el acto transaccional del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, aludido por la sentencia ahora atacada; depositado en Secretaría

por el intimante, como documento anexo a su defensa, y citado varias veces en el presente fallo, los Señores Manuel María Arredondo y Santa Ana y Dionisio Santa Ana, en su calidad de apoderados de los llamados "antiguos condueños de San Gerónimo", fueron comisionados, en aquella fecha, por sus poderdantes, para distribuir las treinta y seis caballerías que se exceptuaron, entonces, del reparto general, en proporción a los "gastos, honorarios, reparaciones e indemnizaciones, en la forma y cantidad que estos apoderados lo estimen de justicia"; que, de acuerdo con el mismo acto transaccional, el agrimensor Juan Francisco Mejía quedaría "suficientemente indemnizado de sus gastos y honorarios, con la cantidad de terreno que le adjudiquen los dichos apoderados, en pago de sus trabajos, de agrimensura y los gastos hechos por él en el dicho sitio de San Gerónimo, El Caimito y las Dos Tosas y cubrir otros gastos"; que, en ejecución de lo dicho, al agrimensor Juan Francisco Mejía le fueron atribuidas trescientas setenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, veinticinco centiáreas, de terrenos de San Jerónimo, según consta en la sentencia del Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, sobre la Tercera Parte del Distrito Catastral número 23, fallo aludido en la decisión ahora atacada, y depositado en Secretaría por el intimante, como anexo a su defensa; que, de acuerdo con lo que se expresa en las páginas 363 a 364, y en la 783 de la sentencia del Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, sobre la 4a. Parte (que es sobre la que versa el presente litigio), del D. C. No. 23, decisión cuyos motivos son adoptados por la del Tribunal Superior ahora impugnada, y que por ello ha sido depositada en Secretaría por el intimante, el agrimensor Juan Francisco Mejía —a quien el antiguo comisionado Manuel María Arredondo y Santa Ana y su compañero el Señor Dionisio Santa Ana, le habían hecho, notarialmente atribuir, trescientas setenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, veinticinco centiáreas, de terrenos de San Jerónimo, vendió al Señor Francisco Caraballo ocho.

cientas tareas (que son cincuenta hectáreas, treinta centiáreas, noventa y un metro cuadrados) "del sitio de San Jerónimo", según escritura "autorizada por el Notario Público de los del número para la común de San Pedro de Macoris, Manuel de J. Espinal Falet, en fecha 7 de Agosto, año de 1924"; que esta escritura, junto con un "plano de fecha 20 de Octubre, año de 1924, de una posesión de Francisco Caraballo" con un área de "mil trescientas tareas", que "le hizo el Agrimensor Comisionado, Sr. Juan Francisco Mejía", y que "es del 20 de Octubre de 1924", así como otros títulos, y la deposición de un testigo que declaró, bajo juramento, que hacía "más de treinta años que conoció a los padres de Francisco Caraballo en ese sitio", confirmando, según el Juez, "lo expuesto por el reclamante" sobre su posesión heredada de sus padres, fueron la base tomada por el Tribunal de Tierras, en decisión de jurisdicción original, confirmada por el Tribunal Superior, para adjudicar, al ya indicado Señor Francisco Caraballo la parcela No. 434, dentro de la cual, según el primer juez, "hay monte y sabana, y frutos mayores y menores, como cacao, mangos, higos, naranjas de china, aguacate, pasto artificial y además crianza de reses"; que dicho primer juez establece que la parcela de que se trata mide "unas 688 tareas", por lo que "es evidente que el título adquirido por el Sr. Francisco Caraballo personalmente" (por la compra a Juan Francisco Mejía) "es suficiente para dejar cubierta la Parcela 434" que le adjudica;

Considerando, que el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, se encontró, según lo que expresa su decisión, con que los derechos de propiedad de Francisco Caraballo, sobre determinado número de tareas de terrenos de San Jerónimo, mayor que el del área de la parcela 434, procedían de actuaciones del actual intimante en favor de Juan Francisco Mejía, en ejecución de la transacción del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro; con que tales derechos eran aplicados a una posesión que, en las fechas de las audiencias del juez

Henríquez Castillo, que conocía del caso en primer grado (tales fechas, según el fallo de dicho juez, eran las de los días 12, y siguientes, de diciembre de 1938), remontaba a hacía "más de treinta años", esto es, a una fecha anterior al "día 13 de diciembre de 1919", señalada por el apartado 2 del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, citado, como visto para su fallo, por el Juez de Jurisdicción Original; con que a esto se unía el plano que en favor del reclamante levantó el Agrimensor Comisionado, sobre terrenos que comprendían los de la parcela en referencia;

Considerando, que en las condiciones que quedan establecidas, el Juez de Jurisdicción Original se encontraba autorizado, por la adición hecha al artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, por el artículo 4 de la Ley No. 1231, del 16 de diciembre de 1929, a hacer "de una vez en favor del ocupante la asignación correspondiente", al encontrar que "el expediente" contenía "bastante información para proceder de acuerdo con el apartado 2 de este artículo" (del 87 de la Ley de Registro de Tierras, al cual eran adicionadas las nuevas prescripciones), puesto que se trataba de un ocupante que fue reconocido, como condueño, en el acto de transacción del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro y en los procedimientos subsiguientes; que, consecuentemente, y máxime cuando lo dicho no dependía de la existencia del plano impugnado por el intimante, el Tribunal Superior de Tierras en vez de incurrir en los vicios señalados en el medio sexto del presente recurso, procedió de acuerdo con la ley, al aprobar lo fallado por el primer juez sobre la parcela de que se trata; y su decisión, no sólo podía tener como base suplida por la Suprema Corte de Justicia, las prescripciones del artículo 87, párrafo 2, de la Ley de Registro de Tierras, completadas por las del artículo 4 de la Ley 1231 arriba mencionada, sino también la autoridad de la cosa juzgada de la transacción (artículo 2052 del Código Civil), en virtud de la cual atribuyeron, Manuel María Arredondo y Santa Ana

y Dionisio Santa Ana, al agrimensor Juan Francisco Mejía, los derechos que éste vendió a Francisco Caraballo; que, por todo lo que queda expresado, el sexto medio debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, en lo que se refiere, el sexto medio, a la adjudicación de la parcela número 437, hecha en favor de José María Caraballo: que según lo pone de manifiesto la lectura del acto transaccional del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro, citado por la sentencia impugnada y tantas veces mencionado en la presente, el Señor José María Caraballo fué uno de los firmantes de aquel acto, por contarse entre "los llamados antiguos conductes de San Gerónimo", como uno de los "hijos legítimos del finado José Caraballo Jiménez y de la finada María Josefa Santana", y "en su calidad de" uno de los "herederos" y "causahabientes de Don Lucas Urquique, muerto el día veintiseis del mes de Septiembre de mil ochocientos diez, quien fué el único propietario del sitio que hoy se llama de San Gerónimo y El Caimito y Las Dos Tosas"; que en esa calidad, fué una de las personas que dió mandato al Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana —hoy su demandante— para la distribución de las treinta y seis caballerías que se apartaron, después de fijado el destino de las primeras cuarenta y ocho caballerías, y novecientas diez tareas que, con aquellas, se consideraron que constituían el sitio de San Gerónimo; que en las páginas 785 y 786 de la decisión del Tribunal de Tierras en jurisdicción original, cuyos motivos adoptó y cuyo dispositivo sobre la parcela en referencia confirmó el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia hoy atacada, se consigna lo siguiente: "Que la Parcela 437, fué reclamada por el Sr. José María Caraballo; que había sido reclamada también por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., pero que luego en la audiencia declaró no tener interés en ella; que el Sr. José María Caraballo adquirió los derechos que reclama en esta parcela, por herencia de sus padres José Caraballo y María Josefa Santana; que si bien es cierto

que José Caraballo y María Josefa Santana dejaron otros herederos, también lo es que al no haber ninguna oposición de parte de los otros, habiéndole dejado medir esta porción, y adjudicársele por el agrimensor Juan Francisco Mejía, es de deducirse que está dentro de su porción hereditaria; que el plano levantado por el Agrimensor Comisionado, Sr. Juan Francisco Mejía, es del 18 de octubre de 1924, y no tiene acta anexa, observación que ha hecho al Tribunal el Sr. Manuel María Arredondo y Santa Ana, lo que implica una argumentación de nulidad contra el referido plano, tardía e improcedentemente dirigida contra José María Caraballo, y, por lo tanto, irrecible en este estado de la causa, por las razones expuestas en esta sentencia, especialmente sobre las Parcelas 385 y 449; que, consecuentemente, en tales circunstancias es procedente adjudicar esta parcela y sus mejoras al Sr. José María Caraballo"; que el Tribunal Superior de Tierras, además de adoptar los motivos del primer juez, expresó, dice el intimante, "que las mismas razones desarrolladas por él" (por el Tribunal Superior en referencia) "para el rechazamiento de las impugnaciones y argumentaciones generales del señor Arredondo sobre nulidad de los procedimientos y planos impiden al Tribunal Superior de Tierras el criticar las adjudicaciones hechas por el Agrimensor Mejía, o, en otros términos, que la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia de homologación de la partición numérica de **San Jerónimo**, la autoridad de la cosa juzgada de la transacción entre condueños de **San Jerónimo** que precedió a la homologación de dicha partición" etc "ponen al Tribunal Superior de Tierras en la imposibilidad de criticar, de desconocer o de alterar las adjudicaciones hechas conforme a los planos y actas de mensura";

Considerando, que, contrariamente a lo que pretende el intimante Arredondo, la autoridad de la cosa juzgada de la transacción-arriba aludida, en la cual los firmantes, entre ellos Manuel María Arredondo y Santa Ana, renun-

ciaron, convencionalmente, a "hacer ulteriormente ninguna reclamación, respecto de la porción que" se les "particele y adjudique", e hicieron otras denuncias, por tener "el propósito de evitar que se susciten nuevas discusiones o litigios o diferencias en absoluto, respecto de todo lo que directa o indirectamente se refiera al repetido sitio de **San Gerónimo, El Caimito y las Dos Tosas**", así como cuanto sobre tal transacción y su trascendencia se ha establecido, en el presente fallo, en las consideraciones acerca del primer medio, presentado frente a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., se oponían a aceptar las pretensiones del Señor Arredondo sobre este punto; contra uno de sus cocontratantes de mil novecientos veinticuatro, el fondo de cuyo derecho había el intimante reconocido desde hace más de catorce años; que habiendo comenzado "la mensura catastral del D. C. 23" el día "27 de Noviembre de 1924", según lo establece el intimante, en la parte de su recurso dedicada al medio tercero del mismo, el plano del dieciocho de octubre de mil novecientos veinticuatro, esto es, de fecha anterior, levantado por el Agrimensor Juan Francisco Mejía, en la doble calidad que le daban la sentencia del Juzgado de San Pedro de Macorís que lo comisionó, y el acto transaccional al que se ha hecho nuevamente referencia, bastaban para hacer la adjudicación que aceptó el Tribunal a quo al otorgarle a José María Carraballo la propiedad de la parcela No. 437; que, en las condiciones en que se encontraba el caso, y que ya han sido señaladas, el Tribunal Superior de Tierras no podía proceder de modo distinto a como, para respetar la transacción habida entre las partes, lo hizo; que, al tener, con ello, base suficiente su decisión, nada importaría que hubiese incurrido en error en alguna otra apreciación innecesaria, que siempre dejaría subsistente el fundamento dicho; que, como consecuencia de lo expresado en la presente consideración, y de lo consignado en las desatinadas al examen del primer medio, el sexto, que se vie-

ne examinando, debe ser rechazado en el aspecto del cual se trata;

Considerando, en lo que respecta, en el medio sexto, a la adjudicación hecha por el Tribunal a **quo**, en favor del mismo José María Caraballo a quien se refiere la consideración inmediatamente anterior, de una parte de la parcela No. 459: que, sobre este punto, la situación jurídica que para dicho señor revelan la decisión impugnada y la de jurisdicción original revisada por aquella, tiene caracteres análogos a la de su situación en cuanto a la parcela 437, sobre cuya adjudicación ya han sido hechas las consideraciones conducentes al rechazamiento de lo pretendido por el intimante, y por ello son aplicables, a este nuevo aspecto del recurso, los mismos razonamientos que se hicieron acerca del aspecto inmediatamente anterior; que, por lo tanto, el medio sexto debe ser rechazado en todos sus aspectos;

Considerando, sobre el séptimo medio, opuesto a "los intimados Francisco y José María Caraballo", lo mismo que el que le precede: que en esta parte de su recurso, el intimante alega que la sentencia atacada incurrió en el vicio de "falta de base legal para la aplicación de los artículos 1351 y 2052 del Código Civil, respecto de la impugnación a los planos del 18, del 20 y del 24 de Octubre de 1924, mencionados en la exposición del **quinto** medio" que, en primer término, es oportuno corregir un error material contenido en lo que queda copiado, pues no es en el quinto medio (opuesto a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.) sino en el sexto, donde se trata de las impugnaciones hechas por Arredondo "a los planos del 18, del 20 y del 24 de Octubre de 1924", concernientes a las adjudicaciones hechas en favor de Francisco y José María Caraballo; que, por otra parte, el intimante no da, en el memorial introductivo de su recurso, ni en el de ampliación, desarrollo alguno al medio al que se dedica la presente consideración, y lo que ha quedado sentado al examinar, íntegramente, el sexto medio, conduce a demostrar que en la sentencia impugna-

da, unida a la de jurisdicción original cuyos motivos adopta aquella, no se ha prescindido, acerca de los puntos que ahora son señalados por Arredondo y Santa Ana, de ningún hecho de la causa que impida a la jurisdicción de casación ejercer sus facultades de revisión, ni se ha incurrido, de algún otro modo, en el pretendido vicio de falta de base legal; que, por consiguiente, el séptimo medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que corresponde al octavo y último medio, opuestos a José Armenteros & Co., C. por A., y a María Juliana Caraballo: que el intimante aduce que "presentó al Tribunal Superior de Tierras conclusiones especiales a las parcelas 301 y 461, antes mencionadas, pidiendo que estas parcelas fueran declaradas comuneras porque ellas no habían sido mensuradas por el Agrimensor Mejía ni a favor de los causantes de José Armenteros & Co. C. por A., ni a favor de la señora María Juliana Caraballo, alegando el señor Arredondo que los reclamantes respectivos de las parcelas 301 y 461 no probaban en modo alguno la existencia de adjudicaciones en su provecho, prueba que debía hacerse, por otra parte, mediante plano y acta de mensura"; y que el Tribunal a quo; al decidir las cosas en sentido contrario, incurrió en los vicios de falta de motivos, falta de base legal, falta aplicación de los artículos 17 de la Ley de Agrimensura y 1317, 1351 y 2052 del Código Civil, y violación de las reglas de la prueba, "especialmente del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, sobre lo que se refiere a José Armenteros & Co., C. por A: que el Tribunal Superior de Tierras adjudicó, 1o., "54 hectáreas, 68 áreas y 39 centiáreas, y sus mejoras, consistentes en yerba y cercas, dentro de la Parcela No. 301", en favor de "José Armenteros & Compañía, C. por A."; 2o., "el resto de la parcela" en "favor de los Comunistas del sitio de San Gerónimo, incluyendo Dos Tosas y El Caimito", a quienes "no se les han deslindado aún sus títulos o acciones del

referido sitio"; y que la primera de dichas disposiciones, es atacada por el octavo medio que se examina;

Considerando, que el Juez del Tribunal de Tierras, Licenciado L. E. Henríquez Castillo, que conoció del asunto en jurisdicción original, expresó sobre este punto, como base para lo que resolvió sobre el mismo, lo siguiente: "Que la Parcela 301, es reclamada por los Sres. José Armenteros & Cia., C. por A., representados, por el Sr. Leonidas Henríquez, por haberla adquirido del Sr. Juan Manuel Alvarez, según acta del 12 de Enero del año 1926, pasado por ante el Notario Público, Sr. Manuel de J. Espinal Falet; que según la declaración de los testigos juramentados Sres. Juan Santana Ramírez, y Tiburcio Almonte, esta parcela está cultivada de yerba, desde antes de 1920, y cercada, que nadie se la discutió; que este terreno está adjudicado y deslindado, conforme con títulos que le fueron aplicados por el Notario Comisionado, Sr. Manuel de J. Espinal Falet, inscritos bajo el No. 243, con una extensión de 54 Hectáreas, 68 Areas, y 39 Centiáreas; que el Sr. Manuel María Arredondo y Santa Ana ha alegado que teniendo esta parcela 58 Hectáreas, 1 Area y 12 Centiáreas, existe un excedente de 3 Hectáreas, 32 Areas y 73 Centiáreas, que deben ser reservadas para los comunistas a quienes no se les ha deslindado su terreno; que esta alegación se considera razonable y procedente, debiendo ser acogida; y que, en esa circunstancia, se debe adjudicar a los Sres. José Armenteros & Cia. C. por A., la Parcela 301, con sus mejoras, reducida a 54 Hectáreas, 68 Areas, y 39 Centiáreas, a que le da derecho la prueba presentada al Tribunal; y, finalmente, en cuanto a la propiedad del resto de 3 Hectáreas, 32 Areas y 73 Centiáreas, que deben ser reservadas para los comunistas del sitio de San Gerónimo provistos de títulos o acciones de pesos, reconocidos e inscritos en el Registro del Notario Comisionado para recibir el depósito de los documentos concernientes a la mensura y partición del sitio de San Gerónimo, incluyendo El Caimito y Dos Tosas, de

la Común de Los Llanos, Provincia de Macoris, a quienes no les deslindó y adjudicó sus terrenos el Agrimensor Comisionado, Sr. Juan Francisco Mejía"; que estos motivos fueron adoptados por el Tribunal Superior de Tierras, en expresiones generales contenidas en la página 144 de la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la lectura de lo transcrito arriba, evidencia que el intimante sólo alegó ante el primer juez, sobre el punto del cual ahora se trata, que "3 hectáreas, 32 áreas y 73 centiáreas" de la parcela 301, fueran reservadas para los comunistas a quienes no se les había "deslindado su terreno", y nó que toda la parcela fuese objeto de la misma reserva; que el examen de las conclusiones presentadas por el mismo intimante al indicado primer juez, contenidas en la decisión de éste, páginas 52 a 53, pone de manifiesto que el Señor Arredondo y Santa Ana, que solicitaba la anulación de planos y actas del agrimensor Mejía, pidió también que el tribunal procediera "como lo disponen los artículos 87 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras"; que el artículo 87 dicho, es de los citados por el Juez de Jurisdicción Original como "vistos" para fundamentar su decisión; que según el párrafo 2 del mencionado artículo 87, "siempre que resultare que un condueño, que figure como tal al incoarse los procedimientos de registros, estuviere en posesión el día 13 de Diciembre de 1919, de una porción de una región comunera, la cual porción no excediere de lo que le corresponda legalmente, se le asignará dicha porción"; que, de conformidad con lo adicionado, al referido artículo 87, por el artículo 4 de la Ley No. 1231, del 16 de diciembre de 1929, "el Tribunal de Jurisdicción Original, al reconocer un derecho de preferencia, si encontrare que el expediente contiene bastante información para proceder de acuerdo con el apartado 2 de este artículo" (del 87, así completado), "hará de una vez a favor del ocupante la asignación correspondiente"; que ante el Tribunal Superior de Tierras, también pidió, el intimante Arredondo la

aplicación del artículo 87, ya mencionado; que de acuerdo con lo que se establece en la motivación, más arriba transcrita, de la decisión del juez del primer grado, el causante de la José Armenteros & Co., C. por A., era poseedor de títulos "inscritos bajo el No. 243", que fueron "aplicados por el Notario Comisionado, Sr. Manuel de J. Espinal Falet" que según la misma motivación citada, los "testigos juramentados Sres. Juan Santana Ramírez, y Tiburcio Almonte, esta parcela está cultivada de yerba, desde antes de 1920, y cercada, que nadie se la discutió"; que la expresión "antes de 1920" abarcaba el 1919, aludido por el párrafo 2 del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras; y si bien no se precisa, en lo copiado, si "antes de 1920" abarcaba el "13 de Diciembre de 1919", el Juez de Jurisdicción Original pudo inferir que sí, en vista de la falta de oposición de Arredondo acerca de este punto, y de su alegación de que sólo debían exceptuarse las tres hectáreas, treintidos areas y setenta y tres centiáreas que el juez, efectivamente, reservó, declarando que "esta alegación se considera razonable y procedente, debiendo ser acogida"; que todo lo dicho daba base suficiente al Tribunal Superior de Tierras, que adoptó los motivos del primer juez, además de presentar los del indicado Tribunal Superior, para hacer en favor de José Armenteros & Co., C. por A., la adjudicación que hizo, de parte de la parcela 301, ya que lo expresado no era destruido por el alegato del interviniente, de que dicha parcela no había sido adjudicada por el agrimensor Mejía pues, no se puede pretender que el Tribunal de Tierras dejase eternamente sin adjudicación alguna, las partes del sitio de San Jerónimo que no hubieran sido atribuidas, por dicho agrimensor, a algún condueño; que, en vista de los hechos establecidos en la decisión de jurisdicción original que, dentro del sistema de la Ley de Registro de Tierras, debe ser considerada como parte integrante del fallo del Tribunal Superior que aprueba aquella, con adopción de sus fundamentos, la jurisdicción de casación puede suplir,

y en este caso suple o completa los motivos de derecho que, tomando por base los hechos señalados, no se encuentren consignados, de un modo expreso, en la sentencia atacada;

Considerando, que lo que ha quedado establecido sobre el punto del cual se trata, es suficiente para rechazar por falta de fundamento, en cuanto a ello, el medio octavo;

Considerando, en lo que se relaciona con la adjudicación hecha, en favor de María Juliana Caraballo, de una porción de la parcela No. 461: que dicha señora figura entre las partes que celebraron, como "antiguos condueños de San Gerónimo" y "herederos" y "causahabientes de Don Lucas Urquerque" la transacción notarial del primero de febrero de mil novecientos veinticuatro; que, sobre esto dijo el Juez de Jurisdicción Original, en la página 804 de su decisión, aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, lo siguiente: "que esta parcela es reclamada también en parte, por la Sra. María Juliana Caraballo, por herencia de su padre José Caraballo; que la porción que reclama la Sra. María Juliana Caraballo, alcanza a 467 tareas, cuya reclamación reconoce la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por haber sido deslindada y adjudicada por el Agrimensor Comisionado, Sr. Juan Francisco Mejía, según acto y Plano No. 666, de fecha 5 de Marzo de 1924; que dentro de esta parcela tiene la Sra. María Juliana Caraballo algunas mejoras ya casi inútiles; que en estas condiciones, procede adjudicar a la Sra. María Juliana Caraballo, 467 Tareas y sus Mejoras, dentro de esta parcela" que acerca del plano del cinco de marzo de mil novecientos veinticuatro, arriba aludido, el Señor Arredondo expresó, ante el primer juez, lo siguiente, aunque luego refutase ineficazmente sobre esto, los términos así consignados: "Ese plano tiene esta leyenda: "Plano en San Gerónimo. Zona. No. 1 Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís.— Le.

vantado conforme acta No. 666 de esta misma fecha.—
DUEÑOS: José Ant. Jimenez Alvarez, Central Quisque-
ya, C' por A., Suc. Caraballo, Suc. Santana y demás
copropietarios indicados. Area: 3144 Hectáreas, 65 as.
56^{os} cs. Escala: 1_10.000 metros.— Santo Domingo, mar-
zo 5 de 1924. (Fdo.) Juan Fco. Mejía, Agrimen-
sor Público"; que, como se ha dicho en el presente fa-
llo, en consideraciones dedicadas al examen de otros as-
pectos del recurso de Manuel María Arredondo y San-
ta Ana, éste firmante de la transacción arriba aludi-
da, se había despojado, convencionalmente, de todo de-
recho a impugnar las adjudicaciones que hiciese el agri-
mensor Juan Francisco Mejía, en favor de alguna de las
partes que concurrieron, como tales, a dicha transac-
ción, sobre el pretendido fundamento de algún hipotéti-
co vicio de forma que no afectase el fondo del derecho;
que María Juliana Caraballo reclamó en calidad de
miembro de la "Suc. Caraballo", indicada en la "leyen-
da" del plano del cinco de marzo de mil novecientos vein-
ticuatro, entre los "condueños" de las porciones del si-
tío de San Jerónimo a las que correspondía el expresa-
do plano; que, todo lo expuesto, conduce a rechazar
por falta de fundamento, también en este último aspecto,
el medio octavo del recurso, con el que finalizan las pre-
tensiones del intimante;

Por tales motivos, **Primero:** Pronuncia la caducidad
del recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel
María Arredondo y Santa Ana, contra la sentencia del
Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de agosto de
mil novecientos cuarenta, acerca de la Parte Cuarta
del Distrito Catastral número 23, en lo que concierne
a las parcelas números 470 a 502, parte de la 503, y par-
celas 504 a 515, y deja las costas a cargo del recurrente;
Segundo: Pronuncia igual caducidad, respecto del recur-
so interpuesto contra la misma sentencia, en otros as-
pectos, por los Señores "Doña Dolores Mota Vda. San-
tana, Don Manuel E. Santana Mota, Don Damián San-

tana Mota, Don José Santana Mota, Doña Rafaela Santana de Albuquerque autorizada por su esposo don Leopoldo Albuquerque, Doña María Altagracia Santana Mota de Sosa autorizada por su esposo Juan Isidro Sosa, Doña Juana Santana Mota de Contreras autorizada por su esposo Don Pedro José Contreras, Doña Mercedes Santana de Tavares autorizada por su esposo don Rafael A. Tavares, Don Luis Domingo Santana, Don Manuel Antonio Santana, Doña Carmen Santana de Saldaña y su esposo don Luis E. Saldaña, Doña Isabel Santana de Santos y su esposo Don Alejandro de los Santos, Doña Dolores Santana de Llubeses y su esposo don Miguel Contrado Llubeses, y Señoritas Flérida y Juana Virginia Santana", y deja las costas a cargo de los señores indicados; Tercero: Rechaza, en parte por caduco, y en lo demás, por infundado en derecho, el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel María Arredondo y Santa Ana, contra la sentencia arriba indicada, frente a los intimados Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., José Armenteros & Co., C. por A., Francisco Caraballo, José María Caraballo y María Juliana Caraballo de Polanco, casada ésta con el señor Pedro Polanco, y condena él intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— José Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día doce del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Gómez, residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 4360, serie 18, y Alfredo Lico, residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 3164, serie 42, contra sentencia dictada en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, y como tribunal de apelación;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 44 y siguientes y 270 del Código Penal, modificado, el último, por la Ley 1425 del

7 de diciembre de 1937; 202 y 214 del Código de Procedimiento Criminal, y 24, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la de la Alcaldía sobre cuya apelación se falló en aquella, consta lo siguiente: a), que en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos fueron sometidos Cornelio Ramírez, Angel Gómez y Alfredo Lico a la acción de la justicia, por el delito de vagancia; b), que, apoderada del caso, la Alcaldía Comunal de Barahona pronunció, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "1o.—Que debe condenar y condena a los nombrados Cornelio Ramírez, Angel Gómez y Alfredo Lico, cuyas generales constan, a sufrir la pena de quince días de prisión que cumplirán en la Cárcel Pública de esta Ciudad, por el delito de ejercer la vagancia.— 2o.— Que debe condenar y condena a los referidos acusados, al pago de los costos del procedimiento"; c), que dichos inculpados apelaron contra la sentencia dictada por la Alcaldía de Barahona; d), que sobre ese recurso de apelación, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó, en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: que debe declarar y DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados ANGEL GOMEZ y ALFREDO LICO, de generales anotadas contra sentencia de fecha 27 de julio de 1942, de la Alcaldía Comunal de Barahona, que los condenó a sufrir quince días de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de vagancia; SEGUNDO que debe confirmar y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada y condena a los recurrentes al pago de las costas;— TERCERO: Obrando por propia autoridad ORDENA que los acusados permanezcan sujetos a la vigilancia de la alta policía durante seis meses después de cumplida su condena";

Considerando, que contra este fallo han interpuesto

recurso de casación los nombrados Angel Gómez y Alfredo Lico, quienes, en el acta de declaración correspondiente expusieron que interponían tal recurso por no estar conforme con dicha decisión;

En lo que concierne a los elementos del delito y a la pena principal aplicada:

Considerando, que la sentencia impugnada consigna que los inculpados Angel Gómez y Alfredo Lico no pudieron justificar que en el momento en que fueron sometidos a la acción de la justicia, por el delito de vagancia, tuvieran medios legales de subsistencia ni ninguna clase de profesión, arte, oficio u ocupación; que los alegatos de esos inculpados, en el sentido de que el uno ejercía el oficio de mecánico y el otro el de marino, fueron desechados por el juez del fondo por infundados, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa y con las pruebas regularmente producidas por el Ministerio Público; que los hechos, así comprobados por el juez del fondo, fueron correctamente apreciados como constitutivos del delito de vagancia, ya que esto se halla de acuerdo con los términos expresos del artículo 270 del Código Penal, reformado por la O. E. 404, del 16 de febrero de 1920, que declara que serán reputados como vagos los individuos que no tengan medios legales de subsistencia ni ejerzan habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productivos; que, así mismo, el juez del fondo estimó justa la pena de quince días de prisión correccional que impuso a los inculpados la Alcaldía de Barahona, de acuerdo con lo que dispone el artículo 271 del Código Penal, reformado por la Ley 1425 del año 1927;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como el grado de culpabilidad del agente; que, por otra parte, la sentencia impugnada es regular en la forma, y no ha incurrido en vicio alguno, en cuanto confirma la sentencia apelada, que condenó a los recurrentes a quince días de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de vagancia; que, por

esas razones, el presente recurso de casación debe ser rechazado en lo que concierne a la pena principal impuesta a los recurrentes;

Pero, en lo que respecta a la pena accesoria de la vigilancia de la alta policía;

Considerando, que es principio, implícitamente contenido en los artículos 202 y 214 del Código de Procedimiento Criminal, el de que el juez de la apelación, cuando está apoderado únicamente del recurso del inculpado, no puede modificar la sentencia del juez a quo sino únicamente en interés del apelante, pero nunca en su perjuicio, ya que su competencia, como así mismo el efecto devolutivo del recurso, se hallan condicionados por esa apelación; de donde resulta evidentemente que el juez de la apelación, sólo puede, o confirmar la sentencia apelada, o revocarla total o parcialmente en el exclusivo interés del apelante;

Considerando, que por aplicación del mismo principio, el juez de la apelación no puede aplicar al apelante una pena accesoria o complementaria, no pronunciada por el juez del primer grado, puesto que con ello estaría agravando la condición de ese apelante;

Considerando, que el principio anteriormente enunciado debe recibir aplicación aun cuando, como ocurre en la especie, la pena accesoria sea mandada a pronunciar por la ley; que en este caso, lo que puede hacer el juez del segundo grado es, no pronunciar la pena omitida por el juez a quo, sino explicarse expresamente en su sentencia acerca de la imposibilidad en que se encuentra, a falta de apelación del Ministerio Público, de reparar la omisión en que incurrió el primer juez;

Considerando, que al haber agregado a la pena de quince días de prisión correccional, pronunciada por el juez del primer grado, la pena accesoria de la vigilancia de la alta policía, durante un período de seis meses a partir del cumplimiento de la pena principal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona ha contravenido ciertamente las reglas que rigen la compe-

tencia de las jurisdicciones del segundo grado y el efecto devolutivo del recurso de apelación intentado, únicamente, por la parte condenada; debiendo por este motivo ser casada la sentencia que se impugna en el presente recurso, de manera que de ella quede eliminada la parte que se refiere a la imposición, a los recurrentes, de la preindicada pena de vigilancia de la alta policía;

Considerando, que en el presente caso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24 reformado de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no procede el envío del asunto para ante otro Tribunal, puesto que después de pronunciada la casación del fallo impugnado no queda nada por juzgar, siendo el único efecto de la casación, en el presente caso, el de considerar suprimido, pura y simplemente, el punto de la sentencia casada que se refiere a la imposición a los recurrentes de la pena de vigilancia de la alta policía;

Por esos motivos: casa, sin envío, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, arriba indicada, en lo que se refiere únicamente, a la aplicación a los recurrentes de la pena de vigilancia de la alta policía y declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez_Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

9-91
26-75

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña, y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 8874, Serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, inciso 12, letra c), de la Constitución de la República; 1351 del Código Civil, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta esencialmente: a), que en fecha once de abril del año

mil novecientos cuarenta y dos, la señora Dolores Hernández, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, presentó querrela por ante el Despacho de la Policía Nacional de la misma ciudad, contra el nombrado Rafael Gómez, del mismo domicilio y residencia, por el hecho, de parte de Gómez, de no cumplir, respecto del menor Tirso Rafael, de un año y tres meses de edad, con ella procreado, con los deberes que le impone la Ley No. 1051; b), que llenadas las formalidades preliminares, y sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, éste, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, dictó sentencia, por la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto por el inculpado, por improcedente y mal fundado; condenó al dicho Rafael Gómez a un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio del menor Tirso Rafael, "procreado con la señora Dolores Hernández", y dispuso finalmente que el condenado podría hacer suspender los efectos de la sentencia, siempre que se obligara a pagar a la señora Dolores Hernández, la suma de un peso cincuenta centavos mensuales, para ayudar al sostenimiento del menor en referencia; c), que contra la antedicha sentencia interpuso recurso de alzada Rafael Gómez; y éste, en la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de dicho recurso, propuso un fin de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada; que en fecha diez del mes de Julio del año en curso (1942), la Corte de Apelación de La Vega falló el caso de la siguiente manera: "Rechazar el incidente de inadmisión propuesto por el abogado del inculpado Rafael Gómez por no existir identidad de causa ni de objeto en el caso sometido a la consideración de la Corte y el fallado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha veintidos de abril de mil novecientos cuarenta y uno; y en consecuencia: a) ordena la continuación de la causa seguida al mencionado Rafael Gómez; b) Fija la audiencia del día martes cuatro de agosto del año en

curso, a las nueve horas de la mañana, para esos fines; y c) Recomienda sean citados los testigos que indiquen las partes interesadas”;

Considerando, que contra esta última sentencia ha interpuesto recurso de casación Rafael Gómez, según se establece en el acta levantada en la secretaría de la Corte a quo, en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y dos; acta en la cual se hace constar, además, que el recurrente fundamenta su recurso de casación “en los medios que serán presentados por sus abogados Licenciados Ramón B. García y Noel Graciano ante la Suprema Corte de Justicia”; medios que por otra parte, no han sido presentados;

Considerando, que aún cuando el recurrente no invoca ningún medio en apoyo de su recurso, como se trata de un caso en materia penal, la sola interposición del recurso coloca a la Suprema Corte de Justicia en la obligación de examinar, en todos sus aspectos, la sentencia impugnada, a fin de establecer, si ella contiene o nó alguna violación de la ley, susceptible de conducir a su casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Constitución de la República consagra como inherentes a la personalidad humana, entre otros derechos, el de la seguridad individual, y como una de las garantías de esa misma seguridad, establece en el inciso 12, letra c), del mencionado artículo, que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”; disposición esta última en virtud de la cual rige el principio de **non bis in idem** relativo a la autoridad de la cosa juzgada, en materia penal;

Considerando, que es de principio, que las condiciones necesarias para producir la autoridad de la cosa juzgada en materia penal son las mismas que en materia civil;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil expresa que, “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre

las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma calidad”;

Considerando, que el expresado artículo 1351 del Código Civil señala, entre las condiciones esenciales para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, que exista la identidad de causa en las demandas de que se trate;

Considerando, que la causa de la demanda en la acción pública la constituye el hecho delictuoso imputado a la persona perseguida; que así, la autoridad de la cosa juzgada y, por consiguiente, la extinción del derecho de la acción pública, no se produce sino cuando haya identidad entre el hecho delictuoso ya juzgado y el hecho delictuoso ulteriormente perseguido; o cuando siendo distintos los hechos, sea tan estrecha la vinculación entre los mismos, que, después de haberse estimado que uno de ellos no existía, no se podría, sin caer en contradicción, admitir como constante el otro hecho;

Considerando, que según consta en la sentencia atacada, el recurrente solicitó de la Corte a quo que revocara dicha sentencia, “en razón de que el señor Rafael Gómez, por sentencia dictada por dicho mismo tribunal correccional (de La Vega) había sido descargado en fecha veintidos de abril de mil novecientos cuarenta y uno, del hecho de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Rafaela Hernández” (alias Dolores) “actual querellante por violación a la Ley 1051, toda vez que dicha señora no ha probado que sea otro el menor procreado con el acusado”;

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, para rechazar la excepción propuesta por Rafael Gómez, ha dado los siguientes motivos: a) “que por el estudio de los expedientes y del comienzo mismo de la causa, se comprueba que la máxima *Nom bis in idem* no es aplicable en este caso, en razón de que la primera vez Rafael Gómez fue sometido a la acción de la justicia que culminó con la sentencia invocada de fecha veintidos de abril de mil novecientos cuarenta y uno, por el delito de

sustracción y gravidez en perjuicio de la joven Rafaela Hernández (a) Dolores y en el que actualmente ocupa la Corte lo ha sido por violación a la Ley. No. 1051, al no atender a sus obligaciones de padre en perjuicio del menor Tirso Rafael y que aún cuando la querellante y el pre-venido son las mismas personas, se estima que no son iguales las causas que originaron la acción pública"; y b) "que de igual modo, (por los expedientes y comienzo de la causa), se ha apreciado que ambas demandas tampoco tienen la misma finalidad, ya que la primera tendía a sancionar al acusado por el delito de sustracción o de gravidez en perjuicio de Rafaela Hernández (a) Dolores, previsto por el artículo 355 del Código Penal, y la segunda a obtener una pensión alimenticia en favor del menor Tirso Rafael, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051";

Considerando, que según se evidencia por los motivos que acaban de ser transcritos, dados por la Corte de Apelación de La Vega, ésta, para rechazar la excepción de cosa juzgada que le fuera propuesta, se fundó únicamente en que los hechos invocados en las demandas de que se trata eran distintos; pero sin establecer, al propio tiempo, que tales hechos, si distintos, no estaban ligados entre sí tan íntimamente, que no pudiera apreciarse, sin contradicción, que mientras Gómez no era autor de una gravidez, por otra parte sí podía ser perseguido como padre del niño, fruto de esa misma gravidez; que, por ello, la preindicada sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y debe, por tanto, ser casada;

Considerando, que, siendo la identidad de causa una de las condiciones necesarias para poderse invocar la autoridad de la cosa juzgada, la Corte a quo debió, ante todo, comprobar que el menor Tirso Rafael, en beneficio del cual se invocaban las disposiciones de la Ley No. 1051, no era fruto de la gravidez en perjuicio de Rafaela Hernández (a) Dolores, de la cual fué Gómez descargado por

virtud de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha veintidos de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, a fin de que, efectuada tal comprobación, pudiera la Corte aludida establecer que, en el caso de Rafael Gómez, se trataba de dos hechos distintos, sin relación íntima entre sí, y que consecuentemente, no se oponía al nuevo fallo la autoridad de la cosa juzgada de la decisión anterior; que, al no figurar, en la sentencia que se impugna, la comprobación del hecho mencionado, ella ha incurrido también, en cuanto a éste punto se refiere, en el expresado vicio de falta de base legal, lo que constituye un motivo más para su casación;

Por tales motivos, **Primero:** casa, por falta de base legal, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez,—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celio Mejía, de 36 años de edad, de estado casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección denominada Cuey, Común y Provincia del Seybo, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 540, serie 25, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones criminales, en fecha nueve del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha catorce de julio del año mil novecientos cuarentidos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectuar de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, (reformado, por la Ley No. 64, promulgada en fecha 19 de noviembre de 1924), del Código Penal; y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, constan los hechos siguientes: a), "que en fecha cuatro de noviembre del año mil novecientos cuarenta, el que se nombraba Emilio Mercedes, vecino de la Sección de "El Cuey", jurisdicción de la común del Seybo, salió de su casa acompañado de Silvio Pérez; que esa noche durmió en la casa del acusado Celio Mejía, en el lugar de Caídas de Piedras; que al día siguiente salió el acusado acompañado de su víctima a quién se proponía servir de práctico para que pudiera trasladarse a Las Lisas, jurisdicción de la común de Miches; que al pasar por la casa de Domitilo Mejía (hermano del acusado) invitó al menor Pedro Acevedo (Papo) para que lo acompañara; que al llegar a loma del Manaclar, lugar desde donde es menos accidentado el camino de Las Lisas y Emilio Mercedes podía llegar al término de su viaje sin necesidad de práctico, se detuvieron, y allí Emilio Mercedes le entregó al acusado los treinta centavos que le había prometido por el servicio que acababa de prestarle; que apesar de que Emilio Mercedes podía llegar a Las Lisas sin necesidad de ser acompañado, Celio Mejía resolvió continuar el viaje y al llegar a la orilla del río Nisibón y en un momento en que Emilio Mercedes caminaba delante de él, hizo uso del machete que portaba, y le asestó un machetazo que le separó la cabeza del cuerpo, le hirió además por la mano derecha y luego procedió a envolver la cabeza (la cual no pudo ser encontrada) en la camisa de la víctima, a despojar el cuerpo de las ropas y a ocultar cinco pesos que encontró en el bolsillo del pantalón; que mas tarde, el acusado fué visto por el lugar de su domicilio en un burro que Emilio Mercedes había dejado la noche que durmieron juntos en la casa del primero, y con los zapatos que llevaba en una funda cuando fué muerto"; b), que apoderadas del caso las autoridades Judiciales del Seybo, el Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial procedió a instruir el proceso correspondiente, y, como resultado de sus actuaciones, dictó, en fecha diez y siete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, su

providencia calificativa, por la cual además de disponer otras cosas extrañas al presente recurso, envió, al mencionado Celio Mejía, por ante el Tribunal Criminal; c), que, llevado el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, éste, después de cumplidas las formalidades legales del caso, dictó, en fecha catorce del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo, en lo que concierne al actual recurrente, fué como sigue: "Primero: que debe considerar como en efecto considera culpable al acusado Celio Mejía, cuyas generales figuras anotadas, del crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamó Emilio Mercedes, hecho acontecido en las riberas del Río Nisibón, en jurisdicción de la sección de "Las Lizas", de la Común de Miches, en fecha cinco del mes de Noviembre del pasado año mil novecientos cuarenta; Segundo: que en consecuencia de la reconocida culpabilidad del agente del crimen, admitiendo como constante la circunstancia agravante de la premeditación, debe condenarlo y lo condena a la pena de TREINTA AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS (30 años) que deberá extinguir en el Penal de esta ciudad, condenándolo además al pago de las costas y disponiendo la confiscación del arma instrumento del crimen, en la especie un machete, figurado en el proceso como cuerpo del delito"; d), que no conforme con la sentencia anteriormente citada, el acusado Celio Mejía interpuso contra ella, en fecha quince del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, formal recurso de apelación; e), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del asunto en sus audiencias públicas de los días diez de junio, siete, ocho y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos; y en la última de éstas, el abogado de oficio del acusado "Lic. Homero Hernández Almánzar, ayudado por el Dr. Manuel E. de los Santos L.", concluyó de este modo: "Pedimos, muy respetuosamente, que, obrando por propia autoridad, revoquéis la sentencia apelada, descargando al acusado por insuficiencia de pruebas; o, si lo consideráis culpable, va-

841

riéis la calificación del hecho y lo condenéis por homicidio voluntario"; y el Magistrado Procurador General, dictaminó en el sentido de que fuera confirmado el fallo que era impugnado entonces, y de que se condenara el apelante al pago de las costas; f), que en la última de las fechas arriba indicadas, esto es, el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, acerca de la especie, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha catorce del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto condena al acusado Celio Mejía, de generales conocidas, a **TREINTA AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS**, por el crimen de **ASESINATO** en la persona del que se nombraba Emilio Mercedes; segundo: Condenar, además, al acusado, al pago de las costas";

Considerando, que no conforme, Celio Mejía, con dicha sentencia, interpuso contra ella, en fecha catorce del mes de julio del mil novecientos cuarenta y dos, el presente recurso de casación, sin exponer los motivos en que lo fundaba;

Considerando que los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, dicen lo siguiente: El Art. 295: "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio"; el Art. 296: "El homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato"; el 297: "La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición";

Considerando, que de acuerdo con lo expresado en la sentencia impugnada, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo edificó su convicción, para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seybo en: (a) la declaración de Pedro Acevedo (a) Papo, único testigo presencial del hecho; (b) en la declaración de Domitilo

Mejía, hermano del acusado Celio Mejía; (c) en la confesión que hiciera el mismo acusado por ante el Juez de Instrucción del Seybo, confesión que fué negada más luego por él; pero, negativa que, según lo establece la sentencia atacada, estaba en contradicción con los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en cuanto a la circunstancia agravante de la premeditación, la Corte de Ciudad Trujillo dice lo siguiente: que el juez a quo estimó "que el acusado concibió la idea de matar a Emilio Mercedes la noche anterior a la ejecución del crimen, cuando pasaron la noche juntos en la casa del primero, cosa esta que ofrece dudas, pues en ese caso, lo más natural es que se hubiera abstenido de invitar a Pedro Acevedo (a) Papo, siendo más lógico presumir, que la idea del crimen fue concebida por el acusado en el momento en que su víctima le entregó los treinta centavos a que se ha hecho referencia y donde debió percatarse de que tenía más dinero, esto es, en la loma del "Manaclar", donde se opera la importante circunstancia de haber resuelto el acusado continuar viaje, en lugar de devolverse como parecía indicado, ya que como se ha dicho, desde allí podía llegarse a "Las Lisas" sin necesidad de práctico; pero, que, fuera en la casa, la noche anterior, o fuera en el firme de la loma del Manaclar, lo cierto es que realizó el homicidio con el propósito de efectuar el robo de dinero que Emilio Mercedes llevaba en el bolsillo y que aun en el caso de que la premeditación se iniciara en el momento en que debían separarse en la loma del Manaclar, el tiempo necesario para llegar de ese lugar a la orilla del río Nisibón, es suficiente, según se comprobó en la audiencia, para meditar y reflexionar serenamente acerca de las consecuencias del crimen; y por consiguiente, los Jueces de la causa tienen la convicción de que Celio Mejía es autor de asesinato en la persona de Emilio Mercedes, por haberle dado muerte con premeditación, razón por la cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada";

543
Considerando, que en cuanto a la apreciación de los hechos, los Jueces del fondo, tienen un poder soberano, que escapa, por lo tanto, a la censura de la Corte de Casación;

Considerando, que de conformidad con lo que dice el Art. 302, reformado, del Código Penal, "se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento";

Considerando, que de conformidad con todo cuanto ha sido expuesto, queda evidenciado, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al conocer y fallar sobre la apelación interpuesta por el acusado Celio Mejía, hizo una correcta aplicación de la ley, siendo su sentencia sobre el caso, regular en la forma; que, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Celia Mejía, de generales conocidas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Ciudad Trujillo, de fecha nueve del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** condena al recurrente, Celio Mejía, al pago de las costas.

(Firmados):—J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

SECRETARÍA GENERAL

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Maromo Fernández, dominicano, mayor de edad, de profesión músico, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 12583, Serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 240265, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictada, en atribuciones civiles, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Doctor Guaroa Félix Pepín, portador de la cédula personal número 1606, Serie 31, renovada con el sello No. 3025, abogado de oficio designado por esta Suprema Corte al recurrente, al concedérsele la asistencia judicial que, por su situación económica, solicitó; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que serán enunciadas;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado R. Furcy Castellanos O., portador de la cédula personal número 7104, Serie 1, renovada con el sello No. 3105, abogado del intimado, Señor Narciso Román hijo,

dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal número 20715, Serie 31, renovada con el sello No. 14454;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Guaroa Félix Pepín, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Licenciado Enrique Plá Miranda, abogado, portador de la cédula personal número 593, Serie 1, renovada con el sello No. 525, en representación del Licenciado R. Furcy Castellanos O., abogado de la parte intimada;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, *ad hoc*, Licenciado Benigno del Castillo S. —Juez de esta Suprema Corte designado al efecto, por inhibición del Magistrado Procurador General titular—, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado, el último, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y uno, “a requerimiento del señor Maromo Fernández, de generalés expresadas, el Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Ciudadano Abelardo García M., citó y emplazó al señor Narciso Román hijo, (Narcisito), para que vencida la octava franca de ley, compareciera a las diez horas de la mañana por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, a los fines siguientes: —“POR CUANTO: en fecha nueve del mes de Noviembre del año próximo pasado, el señor Octavio C. Félix, en su calidad de Gerente de la Farmacia “Central”, de esta ciudad, a la sazón propiedad del requerido, compare,

ció por ante el Cuartel General del 5to. Distrito de la Policía Nacional, en esta ciudad, en donde se querelló de haber sido víctima de un supuesto hecho de estafa, señalando al señor Tomás Hidalgo como autor y al requeriente como su agente o corredor, siendo así que la actitud y determinante participación de diverso carácter del referido señor Octavio C. Feliz en las gestiones preliminares de este caso hizo factible la inmediata detención de su requeridor y su conducencia, bajo arresto, a la ciudad de San Francisco de Macorís, a donde fuera trasladado con el exclusivo objeto de recuperar u obtener los efectos y medicinas vendidos por él en dicha ciudad por encargo del mencionado Tomás Hidalgo, los cuales fueron entregados al susodicho Octavio C. Feliz por mediación del Cuartel de la Policía Nacional de esta ciudad de Santiago, obtemperando a un requerimiento de este último en tal sentido, viéndose por tal motivo privado el requeriente del fruto de su trabajo o natural beneficio que tal lícita operación de venta representaba para él, así como detenido, y privado de su libertad durante tres días y enjuiciado bajo la acusación a que se ha hecho referencia anteriormente;— **POR CUANTO:**— a que puesta en movimiento la acción pública con tal pretexto, ventilados y depurados los hechos en juicio público y contradictorio, el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones correccionales, por su sentencia absolutoria de fecha 11 del mes de Noviembre del año 1940, reconoció la inoquencia de los prevenidos Tomás Hidalgo y el requeriente, ya que se pudo poner en evidencia, tanto por la propia declaración del querellante Octavio C. Feliz, así como por los documentos que obraron en el expediente, que lo sucedido es que el mencionado Tomás Hidalgo tomó a crédito en la Farmacia "Central" dicha, un valor de CIENTO ONCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$111.80) en medicinas y otros efectos, habiendo sido vendida una parte de ellos en la ciudad de San Francisco de Macorís, por mediación del requeridor, según se relata más arriba;— **POR CUANTO:**— que al hacer la acusación de es.

tafa referida y gestionar el arresto casi inmediato del requeridor y su conducencia bajo arresto a la citada ciudad de San Francisco de Macorís, con el objeto dicho, el señor Octavio C. Félix no tuvo otro propósito, indebidamente logrado, de "recuperar", intempestivamente, bajo la amenaza y presión de la vía represiva, todos o la mayor parte de los efectos y medicinas objeto del crédito a que se ha aludido anteriormente, sorprendiendo la religión de la Policía Nacional de esta ciudad y privando injustamente del plazo o término que para pagar el valor acreditado mencionado tenía derecho el señor Tomás Hidalgo, llevando consecencialmente mancha al buen nombre y reputación de este último y del requeriente;— **POR CUANTO:**— a que el derecho de querellarse no es absoluto, que el que se querella lo hace por su cuenta y riesgo, así como que aquél que abusa de su derecho de apoderar a la justicia y sobrepasa los límites normales de este derecho, actuando por ejemplo, no para la satisfacción de un interés serio y legítimo, sino por mala fé, o por simple malicia, o como consecuencia de un error grosero asimilable al dolo, o por lijereza censurable o temeridad, o aún con espíritu vejatorio, puede ser condenado a daños y perjuicios hacia la parte adversa;— **POR CUANTO:**— a que suponiendo que se pretendiera, para tratar de eludir la consiguiente responsabilidad, que el señor Octavio C. Félix no se querelló directa y expresamente en contra del requeridor por el hecho de estafa de que se trata y se dejara de lado la significativa como decisiva actitud y participación de aquél en la ventilación del mismo, aún así sería inevitable que los daños materiales y morales sufridos por este último, deben ser objeto de una reparación pecuniaria, toda vez que al obtener el dicho señor Tomás Hidalgo los efectos y medicinas referidos, por virtud de un crédito, forzosamente tenían que ser lícitas las relaciones que demandante a mandatario existieron entre Tomás Hidalgo y el requeriente, siendo así que de no mediar la injustificable querella relatada por parte de Octavio C. Félix, el requerido no habría

sido víctima de las fatales consecuencias a que fué expuesto por la temeridad, lijereza censurable o espíritu de malicia con que se caracterizó la actuación del querellante Félix, ya mencionado, y por ser igualmente de principio, que si las personas que son lesionadas indirectamente y por contra-golpe de un delito o cuasidelito cometido hacia un tercero, al cual ellas están ligadas por una solidaridad de intereses, son recibibles a ejercer una acción en responsabilidad, es que siendo indirecto desde el punto de vista de la persona, el perjuicio, aún para ellas es directo desde el punto de vista de su causa; **POR CUANTO:**— a que la acción inmediatamente relatada ha causado notables perjuicios materiales y morales a mi queriente;— **POR CUANTO:**— a que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo, y a que todo perjuicio material o moral es susceptible de ser apreciado en una cantidad de dinero;— **POR CUANTO:** a que no solamente es uno responsable de su propio hecho sino del causado por las personas de quienes se debe responder y así los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados;— **POR CUANTO:**— a que el requerido, propietario de la Farmacia "Central", dicha, en la época en que se cometió el hecho perjudicial que fundamenta la presente acción, es civilmente responsable de los actos que causaron perjuicio y que en el ejercicio de sus funciones como empleado de él (Gerente), fueron causados por el señor Octavio C. Félix;— **POR CUANTO:**— toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.— Por esas razones, las demás que se harán valer oportunamente y todas las otras a suplir de oficio por el Tribunal si hubiere lugar, y bajo todas reservas de hecho y de derecho, Oiga el señor Narciso Román hijo (Narcisito), pedir y el Juez acordarlo: **PRIMERO:** ordenarse, previamente a la discusión del fondo, las medidas de instrucción que serán solicitadas en caso de negativa de la parte demandada, por la par.

te intimante y tendientes todas ellas al establecimiento de los hechos articulados en el cuerpo de esta demanda;— **SEGUNDO:**— y en cuanto al fondo, condenado a pagar al requeriente la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.00) moneda de curso legal, por concepto de reparaciones pecuniarias por daños y perjuicios materiales y morales que éste, (el requeriente) ha sufrido por falta de su empleado referido señor Octavio C. Féliz;— **TERCERO:** Condenando finalmente al pago de las costas de esta instancia, cuyo cobro será perseguido por el Director del Registro de esta Provincia de Santiago.— Bajo todas reservas”; B), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sobre el caso, su sentencia de fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo figura, transcrito, en el de la decisión ahora impugnada; C), que, contra la indicada sentencia del primer juez, apeló el Señor Maromo Fernández, ante la Corte de Apelación de Santiago, después de haberle concedido ésta la asistencia judicial; D), que en la audiencia pública de dicha Corte, del primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en la que se conoció del asunto, el abogado de oficio del apelante de entonces presentó estas conclusiones: “Por todas las razones expuestas, y las demás que se abandonan a vuestro elevado criterio jurídico, y en mérito de lo que disponen los arts. 1382 y 1384 del Código Civil, 130 del Código de Procedimiento Civil, y 1 de la Ley No. 1015 y Ley No. 97, el señor MAROMO FERNANDEZ, músico, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 12583, Serie 31, os pide, muy respetuosamente, por nuestro órgano:— **EN CUANTO A LA FORMA:** que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación.— **EN CUANTO AL FONDO:** **Primero:** que revoqueis, en todas sus partes, la sentencia en defecto, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 14 de Agosto del año en curso, en provecho del

señor Narciso Román hijo, (Narcisito);— **SEGUNDO:** que condenéis al señor Narciso Román hijo, (Narcisito); en su condición de comitente, al pago inmedjato de la suma de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO), en concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado su preposé Octavio C. Félix; **Tercero:** que lo condeneis al pago de los costos y honorarios del procedimiento, cuya condenación y ejecución deberá ser expedida a nombre del Director del Registro de esta Provincia, quien perseguirá su cobro;— **SUBSIDIARIAMENTE:** Para el improbable caso de que no consideréis suficientemente caracterizada la falta del preposé Octavio C. Félix, ordeneis un informativo, a fin de establecer los siguientes hechos:— a) que el señor Octavio C. Félix se apersonó en compañía de un agente de la Policía Nacional al lugar en que fué aprehendido el intimante, con motivo de la implicación de éste en el hecho de estafa que se perseguía; b) que el señor Félix pagó, con dinero de su peculio, el traslado, bajo arresto, del intimante, a la ciudad de San Francisco de Macorís, con el objeto de hacerse entregar los efectos y medicinas que indebidamente “recuperó”.— Y haréis justicia”; y, en la misma audiencia, el abogado del intimado concluyó pidiendo el rechazamiento de todas las conclusiones del intimante; la confirmación del fallo que era atacado, y la condenación del repetido intimante al pago de las costas; E), que las partes replicaron y contrarreplicaron por escrito, haciendo uso de las facultades que para ello les fueron concedidas; F), que, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, ya mencionada dictó sobre la especie, previo dictamen del Ministerio Público, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: **FALLA:— PRIMERO:—** que debe rechazar y rechaza la apelación interpuesta por Marmoro Fernández, de generales dichas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles en fe-

cha catorce del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; Y EN CONSECUENCIA:— **SEGUNDO:** debe confirmar y confirma la referida sentencia, objeto de la apelación, cuyo dispositivo es el siguiente:— “**FALLA:** 1o. que debe ratificar y ratifica el defecto que fué debidamente pronunciado en la audiencia, contra el demandado, señor NARCISO ROMAN HIJO (Narcisito), por falta de conclusiones de su abogado constituido, Lic. R. Furcy Castellanos O., al no notificar su defensa al abogado del demandante; 2o. que obrando por propia autoridad, debe rechazar y rechaza, por infundada, la demanda de que se trata, en reclamación de daños y perjuicios intentada por el señor MAROMO FERNANDEZ, de generales expresadas, contra el señor NARCISO ROMAN HIJO (Narcisito), en su calidad de propietario de la Farmacia “Central”, de esta ciudad, de la cual es Gerente el señor Octavio C. Félix; y 3o. Que debe condenar y condena al señor MAROMO FERNANDEZ al pago de las costas”;— **TERCERO:**— que debe condenar y condena al intimante Maromo Fernández al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que en el presente recurso se alega, como único medio de casación, que en la decisión atacada fueron violados, por la Corte a quo, los artículos 1382 y 1384 del Código Civil porque, según la parte intimante, a), el Señor Octavio C. Félix incurrió en una falta delictuosa al presentar, injustificadamente, la querrela especificada en el acta de demanda de dicha parte intimante que ha sido ya transcrita en el presente fallo, como lo evidencia el hecho de haber sido descargados por la jurisdicción penal, tanto el Señor Tomás Hidalgo como el actual intimante; b), por efecto de la querrela dicha, el repetido intimante fué “brutalmente atropellado, material y moralmente”, puesto que fué reducido a prisión por la Policía conducida por el Señor Félix adonde aquel se encontraba; fué llevado, también por la Policía, y en carro pagado por el repetido Señor Félix, a la ciudad de San Francisco de Macorís, para obtenerse la

recuperación de "los efectos vendidos" a crédito al Señor Tomás Hidalgo y entregados por él mismo a Maromo Fernández; éste tuvo que deshacer las ventas que de tales efectos había realizado por cuenta de Hidalgo, "perdiendo con ello el fruto de su trabajo"; c), el Señor Octavio C. Félix actuaba, en cuanto queda dicho, como "Gerente de la Farmacia Central, a la sazón propiedad del intimado"; esto es como apoderado (**preposé**) del último, quien por ello deba responder de la falta de aquel; d), la Corte a quo, al descargar al comitente, Señor Narciso Román hijo, de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que era objeto, violó los dos cánones de ley arriba señalados;

Considerando, sin embargo, que según lo que se pone de manifiesto en la sentencia impugnada, "ni de la letra ni del espíritu de la querella presentada por el Señor Octavio C. Félix, en su ya expresada calidad, por ante el Sargento Rafael Cruz Castillo, P. N., se desprende la voluntad de aquel de que el señor Maromo Fernández fuera perseguido por la comisión de delito alguno, puesto que la mención allí consignada relativa a que los productos en cuestión estaban siendo vendidos, abundantemente, en la Ciudad de San Francisco de Macorís por **un corredor que responde** al nombre de Maromo Fernández, no puede ser razonablemente interpretada sino como un dato tendiente a la orientación de la Policía Judicial en el esclarecimiento de un hecho que se atribuía, tal y como se desprende claramente de la primera parte del contexto de la querella, al señor Tomás Hidalgo; y tendiente, además, a que la Policía se incautase del cuerpo del delito, dentro de las reglas que rigen la materia penal; que esto es así, sobre todo, porque la mala fé no se presume, sino que debe ser establecida, en principio, de una manera positiva en toda materia"; que Octavio C. Félix, en su querella "cuya copia certificada figura en el expediente sin que su texto haya sido motivo de contestaciones", expuso los hechos tal como eran admitidos por ambas partes, sin que se hubiera probado que hu-

biese obrado con malicia; que, aun cuando el querellante calificara, erradamente, tales hechos como constitutos de una estafa, la acción de la Policía no podía considerarse como el resultado de tal apreciación del querellante, sino como efecto del propio error de la dicha Policía al apreciar de igual modo las cosas; que para decidirse lo que se decidió, también establece, válidamente, el fallo atacado, que "el hecho de que el señor Octavio C. Félix se apersonara, en compañía de la Policía Judicial al lugar donde fué aprehendido el intimante con motivo de la querrela de qué se trata, tiene una explicación razonable en el justo deseo de recuperar, por su parte, los efectos que habían sido objeto de la supuesta infracción al Código Penal, razón por la cual este hecho sería vago, equívoco y dubitativo para edificar la prueba por presunciones"; y que "es así mismo cierto, que el hecho de que Félix hubiera pagado de su peculio, el traslado, bajo arresto, del intimante, por si sólo y aún unido al hecho anteriormente glosado, adolece de iguales vicios, razón por la cual, en este segundo aspecto, el informativo solicitado sería frustratorio";

Considerando, que si fué la Policía, sobre la cual no tenían mando alguno la parte intimada ni su apoderado, quien se incautó de los efectos que habían sido vendidos, en San Francisco de Macorís por el Señor Maromo Fernández, según lo expresa el acta de demanda de éste, copiado en la decisión impugnada, en que se indica que dichos efectos fueron luego "entregados al susodicho Octavio C. Félix por mediación del Cuartel de la Policía Nacional de esta ciudad de Santiago, obtemperando a un requerimiento de éste último en tal sentido", la Corte a quo pudo, válidamente, no admitir que en ello hubieran los elementos suficientes para constituir una falta de la cual tuviese que responder la actual parte intimada, cuyo único cocontratante (el Señor Tomás Hidalgo) no repudiaba la entrega en referencia, pues ésta sólo resultaba de la apreciación que de los hechos hacía la Policía, y nó de un "requerimiento" a cuya obtempera-

ción no estaba ella obligada; que por tal circunstancia, tampoco podía, la Corte a quo mencionada, acoger la demanda de la que conocía en apelación, fundándose en que se viera "privado el requeriente del fruto de su trabajo o natural beneficio que tal lícita operación de venta representaba para él";

Considerando, que cuanto queda expuesto pone en evidencia que, en la especie, no existían los elementos indispensables para poner a cargo del actual intimado, o de su apoderado, alguna falta delictuosa y perjudicial, que obligase al primero a pagar la indemnización que se pretendía, tal como lo apreció la Corte de la cual procede el fallo impugnado; que, en consecuencia, el único medio del presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Maromo Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena la parte intimante al pago de las costas, y distrae, las sufragadas por el intimado, en favor del abogado de éste, Licenciado R. Furcy Castellanos O., quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.



En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Marcelino de Luna, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Ermita, jurisdicción de la común de Moca, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 8365, Serie 54, renovada, para el año 1942, con el sello de R. I. No. 369659, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictada, en atribuciones correccionales, el doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, leyantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de los medios de casación del recurrente, remitido a la Secretaría de esta Suprema Corte por el abogado de dicho recurrente, Licenciado

Fabio Fiallo Cáceres, portador de la cédula personal número 104, Serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 4605;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; 4, 5 y 11 de la Ley 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928, y modificada, en sus indicados artículos 4 y 5, por la Ley 24, del año 1930; y los actuales artículos 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada sólo consta lo siguiente: A), que el once de diciembre de mil novecientos cuarenta, la Corte de Apelación de La Vega dictó una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: Ratificar el defecto pronunciado en la audiencia contra JOSE MARCELINO DE LUNA, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales, de fecha veintitrés del mes de Julio del año en curso (1940), cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe abstenerse y se abstiene, por ser incompetente en razón de la materia, de conocer y estatuir respecto a la reclamación de la guarda del menor legítimo Leocadio, formulada por su padre el acusado José Marcelino de Luna contra la madre Mercedes Cabrera, por ser materia de carácter esencialmente civil; Segundo: que debe declarar y declara a José Marcelino de Luna culpable del delito de violación a la Ley 1051 en agravio del referido menor Leocadio, condenándolo a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta Ciudad; Tercero: que debe mantener y mantiene en \$3.00 mensuales la pensión que el dicho acusado de Luna deberá seguir pasando al menor del caso, con obligación para él de pagar los atrasos que tenga pendientes; Cuarto: que debe declarar y declara que José Marcelino de Luna podrá hacer suspender los efectos de la condena antes dicha con el cumplimiento de

las obligaciones contenidas en el ordinal anterior y Quinto: que debe poner y pone a su cargo pagar los costos del procedimiento";— TERCERO: Condenar además al prevenido al pago de las costas"; B), que el prevenido, de Luna, interpuso, "en tiempo hábil", recurso de oposición contra dicho fallo, por medio de la declaración que al efecto dió ante la Secretaría de la Corte mencionada; C), que esta última inició el conocimiento del caso, en audiencia del veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, en la cual el Magistrado Procurador General de la Corte de que se trata presentó conclusiones en el sentido de que fuera declarado inadmisibile el recurso de oposición aludido, por no haber sido notificado tal recurso al Ministerio Público ni a la madre querellante; y la continuación del conocimiento arriba dicho, fué aplazada para una nueva audiencia; D), que esta audiencia se celebró el veintinueve de mayo del mismo año en curso; y en ella, el abogado "del prevenido José Marcelino Luna" pidió que "fuera rechazada la excepción de inadmisión propuesta por el Magistrado Procurador General", y el indicado Magistrado ratificó sus conclusiones presentadas en la audiencia del día veinte de Mayo, tendientes a que se declarara inadmisibile el recurso de oposición "en razón de que el oponente no notificó su recurso al Ministerio Público ni a la madre querellante que es parte en el proceso"; E), que, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictó acerca del asunto, en fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declarar inadmisibile, por no haber sido notificado al Ministerio Público y a la parte querellante, señora Mercedes Cabrera, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Marcelino Luna contra sentencia en defecto dictada por esta Corte en fecha once de Diciembre del año mil novecientos cuarenta, la cual a su vez confirmó la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en atribuciones correccionales, de fecha veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta,

cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: que debe abstenerse y se abstiene, por ser incompetente en razón de la materia, de conocer y estatuir respecto a la reclamación de la guarda del menor Leocadio, formulada por su padre el acusado José Marcelino Luna contra la madre Mercedes Cabrera, por ser materia de carácter esencialmente civil; —SEGUNDO: que debe declarar y declara a José Marcelino de Luna culpable del delito de violación a la Ley 1051 en agravio del referido menor Leocadio, condenándolo a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad;— TERCERO: que debe mantener y mantiene en \$3.00 mensuales la pensión que el dicho acusado de Luna deberá seguir pasando al menor del caso, con obligación para él de pagar los atrasos que tenga pendientes;— CUARTO: que debe declarar y declara que José Marcelino de Luna podrá hacer suspender los efectos de la condena antes dicha con el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el ordinal anterior; y QUINTO: que debe poner y pone a su cargo pagar los costos del procedimiento”;— SEGUNDO: Condenar al nombrado José Marcelino Luna al pago de las costas de este recurso”;

Considerando, que en la declaración por medio de la cual se interpuso el presente recurso, contra la decisión cuyo dispositivo se ha copiado inmediatamente arriba, no se expresan los medios del indicado recurso; pero, que en el escrito del abogado del recurrente, que ya ha sido mencionado, se alega, como “único medio”, que en la especie se incurrió en “la violación del artículo 186 del Código de Procedimiento Civil” (por el desarrollo del medio, se evidencia que se trata del Código de Procedimiento Criminal, y que la palabra Civil se debe a un error material), “en razón a la falsa aplicación que de él ha hecho la Corte a quo”;

Considerando, acerca del único medio de casación propuesto: que los motivos dados, por la Corte a quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, se encuentran expresados, en su sentencia del modo siguiente: “CONSIDE-

RANDO: que a los términos del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, la condena por defecto se tendrá como no pronunciada si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado, éste forma oposición a la ejecución de la sentencia, y **notifica su oposición, tanto al fiscal, como a la parte civil;**— **CONSIDERANDO:** que el prevenido José Marcelino Luna declaró en tiempo hábil su recurso de oposición en la Secretaría de esta Corte, pero no lo notificó al Magistrado Procurador General, ni a la señora Mercedes Cabrera, madre querellante, la cual es parte en el proceso; que aún admitiendo que no era necesario notificarlo al representante del Ministerio Público, porque bastaba que éste tuviera conocimiento de dicho recurso, y lo tuvo al pasársele el expediente con el Auto del Magistrado Presidente de esta Corte fijando la vista de la causa, no ocurre lo mismo con la madre querellante a quien era indispensable notificársele dicho recurso para ser admisible; en consecuencia, procede acoger las conclusiones del Ministerio Público y condenar en costas al oponente José Marcelino Luna, quien ha sucumbido”;

Considerando, que los términos del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal evidencian que el interponer el recurso de oposición, un prevenido, contra la sentencia que lo haya condenado, correccionalmente, en defecto, es un acto distinto del de la notificación de dicho recurso “al fiscal” y “a la parte civil”; pero, que al no haber, sobre todo ello, formas prescritas, a pena de nulidad, por la ley, nada se opone a que una sola **acta** pueda, en determinadas condiciones, servir para los dos fines de la ley: el concerniente a la interposición del recurso, y el procurado por su notificación, que es el de que el Ministerio Público y la parte civil sean debidamente informados de la existencia del recurso, y poner estos en condiciones de contradecirlo; que, en el caso de que se trata, la declaración de José Marcelino de Luna, para interponer su recurso de oposición, dada en la Secretaría de la Corte que había dictado el fallo en defec-

to; la circunstancia de que tal oposición fuera puesta en conocimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte, por virtud del auto del Magistrado Presidente de la misma que, al fijar la audiencia para la vista de la causa, hizo que fuera remitido el expediente al indicado Procurador General, como lo hace constar la sentencia ahora impugnada; el hecho de que el auto aludido por el fallo atacado, fuese de fecha primero de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por lo cual resulta que el Ministerio Público tuvo disponible para preparar la defensa de los intereses civiles por los que debía velar, todo el tiempo transcurrido entre dicha fecha y la de la iniciación del conocimiento del caso por la Corte a quo, que fué la del veinte del mismo mes de mayo; todo ello, basaba para los fines procurados por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, en lo que concierne a la notificación del recurso al Ministerio Público;

Considerando, que si bien la correcta interpretación de la Ley No. 1051 conduce a admitir que, en la materia regida por dicha ley, la madre querellante goza de los atributos de una parte *sui generis*, en cuanto puede interponer recursos contra las decisiones que recaigan sobre el caso por ella promovido, en interés de su hijo menor del que se trate, y en cuanto al uso de otras facultades que le corresponden, es igualmente cierto que, por falta de disposiciones legales que establezcan lo contrario, no sería procedente asimilar al papel de una parte civil, el de la madre querellante que no se hubiese constituido como tal parte civil y que, por ello, se encontrase representada, en el proceso, por el funcionario del Ministerio Público que actuara ante el tribunal apoderado del asunto, en cuanto a las notificaciones que la parte contraria tuviese que hacer; que, por aplicación de lo que queda expresado, y de lo establecido en la consideración inmediatamente anterior a la presente, bastaban, en la especie, la declaración del recurso de oposición de José Marcelino de Luna, en la forma en que se hizo, y las demás circunstancias concernientes a dicho recurso que ya han sido seña-

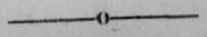
861

ladas, para llenar los fines procurados por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; que por lo tanto, al disponer lo contrario, declarando inadmisibile, "por no haber sido notificado al Ministerio Público y a la parte querellante", el recurso aludido, la Corte a quo hizo una aplicación errada, equivalente a una violación, del mencionado artículo 186, y su sentencia debe ser casada;

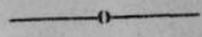
Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.



En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente;

861

ladas, para llenar los fines procurados por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; que por lo tanto, al disponer lo contrario, declarando inadmisibile, "por no haber sido notificado al Ministerio Público y a la parte querellante", el recurso aludido, la Corte a quo hizo una aplicación errada, equivalente a una violación, del mencionado artículo 186, y su sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

— 0 —
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.
— 0 —

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente;

Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña, y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo Wurrburg, mayor de edad, alemán, agricultor, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Serie 1a., No. 26960, sello de Rentas Internas, para el año 1942, No. 16476, contra sentencia dictada, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Simple Policía, sentencia cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente;

Vista el acta de declaración del mencionado recurso, levantada en la Secretaria de la Alcaldía referida, en fecha veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, a requerimiento del susodicho Leo Wurrburg;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Lcdo. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 y 26, inciso 2o. de la Ley de Policía; 258 y 259 de la Ley No. 1459 (Código de Procedimiento Sanitario); 154, 163, 167 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 24, 27, inciso 5o., y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada, consta lo que a continuación se expone: 1o.)— que, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y dos, “el Raso de la Policía Nacional, Ignacio Cruz, levantó un acta de contravención contra el nombrado Leo Wurr-

burg", acta en la cual se lee, esencialmente: "siendo las 3 de la tarde" y "en atención a que he comprobado especialmente que el nombrado Leo Wurrburg", de generales ya indicadas, "ha contravenido las disposiciones de la Ley, teniendo un perro de color ahumado, sin la medalla o placa, que exige la Ley"; 2o.)— que apoderada del caso la susodicha Alcaldía, tuvo efecto, en la audiencia que había sido indicada para ello, la vista de la causa, y, en esa audiencia, el inculpado declaró lo que será transcrito en otro lugar de la presente sentencia; 3o.)— que el representante del Ministerio Público cerca de la mencionada Alcaldía dictaminó, en la misma audiencia, pidiendo que el inculpado fuera juzgado de conformidad con los artículos 26, incíso 2o., de la Ley de Policía, 154 y 162 del Código de Procedimiento Criminal; 4o.)— que, en fecha veintuno de julio de mil novecientos cuarenta y dos, fue dictada, por la Alcaldía a que se ha hecho referencia, una sentencia cuyo dispositivo, en la parte que interesa al recurso de casación de que se trata, dice así: "**FALLA:— PRIMERO:—** que debe declarar y declara a los acusados La Cafetera, C. por A., **LEO WURRBURG**, Ricardo Seger, Luisa Severino, Rafaela Sánchez, Graciana de Jesús Peralta, Ignacio Hernández, y Porfiria Acosta, convictos y confesos del hecho de tener perros, de su propiedad, vagando en la vía pública, y sin tener la placa y bozal correspondientes, y en consecuencia, condena a la Cafetera C. por A., a pagar cinco pesos de multa y al pago de los costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión, la persona civilmente responsable, y condena a pagar **dos pesos de multa** a los nombrados **LEO WURRBURG**, y Ricardo Seger y al pago de los costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso de multa que dejen de pagar";

Considerando que, en el acta de declaración correspondiente, levantada, en tiempo hábil, a requerimiento de Leo Wurrburg, por el Secretario de la supra indicada Alcaldía, encontrándose éste en su despacho, se lee que el declarante expresó que "no estando conforme con la con-

denación que le fue impuesta por ésta Alcaldía en fecha de ayer, hace formal recurso de casación debido a que él no ha violado la ley de ninguna manera, pues el perro, motivo de esa condenación no era de su propiedad sino de la de la propiedad del Señor Camisuris residente en la calle La Vega No. 18, lo que puede comprobarse fácilmente"; que, en consecuencia, es procedente expresar que el recurso de casación, interpuesto como acaba de ser dicho, tiene un alcance total, esto es, que concierne a todo lo que, en la sentencia que se impugna, se refiere a Leo Wurrburg;

Considerando, que ese fallo, objeto del recurso, reza que la Alcaldía de la cual emana juzgó culpable al actual recurrente del hecho de tener un perro, de su propiedad, "vagando en la vía pública y sin tener la placa o bozal correspondientes", hecho previsto y sancionado por el artículo 26, inciso 2o., de la Ley de Policía, y, en tal virtud, le impuso las condenaciones a que se ha hecho referencia mas arriba;

Considerando que, de acuerdo con las prescripciones del artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, el mencionado fallo fué dictado en primera y última instancia; que, por lo tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso a que se contrae la presente sentencia debe ser declarado admisible;

Considerando que el artículo 26, inciso 2o., de la Ley de Policía dispone que: "Serán castigados con multa de \$1 a \$5 y con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente: 2o. Los que dentro de las poblaciones soltaren o por descuido dejaren vagar cerdos, burros, caballos, mulos y otros animales.— Los perros que salgan a la calle deberán llevar un bozal y ser conducidos por sus dueños o encargados, atacados a una cadena o cuerda.— Los perros que vaguen sin esos requisitos se matarán en la forma que disponga el Ayuntamiento";

Considerando que, si bien la motivación de la sentencia que se impugna se refiere, únicamente, a la contra-

vención que en ella se imputa a Leo Wurrburg, en la parte que ha sido transcrita del dispositivo de esa misma sentencia se declaran culpables “a los acusados La Cafetera, C. por A., Leo Wurrburg, Ricardo Seger, Luisa Severino, Rafaela Sánchez, Graciana de Jesús Peralta, Ignacio Hernández y Porfirio Acosta, **convictos y confesos** del hecho de tener perros, de su propiedad, vagando en la vía pública, y sin tener la placa y bozal correspondientes”; que, habiendo sido interpuesto el actual recurso de casación por Leo Wurrburg, solamente, según consta en el acta de declaración mencionada, la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio del poder de censura que le corresponde como Corte de Casación, debe determinar, de acuerdo con las reglas que dominan la materia y únicamente con relación al referido inculpado, si la Alcaldía a **quo** incurrió en vicio sancionable con la inulación del fallo de que se trata, al estatuir, como lo hizo, sobre el perseguimiento de que fue objeto dicho Wurrburg;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta, inmediatamente después de la mención relativa a “la lectura de las piezas que integran el expediente”, que el prevenido Leo Wurrburg —de generales que se indican— declaró, por ante la Alcaldía apoderada del caso, lo siguiente: “Yo no tengo perro, ni lo he tenido nunca, el policía no quiso oír lo que se le decía, el perro llegó con una señora, pero yo le dije que el perro no era nuestro; el perro es del Señor Camisuris, residente en la calle La Vega, No. 18, la Señora de él estaba de visita en mi casa, es hija de crianza mía y llegó con el perro; eso fue por la mañana y el policía volvió por la tarde a tomar los datos míos porque yo no estaba allá”; que, en el último “**Resultando**” de la sentencia impugnada, se expresa que a “el mencionado día veintiuno del mes y año citados, a las diez horas de la mañana, tuvo efecto la referida causa” —(la que se seguía a Leo Wurrburg)— “compareciendo ante los Estrados de esta Alcaldía, el prevenido declarando en audiencia lo que se lee en otro lugar de esta sentencia”, es decir, lo que acaba de ser transcrito en la

presente consideración; que, por último, en los motivos del fallo, objeto del recurso de casación, no se expresa, de modo alguno, que el inculpado Wurrburg haya confesado el hecho que se le imputa, sino que, al contrario, en el **considerando** final de dicho fallo se lee, solamente, que "el prevenido" de que se trata "está convicto del hecho de que está acusado";

Considerando que, no existiendo en el expediente del caso ninguna acta de audiencia y encontrándose la Suprema Corte de Justicia en presencia de las comprobaciones a que acaba de hacerse referencia, debe ésta declarar, como resultado del examen que ha hecho con relación a lo que se expresa en el dispositivo de la sentencia contra la cual se recurre, que, cuando, en dicho dispositivo, se afirma que todos los inculpados, —incluyendo entre éstos Wurrburg—, estuvieron "confesos" del hecho de que se trata, ello constituye, solamente, un error material, debido al defectuoso método adoptado por la Alcaldía a **quo** en la redacción de la sentencia atacada, por la cual se falló sobre diversos hechos puestos a cargo de diferentes inculpados, como cometidos por éstos separadamente, y, sin embargo, en cuanto a todos dichos inculpados, salvo Leo Wurrburg, no existe en los **considerandos** de esa sentencia, motivo alguno relativo al procedimiento, a los hechos o al derecho de la causa y que concierna a las condenaciones que se pronuncian;

Considerando que, cuando, por hipótesis, no se aceptara la existencia del error material a que se acaba de hacer alusión, se impondría declarar, entonces, que existe contradicción absoluta entre los motivos que figuran en el fallo impugnado, vicio que dejaría a éste sin fundamento alguno, en lo que concierne a la existencia, en la especie, de la confesión, por Leo Wurrburg, del hecho por cuya comisión se le condenó, esto es, el hecho de tener un perro, de su propiedad, vagando en la vía pública sin la placa y el bozal correspondientes;

Considerando que, como fundamento de la parte del dispositivo del fallo impugnado relativa a Leo Wurrburg,

la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo se limita a lo siguiente, en las consideraciones de dicho fallo: A)— En el primer **considerando**, a expresar que “los perros que salgan a la calle deberán llevar un bozal y ser conducidos por sus dueños o encargados atados a una cadena (art. 26, inciso No. 2, de la Ley de Policía)” ; B)— En el segundo **considerando**, a transcribir las disposiciones del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal; C)— En el tercer **considerando**, a indicar la sanción que, para el hecho a que se refiere el artículo 26, inciso 2o., de la Ley de Policía, establece este mismo texto legal; y, D)— En el cuarto **considerando**, a afirmar “que el prevenido Leo Wurrburg, está convicto del hecho de que está acusado” ;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, no consta cómo, en presencia de las formales e inequívocas declaraciones hechas por el inculpado, por ante la Alcaldía **a quo**, ésta pudo afirmar, en ese fallo, que Leo Wurrburg estuvo convicto del hecho de que se trata; que, en efecto, si en el dispositivo del susodicho fallo se expresa que el inculpado es culpable del hecho de tener un perro, “de su propiedad, vagando en la vía pública, y sin tener la placa y bozal correspondientes”, nada figura en la referida sentencia como motivación del rechazamiento de las alegaciones de Leo Wurrburg, que tienen el indiscutible carácter de sostén esencial de su defensa, puesto que esas alegaciones, en el caso de ser reconocidas como fundadas, hubieran conducido a descartar la causa del perseguimiento penal a que se hace referencia, de acuerdo con lo dispuesto por el transcrito artículo 26, inciso 2o., de la Ley de Policía, texto, éste, que prescribe, como se ha expuesto, que los perros que salgan a la calle deberán llevar un bozal y ser conducidos “**por sus dueños o encargados**” atados a una cadena o cuerda;

Considerando que, como ha sido expresado en otro lugar de la presente sentencia, la Alcaldía **a quo** se limita, en la segunda consideración de su fallo, a transcribir el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo

texto es el siguiente: "Las contravenciones se comprobarán por medio de actas o relatos, o por testigos a falta de aquellos, o para robustecerlos. La prueba testimonial no se admitirá, bajo pena de nulidad, en pró o contra del contenido de las actas o parte de los oficiales de policía, investidos con el poder de comprobar los delitos o contravenciones, y que deben ser creídos, hasta inscripción en falsedad. Por lo que hace a las actas y relatos de los agentes, empleados u oficiales a quienes la ley no atribuye fé pública, podrán ser redarguidos con pruebas contrarias, escritas o testimoniales, siempre que el juzgado estime pertinente su admisión";

Considerando, que la referida simple transcripción de ese texto legal no basta —(en ausencia de toda otra consideración, en el fallo atacado, relativa al referido texto)— para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar, de conformidad con el poder de censura que le corresponde, si, al hacerlo así, la Alcaldía ha entendido meramente expresar que, ponderando las declaraciones del inculpa-do y lo expresado por el agente de la Policía Nacional, en el acta correspondiente a la susodicha contravención, ha reconocido, en hecho, mayor eficiencia a este último medio de prueba, o si, por el contrario, ha querido decidir, en derecho, que el acta de que se trata es de la categoría de documentos a que se refiere la primera parte del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, con respecto a los cuales este texto dispone que "la prueba testimonial no será admitida, bajo pena de nulidad, en pró o contra de" su contenido; con lo que la susodicha Alcaldía habría indiscutiblemente violado, en esta última hipótesis, el referido artículo, porque las actas levantadas por los agentes de la Policía Nacional no tienen la fuerza probatoria a que se acaba de hacer alusión y, por que, en todo caso, cualquiera que fuese la fuerza probatoria de las actas a que se refiere dicho artículo 154, esas actas podrían hacer fé, solamente, de los hechos materiales que en ellas se establecieren, de acuerdo con la ley, y nó de la existencia de la situación jurídica de propieta-

rio, situación que es la que sirve de fundamento al fallo condenatorio que se impugna por el actual recurso de casación;

Considerando que, por último, la Ley No. 1459, de fecha 11 de enero de 1938 —(Código de Procedimiento Sanitario)— dispone, por su artículo 258 que: “Ningún perro podrá transitar libremente por la vía pública dentro de los límites de las ciudades, a no ser que lleve en el cuello un collar y una placa que indique que está registrado conforme a los reglamentos municipales sobre esta materia, y vacunado contra la rabia. Cuando exista o se sospeche una epidemia de rabia, el Médico o Inspector Sanitario requerirá el uso de bozales para todos los perros, por el tiempo que juzgue necesario”; que a ello agrega, dicha Ley, por su artículo 259 que: “todo perro que no lleve el collar y la placa requeridos será capturado y detenido, en un lugar que para ello destine el Ayuntamiento. Estos perros así detenidos permanecerán en dicho lugar cuarenta y ocho horas (48 horas); si no son reclamados por sus dueños al expirar este plazo serán sacrificados. El dueño de cualquier perro detenido estará sujeto a una sanción por violación de este Código y los gastos que proporcione el sostenimiento del perro serán pagados por el dueño o persona que lo reclame, antes de que le sea entregado. De acuerdo con el artículo anterior, todo perro cuyo dueño haya sido requerido, llevará bozal y el que no lo lleve, será inmediatamente sacrificado”;

Considerando que, en la hipótesis de que fueran los textos que acaban de ser transcritos y nó el artículo 26, inciso 2o., de la Ley de Policía, como efecto de la posible derogación de este último, los que debiesen ser aplicados por la Alcaldía a quo, la teoría de la pena legalmente justificada no podría ser aplicada, en la especie, para conducir al rechazamiento del recurso a cuyo examen se contrae la presente sentencia, porque, además del obstáculo que constituirían, para ello, consideraciones particulares que emanan de la propia economía de aquellos artículos del Código de Procedimiento Sanitario, existirían,

en contra de tal solución, las consideraciones que han sido hechas, en lo que antecede, con relación a la ausencia, en el fallo que se impugna, de la indispensable exposición, suficientemente clara y precisa, de los hechos de la causa, y, especialmente, de la calidad de propietario del perro en referencia que tiene Leo Wurrburg, según la mera afirmación que hace la Alcaldía a quo, la cual se hallaba, en presencia, sin embargo, de las esenciales alegaciones, rotundamente contrarias, de dicho inculpado; y ello, de todos modos, impediría a la Corte de Casación determinar si la Ley ha sido correctamente aplicada o si, por el contrario, en la sentencia contra la cual se recurre, se ha incurrido en algún vicio sancionable con la anulación que se solicita;

Considerando que, en virtud de las anteriores consideraciones, se impone declarar que la sentencia que es objeto del recurso de casación interpuesto por Leo Wurrburg, no se encuentra legalmente justificada; que, por lo tanto, dicho recurso debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, por la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente; **Segundo:** Envía el asunto ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada,

leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

971

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Sérvulo Saint-Amad y Leguizamón, propietario, dominicano, domiciliado y residente en la población de Los Llanos, común del mismo nombre, provincia de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad número 1036, Serie 24, renovada con el sello de R. I. No. 55414, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel H. Castillo G., portador de la cédula personal número 6607, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 675, abogado del recurrente, en el cual son alegadas las violaciones de la ley que serán señaladas;

leída y publicada por mí, Secretario General, que certifi-
co.— (Firmado): Eug. A. Alvarez. 871

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Sérvulo Saint-Amad y Leguizamón, propietario, dominicano, domiciliado y residente en la población de Los Llanos, común del mismo nombre, provincia de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad número 1036, Serie 24, renovada con el sello de R. I. No. 55414, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel H. Castillo G., portador de la cédula personal número 6607, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 675, abogado del recurrente, en el cual son alegadas las violaciones de la ley que serán señaladas;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Joaquín E. Salazar hijo, portador de la cédula personal número 4028, Serie 1, renovada con el sello No. 512, abogado de la intimada, Común de Monte Plata;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel H. Castillo G., abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el abogado, Licenciado Juan Valdez Sánchez, portador de la cédula personal número 7736, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 789, en representación del Licenciado Joaquín E. Salazar hijo, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 4 de la Ley de Registro de Tierras; 22 del Reglamento del Tribunal de Tierras publicado en la Gaceta Oficial No. 3217, del año 1921; 1o., 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado, el último, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), "que, concedida la prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad sobre una porción de terreno denominada "Terrenos del Estado" y "Terrenos de la Virgen", ubicados en las comunes de Bayaguana, Monte Plata y Boyá, Provincia Trujillo, fué dividido en tres distritos catastrales, comprendido entre ellos el No. 64_B4a. parte, objeto de la Decisión No. 1 (Uno) de Jurisdicción Original, de fecha 15 de Marzo de 1937, cuyo dispositivo se resume así: 1o.— ordena la rectificación del plano catastral correspondiente al Distrito Catastral No. 64_B4a. parte, Sitio de "El Ejido" de la Común de Monte Plata", Común de Monte Plata, Provincia hoy de Monseñor de Meriño en el lindero Este, o sea en la línea que separa las parcelas Nos. 41 y 43;

20.— rechaza el pedimento formulado por el señor Cesáreo Contreras y la Ozama Sugar Company Limited, en cuanto tiende a obtener la rectificación del plano catastral en la línea que separa el lindero entre los sitios de “El Ejido de Monte Plata” y “Vicente”; y rechaza como consecuencia el pedimento de dichas partes, tendiente a obtener el reconocimiento de una faja de terrenos en la parcela No. 41; 30.— ordena el registro de la parcela No. 40 (euarenta) de este Distrito Catastral, en favor del señor Cesáreo Contreras, mayor de edad, agricultor, propietario, casado con Eulogia de Jesús, del domicilio y residencia de la Común de Monte Plata; 40.— Declara que la reclamación formulada por el Estado Dominicano sobre los terrenos que forman las parcelas Números 41 y 42 de este Distrito Catastral, es improcedente; 50.— adjudica en favor de la COMUN DE MONTE PLATA la propiedad de los terrenos correspondientes a las parcelas números 41 y 42 de este Distrito Catastral, y ordena el registro de dichas parcelas en su favor, con reserva de las mejoras construídas en dichos terrenos en favor de las personas que prueben su derecho sobre ellas; 60.— rechaza la reclamación formulada por Arturo Vallejo, por no haber lugar a considerar dicha reclamación”; B), “que la Decisión No. 1 (uno), del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de Abril de 1939, dispuso: 10.— anular por incompetencia del Juez que la dictó, la Decisión No. 1 (uno), de fecha 15 de Marzo de 1937, del Juez de Jurisdicción Original respecto de las parcelas Nos. 41 y 42 del Distrito Catastral No. 64_B|4a. parte. Sitio de “El Ejido de Monte Plata” y una parte de “Vicente”, Común de Monte Plata, Provincia de Monseñor de Meriño; 20.— enviar por ante la Suprema Corte de Justicia, el expediente relativo a las parcelas Nos. 41 y 42 del Distrito Catastral No. 64_B|4a. parte, Sitio de “El Ejido de Monte Plata”, y una parte de “Vicente”, común de Monte Plata, Provincia de Monseñor de Meriño, actualmente en litis entre el Estado Dominicano y la Común de Monte Plata”; C), “que la Suprema Corte de Justicia, por

sentencia de fecha 14 de Marzo de 1940, dispuso lo siguiente: FALLA: Primero: que la Suprema Corte de Justicia es incompetente, en razón de la materia, para conocer del expediente catastral del que se trata; SEGUNDO: Que el Tribunal de Tierras es designado como el único competente para conocer y decidir sobre el expediente catastral en referencia, y a él se le reenvía; TERCERO: Que al haber sido anulada, por sentencia del Tribunal Superior de Tierras no impugnada por los recursos establecidos por la Ley, la decisión de Jurisdicción Original acerca del caso, el reapoderamiento del Tribunal de Tierras debe comprender dicha Jurisdicción Original"; D), que el Juez del Tribunal de Tierras que, de conformidad con las prescripciones de la Ley de Registro de Tierras, fué designado para conocer, del caso, en jurisdicción original, dictó en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta, acerca de dicho caso, su Decisión No. 2 (Dos), cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada que se indicará en el lugar correspondiente; E), que de la decisión del primer juez, arriba aludida, apelaron el Estado Dominicano, los sucesores de Juan Remigio Sánchez Ramírez, los Señores Aurelia Leguizamón Viuda Vallejo, Rafaela Leguizamón Viuda García, y Sérvulo Saint Amad y Leguizamón, actual intimante este último; F), que en la audiencia del Tribunal Superior de Tierras del nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, en la que se conoció del asunto, los representantes de las partes entre las que se debate el presente recurso produjeron las conclusiones que en seguida se expresan: el Licenciado Manuel H. Castillo, por "los descendientes del Procurador General Juan Sánchez Ramírez", entre ellos el actual intimante, presentando estos pedimentos: "Por esas razones, por las razones que expusimos en jurisdicción original y que constan en nuestro escrito de ampliación de fecha 21 de agosto del año 1940, por todas aquellas que tengáis a bien suplir, los descendientes del Procurador General Juan Sánchez Ramírez, ya nombrados, por me-

diación de sus representantes especiales, os piden muy respetuosamente que consideréis el presente recurso de apelación bueno válido; segundo, que revoquéis la Decisión de fecha 25 de septiembre del año 1940 del Tribunal de Jurisdicción Original relativa a las parcelas ya citadas; y tercero, que juzgando por propia autoridad, acojáis en todas sus partes las conclusiones presentadas por ellos en la audiencia del 27 de Mayo de 1940 por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, y además que le otorguéis un plazo a partir de las notas taquigráficas para ampliar nuestra defensa, y replicar a las otras partes"; y el Licenciado Joaquín E. Salazar hijo, en nombre de la Común de Monte Plata, pidiendo la confirmación de la sentencia de jurisdicción original del veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta, "por la cual le adjudica" (el Juez) "a la Común de Monte Plata las parcelas Nos. 41 y 42 del Distrito Catastral No. 64_B4a. en los términos y referencia que expone el dispositivo de aquella sentencia"; G), que, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión Número 2 (Dos) (que constituye la sentencia ahora atacada) sobre las Parcelas Números 41 y 42 del Distrito Catastral Número 64_B, Cuarta Parte, Sitio del Ejido de Monte Plata y una parte del Sitio de Vicente, Común de Monte Plata, Provincia de Monseñor de Meriño, con el dispositivo que a continuación se transcribe: "FALLA:— 1o.— Que debe rechazar y rechaza, las apelaciones interpuestas por el Estado Dominicano, los Sucesores de Juan y Remigio Sánchez, y por las Señoras Amelia Leguizamón, Vda. Vallejo, Rafaela Leguizamón, Vda. García, y del Señor Sérvulo Saint Amad y Leguizamón, por improcedentes e infundadas; y en consecuencia, confirma la Decisión No. 2 (Dos), de fecha 25 de Septiembre de 1940, cuyo dispositivo se lee así: 1o.— Que debe ordenar y al efecto ORDENA, la rectificación del plano catastral correspondiente al Distrito Catastral No. 64_B|4a. parte (sesenticuatro_B, cuarta parte), Sitio de "El Ejido de la Común de Monte Pla.

ta", Común de Monte Plata, Provincia de Monseñor de Meriño (antes provincia Trujillo), en su lindero Este, o sea en la línea que separa las parcelas números cuarentiuno (41) y cuarentitres (43), de modo que el plano catastral debe tener como lindero en ese lugar la línea del Arroyo Palmarejo, siguiendo por el gancho occidental de dicho arroyo, o sea el gancho de la izquierda, por ser el más inmediato a la loma de Los Frailes, de acuerdo con los puntos generales que han servido para denominar los linderos del Sitio, quedando en consecuencia, excluido del plano catastral el terreno que forma la parcela número cuarentitres (43); 2o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad, en favor de la Común de Monte Plata de las Parcelas Números cuarentiuno (41) y cuarentidos (42) del Distrito Catastral No. 64_B|4a. parte, declarándose que las mejoras construídas en ese terreno, por terceras personas, como arrendatarias de la Común, son mejoras de buena fé;— 3o.— Que debe rechazar, como al efecto RECHAZA, por infundadas, las reclamaciones del Estado Dominicano, del Señor Arturo Vallejo, de los Sucesores de Juan y Remigio Sánchez Ramírez y de los descendientes directos del señor Brigadier General Juan Sánchez Ramírez.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes;— Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que en el presente recurso se alegan, como medios de casación, la violación de los artículos 1315 del Código Civil y 4o. de la Ley de Registro de Tierras, y la del "Reglamento para dirigir los procedimientos" ante el Tribunal de Tierras, "en su artículo 22";

Considerando, acerca de la pretendida violación del artículo 1315 del Código Civil, que resulta ser el primer me.

dio alegado: que el intimante expresa, sobre este punto, en primer término, que "Los documentos que han servido de base para establecer la prueba de la prescripción en que ha fundado su decisión el Tribunal Superior de Tierras, han emanado todos del Ayuntamiento de la común de Monte Plata, y es bien sabido que nadie puede crearse su propia prueba. Estando como se ha dicho fundado el fallo del Tribunal Superior de Tierras, sustancialmente en medios de pruebas emanados del Municipio de dicha común de Monte Plata, se ha violado el aludido principio de que nadie puede hacerse su propia prueba, y por consiguiente ha violado el artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que en el examen de las consideraciones quinta, sexta, séptima y octava de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que el Tribunal a quo se fundó, de modo primordial, decisivo y bastante, para confirmar la Decisión No. 2 del Juez de Jurisdicción Original, dictada en favor de la Común de Monte Plata, y rechazar la apelación del Señor Sérvulo Saint Amad y Leguizamón y las de otras personas, en las declaraciones dadas ante el Juez de Jurisdicción Original que resolvió el asunto por la Decisión No. 1, del quince de marzo de mil novecientos treinta y siete, que había sido anulada por el fallo del Tribunal Superior de Tierras caído, luego, por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha catorce de marzo de mil novecientos cuarenta; que, basándose en tales declaraciones, el Tribunal Superior de Tierras expuso, en la séptima consideración de su fallo, haber "quedado plenamente edificado en el sentido de que la Común de Monte Plata tiene ampliamente en su provecho la prescripción de treinta años en que apoya su reclamación, ya que por la forma precisa y concluyente en que han depuesto los citados testigos, los cuales este Tribunal estima idóneos, se evidencia que la Común posee esos terrenos dentro de límites conocidos, desde tiempo inmemorial, que ella los posee en calidad de dueño, pues las personas que allí residen **vividores** son sus arrendatarios; que esa posesión ha

sido pública, pacífica e inequívoca, ya que los actos ejercitados en su nombre por dichos arrendatarios reúnen esos elementos y a ella le aprovechan, y ha sido sin interrupción, puesto que ella nunca ha abandonado su calidad de dueña en que posee desde una época que se remonta innegablemente al siglo pasado"; que después, en su consideración octava, expone el citado Tribunal Superior "que, por otra parte, aún cuando la prueba testimonial preanalizada es suficiente para edificar al Tribunal, sin necesidad de estudiar los documentos sometidos, conviene, a mayor abundamiento, hacer mención de uno de ellos: el acta de mensura y plano levantados en su provecho por el Agrimensor Público Juan Francisco Mejía, en fecha 14 de Mayo de 1919, sin oposición alguna, que vienen a ser una reafirmación de la posesión de la Común, de que han hablado los testigos"; que, en su consideración novena, explica el mismo Tribunal la ineficacia del "único acto" por el cual se intentó interrumpir la prescripción aludida, que fué el plano, con acta de mensura, levantado "en provecho de los Sucesores de Juan Sánchez Ramírez por el Agrimensor Paradas Bonilla en el año 1918", pues, si bien el Juez Alcalde de Monte Plata rechazó la oposición que, "según la Ley de Agrimensura entonces vigente", hizo la Común de Monte Plata al plano y al acta indicados últimamente, "su sentencia fué anulada en apelación según lo revela el expediente"; que, como el actual intimante pretende —como se infiere, de la sentencia atacada, que también lo hizo ante el Tribunal a quo— que la circunstancia de que las personas que dieran las declaraciones indicadas en el fallo, fuesen "habitantes y naturales de esa común y como tales partes interesadas en la litis", invalidaba esas declaraciones, para fundamentar así su alegato de que se ha conculcado el "principio de que nadie puede hacerse su propia prueba", y de que el Tribunal Superior de Tierras "por consiguiente ha violado el artículo 1315 del Código Civil", es procedente examinar este aspecto del asunto;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras no contiene disposición alguna que prohíba, en procedimientos en los cuales sea parte una común, admitir las declaraciones de testigos que sean "habitantes y naturales de esa común"; que si bien el artículo 36 de dicha ley expresa que "al determinar la preponderancia de las pruebas, el Tribunal tomará en consideración todos los hechos y las circunstancias del caso, el modo de declarar los testigos, su inteligencia, sus medios de conocer los hechos, la verosimilitud de sus declaraciones, su interés o falta de interés, y también la credibilidad individual de ellos", nada de esto se opone a que el Tribunal de Tierras, al "tomar en consideración" todo lo que queda indicado, aprecie —como en el presente caso se hizo, en la consideración duodécima de la sentencia impugnada— "que el hecho de que los testigos sean naturales y residentes en la Común de Monte Plata, no constituye ninguna tachá, y desde el punto de vista moral, como esa residencia no crea sujeción o especial vinculación entre la común de Monte Plata y los testigos oídos, no existe motivo alguno que lleve a sospechar la insinceridad de sus deposiciones", y que "aún más, cuando esa circunstancia bastase para establecer una legítima sospecha, habría que admitir que ello equivale" (equivaldría) "a negar a las Comunes la prueba testimonial y a impedir al Tribunal hacer uso del conocimiento de los vecinos, para establecer y precisar los hechos de posesión alegados por las partes, cuando quizás sean las únicas personas que puedan suministrar informaciones útiles al establecimiento del derecho de propiedad"; que a lo que queda copiado debe agregar la Suprema Corte de Justicia, robusteciéndolo así, que mientras en los tribunales ordinarios bastaría, para que se rechazara una reclamación, que el sustentante de ésta no presentara por sí mismo, las pruebas que necesitase, el Tribunal de Tierras, al contrario, se puede considerar compelido, por el espíritu y la letra de la ley que rige sus funciones, y aún por el **Preámbulo** de dicha ley, a buscar todos los elementos capaces de esclarecer

su criterio, ya que debe determinar "los verdaderos derechos de propiedad de las tierras", sin limitarse a tomar sólo cuenta de las reclamaciones que le presenten; que por ello, sería contrariar la voluntad expresa del legislador, privar, al Tribunal de Tierras susodicho, de la facultad de ponderar y admitir declaraciones de testigos no prohibidas por la ley; que, por otra parte, una común es una persona distinta de las de sus moradores, con intereses independientes de los de éstos; que una situación análoga a la de los moradores de la circunscripción geográfica de una común respecto de ella, es la de los ciudadanos dominicanos respecto del Estado, y sería inaceptable que, por esa circunstancia, ninguno de esos ciudadanos pudiera ser admitido, como testigo, en favor del Estado; que todo lo que queda expuesto conduce a declarar que, en el aspecto examinado arriba, la sentencia impugnada no incurrió en la violación de la ley ni en la del principio jurídico contenido en la misma, que son alegadas por el intimante, cuyas pretensiones deben, consecuentemente, ser rechazadas en ese aspecto;

Considerando, que también se alega en el recurso del cual se trata, que en otro sentido violó el Tribunal Superior de Tierras el artículo 1315 del Código Civil, "toda vez que tratándose de dos parcelas cuya posesión y propiedad es perfectamente divisible para adquirir derechos de prescripción, el Tribunal no ha podido adjudicar basando en hechos de posesión la totalidad de dichas parcelas, sino mediante la prueba suministrada por el Municipio de Monte Plata de que real y efectivamente ha poseído la integridad de dichas tierras, es decir, de que ha realizado actos de posesión sobre todas las parcelas discutidas. Pero el Municipio de Monte Plata a suministrar (parece que se han omitido, inadvertidamente, palabras que completen el sentido) "la prueba de una posesión parcial de las mismas y por consiguiente ha infringido la disposición del art. 1315 no habiendo suministrado los medios de prueba relativos a la totalidad de las tierras"; pero,

Considerando, que en sentido contrario al que pretende el intimante, en la consideración sexta del fallo impugnado se consigna que los testigos, al afirmar la posesión de la Común de Monte Plata, se refirieron al cuadro de terreno indicado en "el plano catastral", el cual señalaban expresamente; decían conocer los terrenos a que se referían, los cuales "fueron deslindados"; y por lo menos tres de dichos testigos expresaron cuáles eran los límites precisos de los terrenos aludidos; que de todo ello resulta que los repetidos testigos, en vez de limitar sus afirmaciones, en favor de la Común de Monte Plata, a partes del terreno discutido, las extendían a la totalidad del mismo, con toda la precisión necesaria; que, por lo tanto, el Tribunal a quo, al tomar con esa extensión las declaraciones testimoniales en referencia, como base para decidir lo que expresa el dispositivo de su fallo, no incurrió en el vicio que, sobre esto, pretende el intimante, y el recurso de éste debe ser rechazado en el aspecto dicho;

Considerando, que la última alegación del intimante se encuentra contenida en los siguientes párrafos del memorial introductivo de su recurso: "Ahora bien, si el Ayuntamiento de Monte Plata ha suministrado las pruebas de su posesión sobre la integridad de las parcelas que nos ocupan, la sentencia recurrida ha debido en su motivación hacer conocer esas pruebas, por imperativa disposición del artículo cuarto de la Ley de Tierras y del Reglamento para dirigir los procedimientos ante ese mismo Tribunal en su artículo 22. Al no dar motivos acerca de los referidos medios de prueba la sentencia recurrida ha violado los referidos artículos 4o. y 22";

Considerando, que como el artículo 22 del reglamento aludido por el intimante, contiene una disposición destinada a garantizar el derecho de defensa de las partes cuya violación podría dar lugar, si en ella se incurriese, a la casación de la sentencia que contuviera tal vicio, es procedente examinar lo que se pretende acerca de los dos cánones citados;

Considerando, que cuanto ha sido expuesto en las consideraciones que preceden a ésta, conduce a demostrar que en la sentencia atacada se encuentran todos los motivos que eran necesarios para su base y para la solución de los puntos que fueron propuestos al Tribunal a quo; que el actual intimante tuvo oportunidad para conocer y discutir los medios de prueba que fueron admitidos; que, como resultado de todo ello, también carece de fundamento el recurso en este último aspecto;

Considerando, superabundantemente, que en la undécima consideración del fallo impugnado se expresa lo siguiente: "Que, además de los argumentos expuestos en esta sentencia, el Juez de jurisdicción original hizo valer los que había externado en el mismo sentido en su sentencia de fecha 15 de Marzo de 1937, el Juez de primer juicio, de acuerdo con el Artículo 10 in fine, de la Ley de Registro de Tierras; especialmente, los motivos que tuvo dicho Juez para ordenar (como ahora también se ordena) la reforma del plano catastral"; y

Considerando, que lo que queda arriba transcrito significa una adopción de motivos de las decisiones en ello aludidas, y el intimante no ha presentado las copias fehacientes de tales decisiones, para que la Suprema Corte pudiera ponderar ese aspecto de las bases de la sentencia ahora atacada; que a hacer esa presentación estaba obligado el intimante, para los fines de su recurso, por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el no haberlo hecho deja sin justificación sus pretensiones, y también conduce, como lo dicho en las consideraciones anteriores, al rechazamiento de cuanto ahora pretende;

Considerando, que todo lo expuesto hace innecesario examinar si los otros medios de prueba, admitidos adicionalmente, pero no de modo indispensable, por el Tribunal a quo, adolecían o no de los vicios pretendidos por el intimante, puesto que, de todos modos, lo que ha sido es.

BOLETIN JUDICIAL 333

tablecido basta para imponer el rechazamiento del recurso;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Sérvulo Saint-Amad y Leguizamón, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída, publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 800. de la Restauración y 130. de la

tablecido basta para imponer el rechazamiento del recurso;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Sérvulo Saint-Amad y Leguizamón, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída, publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la

Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Alejandrina Almanzar Rosario, dominicana, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Francisco de Macoris, portadora de la cédula personal de identidad No. 8205, Serie 56, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha trece de agosto del mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta esencialmente: a) que en fecha siete del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, "fue intimado el nombrado Francisco Morillo, a solicitud de la señora Alejandrina Almanzar Rosario, por el teniente Rafael A. Salazar, de la Policía Nacional de la ciudad de San Francisco de Macoris, a fin de que se aviniera a cumplir sus obligaciones de padre frente al menor procreado con la señora Alejandrina Almanzar Rosario" b), que en fecha quince del expresado mes de mayo comparecieron por ante el Juez Alcalde de la Común de San Francisco de Macoris la querellante y el inculpado, y no pudieron conciliarse "por declarar el prevenido que ese hijo no es suyo"; c), que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, éste en fecha catorce de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, dictó sentencia sobre el mismo con el siguiente dispositivo: "**Primero:** que debe descargar y descargar al inculpado Francisco Morillo, cuyas genera-

les constan, de las penalidades impuestas por la Ley de la materia, ya que no puede considerarse su actitud como una negativa persistente en cumplir sus deberes de padre; declarando las costas de oficio; **Segundo:** que debe disponer y dispone, que el señor Francisco Morillo, pague a la madre querellante, señora Alejandrina Almánzar Rosario, la suma de dos pesos mensuales para atender a las necesidades del referido menor"; d), que contra la antedicha sentencia interpuso recurso de apelación Francisco Morillo; recurso del cual conoció la Corte a quo en fecha trece del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, dictando sentencia en la misma fecha, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** revocar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha catorce del mes de Julio del año en curso, que descarga al prevenido Francisco Morillo, del delito de violación a la Ley No. 1051, y fija una pensión de dos pesos mensuales para atender a las necesidades de un menor procreado con la señora Alejandrina Almánzar Rosario; **Segundo:** obrando por propia autoridad: a) descarga al mencionado Francisco Morillo, del delito que se le atribuye, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia, anula el ordinal de la referida sentencia que fija la pensión mensual alimenticia en favor de la querellante; b) Declara de oficio las costas del procedimiento";

Considerando, que contra la preindicada sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, ha interpuesto recurso de casación la señora Alejandrina Almánzar Rosario, por declaración hecha en la Secretaría de la mencionada Corte, en fecha trece del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, alegando, como fundamento de su recurso, "no encontrarse conforme con la referida sentencia";

Considerando, que la sentencia impugnada se funda esencialmente en los motivos siguientes: a) "que en justicia no basta alegar un hecho, sino que es necesario probarlo; que la querellante Señora Almánzar Rosario alega haber vivido en público concubinato por más de un año,

tiempo durante el cual procrearon el menor desatendido; pero esa aseveración no resulta, a juicio de la Corte, suficientemente establecida, ni por el plenario ni por el expediente escrito, ya que los testigos a cargo presentados por ella, no informan nada definitivo al respecto"; y b) "que el juez a quo, al fijar una pensión de dos pesos mensuales para ayudar al sustento del menor sujeto de la acción, en una sentencia de descargo, ha hecho una errada aplicación de los principios legales que rigen la materia, por cuanto que el artículo 6 de la Ley No. 1051, autoriza implícitamente esa medida, como medio de hacer suspender los efectos de una sentencia condenatoria, la cual no existe en este caso, y no como una pena accesoría";

Considerando, que es de principio que, salvo el caso de desnaturalización, los jueces del fondo aprecian soberanamente el sentido y alcance de los medios de prueba legalmente producidos ante ellos; que así, la apreciación de la Corte a quo, derivada del examen y ponderación de las pruebas legales presentadas, de que éstas no eran suficientes para decidir que el inculpado Francisco Morillo fuese el padre del "menor desatendido", y, en consecuencia, descargar a dicho inculpado del delito de violación de la Ley No. 1051, que se le imputaba, está dentro de los límites de esa facultad soberana; y, como por otra parte, nada demuestra que en el caso ocurrente se hayan desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, la sentencia impugnada no ha incurrido en ningún vicio susceptible de conducir a su casación;

Considerando, que la obligación impuesta a los padres por el artículo 1o. de la Ley No. 1051, de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, es a condición, desde luego, de que se encuentre establecido que la persona a quien se reclama el cumplimiento de tales obligaciones, sea el padre del menor agraviado;

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, al apreciar que Francisco Morillo no era el padre del me-

607

nor indicado, anuló consecuentemente el ordinal segundo de la sentencia apelada, en virtud del cual se le imponía a dicho inculpado la obligación de pagar una pensión de dos pesos mensuales para atender a las necesidades del referido menor; basándose la Corte a quo, para anular el referido ordinal, en que, "el artículo 6 de la Ley No. 1051, autoriza implícitamente esa medida como medio de hacer suspender los efectos de una sentencia condenatoria, la cual no existe en este caso, y no como una pena accesoria"; de lo cual se infiere que la Corte mencionada estima que la pensión en beneficio de un menor, al amparo de la Ley No. 1051, sólo puede ser concedida en caso de condenación del padre, es decir, cuando a este le haya sido impuesta la pena de prisión correccional que señala el artículo 2 de la expresada Ley No. 1051, pena cuya ejecución podrá hacer suspender comprometiéndose a pagar la pensión acordada;

Considerando, que, como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, basándose para ello en la economía de la Ley No. 1051, es procedente fijar, por el tribunal correccional, la pensión en provecho del menor, aún en el caso de intervenir una sentencia de descargo en favor del padre, cuando, establecida la paternidad, dicho descargo se haya efectuado, sea por no haberse negado el padre al cumplimiento de las obligaciones preindicadas, sea por no haberse comprobado, en cuanto al monto de la pensión, la existencia de un acuerdo entre las partes, casos estos en los cuales, al concederse la pensión, se evitan procedimientos y dilatorias que estarían en abierta oposición con los fines de orden público perseguidos por la Ley No. 1051; que, por tanto, la Corte de Apelación de La Vega, al estimar que la pensión a un menor, reclamada en virtud de la Ley No. 1051, únicamente puede ser acordada cuando haya habido sentencia de condenación contra el padre, incidió en un error; pero, como el dispositivo de la sentencia que se impugna tiene al respecto su fundamento esencial en que no procedía conceder la susodicha pensión por no ha-

berse justificado que Francisco Morillo fuera el padre del menor en referencia, el error de que se trata, resulta, por lo mismo, ineficaz para producir la casación del fallo impugnado;

Considerando, que por todo lo expuesto, y siendo, además, la sentencia atacada regular en cuanto a la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Alejandrina Almánzar Rosario, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña. —J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados

300 BOLETIN JUDICIAL

berse justificado que Francisco Morillo fuera el padre del menor en referencia, el error de que se trata, resulta, por lo mismo, ineficaz para producir la casación del fallo impugnado;

Considerando, que por todo lo expuesto, y siendo, además, la sentencia atacada regular en cuanto a la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Alejandrina Almánzar Rósaño, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña. —J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

—o—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

—o—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados

Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Bonilla Alonso, de veinticinco años de edad, soltero, de oficio zapatero, natural de Ciudad Trujillo, domiciliado y residente en esta misma ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 23872, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, la cual confirmó la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos, que lo condenó a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Manuel López Rodríguez, "variando la calificación de asesinato dada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo";

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada el día trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber sido liberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, modificado por la Ley No. 896 del 26 de abril de 1935; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1o, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a), que en fecha quince del mes de marzo del año en curso (1942), Miguel Bonilla Alonso, de generales expresadas, "dió muerte con un cuchillo" al Señor Manuel López Rodríguez, en el café de la Señora María Petronila Capellán, situado en el "Ensanche Margara" de esta ciudad; b), que apoderado del caso, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, requirió del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del mismo distrito judicial, "la información sumaria de los hechos"; c), que de acuerdo con providencia calificadora, emanada del mencionado Juez de Instrucción, el once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, el acusado Miguel Bonilla Alonso, fué enviado por ante el Tribunal Criminal, bajo la inculpación de haber cometido el crimen de asesinato en la persona del Señor Manuel López Rodríguez; d), que apoderada del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1o. Varía la calificación dada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial al caso seguido al acusado Miguel Bonilla Alonso, del CRIMEN DE ASESINATO por la de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en la persona de Manuel López Rodríguez; 2o. Declara al acusado Miguel Bonilla Alonso, de generales conocidas, culpable de haber cometido el CRIMEN DE HOMICIDIO VOLUNTARIO en la persona de Manuel López Rodríguez, y lo condena en consecuencia a sufrir la pena de VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, y al pago de las costas; 3o. Ordena la confiscación del arma ocupada como cuerpo de delito"; e), que no conforme el acusado Miguel Bonilla Alonso con dicha sentencia, interpuso recurso de alzada contra la misma; f), que amparada de dicho recurso la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, conoció de él en la audiencia pública del día once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, y por sentencia de la misma fecha falló lo siguiente: "Primero: Confirmar la sentencia apelada, dictada por la Cá.

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dos de Julio del corriente año (1942), que condena al acusado Miguel Bonilla Alonso, de generales conocidas, a VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS y al pago de las costas, por el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en la persona de Manuel López Rodríguez, ordenando la confiscación del arma cuerpo del delito;— Segundo: Condenar, además, al acusado al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que como se ha dicho, contra la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, recurrió en casación el inculpado Miguel Bonilla Alonso, por no estar conforme con ella;

Considerando, que la Corte a quo, en los motivos de la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, establece que Miguel Bonilla Alonso está convicto y confeso de haberle inferido “una puñalada en el vientre a Manuel López Rodríguez” que le ocasionó la muerte; que en lo que se refiere a la excusa alegada por el acusado, de “que la víctima se paró en la puerta del patio con unas tijeras en la mano, con el propósito de obstaculizarle el paso, y en actitud amenazadora”, la Corte a quo desestimó tal pretensión, no tan solo porque lo afirmado por el acusado “no se ha probado de ninguna manera”, sino que “al contrario, todos los testigos están contestes, en que Manuel López Rodríguez (la víctima) permaneció sentado y en actitud pacífica, hasta el momento mismo en que recibió la herida que le ocasionó la muerte, y que se comprobó en el plenario, que las tijeras a que se ha referido el acusado, las usaba la víctima, en razón de su oficio de barbero, y que fueron encontradas dentro de un estuche de piel”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 295 del Código Penal, “el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio”; que según el artículo 304 reformado, del mismo Código, “en cualquier otro caso el inculpado de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos”; “que la condenación a trabajos públicos se pro-

nunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más" según el artículo 18 del citado Código;

Considerando, que el acusado Miguel Bonilla Alonso fué condenado por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, por haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona de Manuel López Rodríguez y que la convicción de esa Corte respecto de la naturaleza del crimen, así como de la culpabilidad del acusado está fundada en testimonios legalmente producidos, y por ella soberanamente ponderados; que en consecuencia, siendo la sentencia contra la cual recurrió a casación el acusado Miguel Bonilla Alonso, regular en la forma, y la pena aplicada la impuesta por la Ley, procede el rechazo de su recurso de casación por falta de fundamento legal, y que se condene además, al pago de las costas de este recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Miguel Bonilla Alonso, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente sentencia, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 800. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Ramón Betances Ricart, dominicano, farmacéutico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 1176, Serie 26, renovada con el sello de R. I. No. 72, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo será indicado después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado J. H. Ducoudray, portador de la cédula personal de identidad número 7358, Serie 1, renovada con el sello No. 586, abogado del recurrente, en el que se alegan las violaciones de la ley que en otro lugar se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Rafael F. Bonnelly, portador de la cédula personal número 128, Serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 2941, abogado del intimado, Licenciado José María Hernández H., dominicano, mayor de edad, farmacéutico, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal número 23616, Serie 31, renovada con el sello No. 483;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. Humberto Ducoudray, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el abogado, Licenciado Homero Hernández, portador de la cédula personal número 7463, Serie 31, renovada con el sello No. 686, quien, en representación del Licenciado Rafael F. Bonelly, abogado de la parte intimada, dió lectura a las conclusiones de ésta y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, *ad hoc*, Licenciado Rafael Estrella Ureña —Juez de esta Suprema Corte debidamente designado para el caso, por inhibición del Magistrado Procurador General titular—, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 de la Ley de Secretarías de Estado; 5, 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados, los tres últimos, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), Que en fecha veintitres del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta, a requerimiento del señor LUIS RAMON BETANCES RICART, de generales expresadas, el Alguacil de Estrados —que lo era en esa fecha— del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago César A. Herrera Martínez, citó y emplazó al señor Licenciado JOSE MARIA HERNANDEZ H., domiciliado y residente en Santiago, para que el día cinco del mes de Diciembre del expresado año mil novecientos cuarenta, compareciera a las diez horas de la mañana, por ante dicho Juzgado de Primera Instancia, a fin de que; “POR CUANTO:— en fecha 15 de abril de 1936 fué registrada por el término de DIEZ AÑOS en la Secretaría de Comercio, Industria y Trabajo la marca de fábrica “914 Alemán” como propiedad exclusiva del señor Luis Ramón Betances Ricart, quien quedó así puesto al amparo de las disposiciones de la ley número 4763, de fecha 16 de mayo de 1907, que no atribuía a la autoridad admi.

899

nistrativa ninguna jurisdicción para estatuir sobre la validez o invalidez de los registros de marcas de fábricas, y de la Constitución de la República, cuyo artículo 60., inciso 11, consagra como un derecho inherente a las personas "la propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias"; POR CUANTO:— la eficacia del registro de la marca "914 Alemán" está al abrigo de toda acción o recurso que tenga su fuente en leyes promulgadas con posterioridad al 15 de abril de 1936; y ello así, por estas dos razones: a) porque la validez de un acto jurídico solo puede ser juzgado al tenor de la ley que rija en el momento de su realización; y b) porque, igualmente, las vías de acción o recurso para la impugnación de un acto o de una sentencia no pueden ser otras que las que tienen ya existencia legal en el momento en que el acto es realizado o la sentencia pronunciada;— POR CUANTO:— siendo así, y lo es por formal disposición del artículo 42 de la Constitución, que consagra el principio de la irretroactividad de las leyes, se debe admitir que la decisión rendida en fecha 9 de mayo de 1938 por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, asistido del Cuerpo de Consejeros, y por la cual se declara nula la marca de fábrica "914 Alemán", registrada en favor del señor Luis Ramón Betances Ricart, no puede ser mantenida, porque, al rendirla, la jurisdicción administrativa ha aplicado, RETROACTIVAMENTE al caso del señor Betances Ricart la ley número 1450, de fecha 30 de Diciembre de 1937; y se afirma que ésta ha sido aplicada retroactivamente, por estas dos razones: a) porque el juez administrativo reconoce en su misma decisión que el Licenciado José María Hernández H. "se ha basado para solicitar la anulación del registro obtenido por el señor Betances Ricart EN EL ARTICULO ONCE DE LA NUEVA LEY DE MARCAS Y FABRICAS, o sea la Ley número 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937"; y b) porque el juez administrativo proclama en su misma decisión que ésta ha sido rendida al tenor de las disposi-

ciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la nueva ley de marcas y fábricas, o sea la ley número 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937;— POR CUANTO:— aún cuando el artículo 27 de la referida ley del 30 de Diciembre de 1937 preceptúa que “las garantías y disposiciones contenidas en esta ley serán aplicadas a las marcas de fábricas registradas con anterioridad a ella”, es forzoso limitar tal aplicación a los casos en que ésta no afecte derechos adquiridos, ya que el principio del artículo 42 de la Constitución se impone tanto al Juez como al legislador; de lo cual es necesario deducir:— a) que, como el registro de la marca “914 ALEMAN” era válido al amparo de la ley que regía en 1936, la nueva ley no puede ser interpretada en el sentido de que al tenor de sus disposiciones dicho registro puede ser anulado;— y b) que, como la decisión administrativa que autorizó al registro de la marca “914 ALEMAN” no era susceptible de ningún recurso al amparo de la ley que regía en 1936, la nueva ley no puede ser interpretada en el sentido de que al tenor de sus disposiciones se pueda deducir ningún recurso contra la decisión mencionada; y POR CUANTO:— al perseguir y obtener indebidamente la anulación del registro de la marca “914 ALEMAN”, el Licenciado José María Hernández H. ha causado considerables daños morales y materiales a mi requeriente, haciéndolo llevar por la vía correccional al tribunal penal del distrito de Santo Domingo, promoviendo la confiscación de los productos medicinales que ampara la marca de fábrica supradicha y obteniendo que éstos hayan sido retirados del comercio;— POR CUANTO:— oiga el señor Licenciado José María Hernández H. al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, estatuyéndose en sus atribuciones comerciales, fallar:— primero:— que la decisión rendida por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, asistido por el Cuerpo de Consejeros, en fecha nueve de mayo de 1938, queda sin efecto alguno;— segundo:— que se restituya toda su vigencia y fuerza legales al registro de la marca “914 ALEMAN” operado el 15 de abril de 1936 en provecho del señor Luis

Ramón Betances Ricart;— tercero:— que sea ordenada la reinscripción de dicha marca de fábrica en los registros correspondientes en caso de que haya sido hecha la radicación; —cuarto:— que el señor Licenciado José María Hernández H. sea condenado a pagar a mi requeriente los daños y perjuicios que se justifiquen por estado; y quinto:— que el señor Licenciado José María Hernández H., es condenado al pago de los costos”; B), que cumplidas las formalidades legales del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, juzgando en materia comercial, dictó acerca del asunto, en fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión ahora impugnada que después será transcrito; C), que el Licenciado Luis Ramón Betances Ricart interpuso, el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, recurso de alzada contra el fallo de primera instancia aludido, por medio de notificación, con emplazamiento, hecha al Señor José María Hernández H.; D), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago conoció, del caso, en audiencia pública de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno; y en tal audiencia, el abogado del intimante presentó estas conclusiones: “Por las razones expuestas, el señor LUIS RAMON BETANCES RICART, de las calidades indicadas en el acta de apelación, concluye pidiendoos respetuosamente:— 1) Que declaréis recibile el presente recurso de alzada;— 2) Que revoquéis en todas sus partes la sentencia apelada, por ser los tribunales del orden judicial competentes para juzgar y decidir la acción del exponente; 3) Que acojáis en todos sus medios y fines, por regular avocación del fondo del litigio, la demanda del exponente, tal como ésta aparece articulada en el acta de emplazamiento de fecha veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta, y fallar, en consecuencia: a) que la resolución adoptada por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, asistido del Cuerpo de Consejeros, en fecha nueve de mayo de mil novecientos treintaiocho, queda sin efecto alguno;— b) que se

restituya toda fuerza y vigor al registro de la marca de fábrica "914 Alemán" operado el 15 de Abril de 1936 en provecho del exponente;— c) que se ordena la reinscripción de dicha marca de fábrica en los registros correspondientes en el caso de que hubiese sido hecha la radiación; y d) que el señor Licenciado JOSE MARIA HERNANDEZ es condenado a pagar al exponente los daños y perjuicio que se justifiquen por estado; y 4) Que condenéis al señor José María Hernández al pago de los costos de ambas instancias, con distracción en provecho del abogado infrascrito, quien declara haberlas avanzado"; y el abogado de la parte intimada concluyó de este modo: "Por todas esas razones; por las que se agregarán oportunamente en escrito de ampliación o de réplica y por las que suplireis, el intimado, Licenciado José María Hernández H., farmacéutico, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 23616, serie 31, Sello No. 483, concluye pidiendoos:— 1o.— Que rechacéis el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Ramón Betances Ricart, contra sentencia contradictoria del Consulado de Comercio de este Distrito Judicial de fecha 5 de Marzo de 1941; 2o.— Que, en consecuencia, confirméis la mencionada sentencia; y 3o.— Que condenéis al Licenciado Luis Ramón Betances Ricart, al pago de las costas. Y haréis justicia"; E), que las partes replicaron y contrarreplicaron, luego, por escrito, y el Magistrado Procurador General de la Corte a quo dictaminó, en audiencia pública, sobre el asunto; F), que, en fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, según se ha dicho ya, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la apelación interpuesta por el Licenciado LUIS RAMON BETANCES RICART, de generales expresadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones comerciales, en fecha cinco del mes de Marzo del corriente año; y **SEGUNDO:**— Que, EN CONSECUENCIA,

debe confirmar, como al efecto confirma, la referida sentencia, cuyo dispositivo dice así:— “FALLA;— “PRIMERO;— Que debe declarar, como en efecto declara, su incompetencia absoluta para decidir sobre la demanda del Licenciado LUIS RAMON BETANCES RICART, contenida en el emplazamiento notificado al Licenciado JOSE MARIA HERNANDEZ H., en acto del ministerial César A. Herrera M., de fecha veintitres de Noviembre del año mil novecientos cuarenta; y SEGUNDO:— Que debe condenar y condena al Licenciado Luis Ramón Betances Ricart al pago de las costas”;— TERCERO:— Que debe condenar como al efecto condena, al Licenciado LUIS RAMON BETANCES RICART, al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que el intimante presenta, en apoyo de su recurso, los medios de casación que en seguida se indican: “A.—Primer medio, de carácter principal: errada interpretación del artículo 11 de la ley número 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937.— B.— Segundo medio, de carácter hipotético: violación de la regla de la competencia absoluta, con desconocimiento del precepto consagrado en el artículo 57 de la Constitución.— C.— Tercer Medio, de carácter subsidiario: inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley número 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937, y errada interpretación del inciso quinto del artículo 61 de la Constitución de 1934.— D.— Cuarto medio: violación de los artículos 40, 42 y 57 de la Constitución y de la regla de la competencia absoluta”;

Considerando, que de acuerdo con el acto de demanda inicial del litigio, y con las conclusiones del actual intimante ante la Corte a quo, en otro lugar copiados, lo procurado, ante los tribunales, por dicho intimante era: a), que se declarase “sin efecto alguno” la “resolución adoptada por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, asistido del Cuerpo de Consejeros, en fecha nueve de mayo de mil novecientos treinta y ocho”, por la que “se declara nula la marca de fábrica 914 Alemán, registrada en favor del señor Luis Ramón Betances Ricart”; y ello, porque, según el intimante repetido, “la jurisdicción administrativa” (re-

presentada, en este caso, por el Secretario de E. del Tesoro) había "aplicado retroactivamente al caso del señor Betances Ricart la ley número 1450, de fecha 30 de Diciembre de 1937" con perjuicio de derechos adquiridos por el indicado señor, cuyo registro de marca de fábrica "no era susceptible de ningún recurso al amparo de la ley que regía en 1936"; b), que se restituyera "toda su fuerza y vigor al registro de la marca de fábrica 914 Alemán"; c), que se ordenara la reinscripción de esta última marca de fábrica "en los registros correspondientes en el caso de que hubiese sido hecha la radicación"; d), que, como "al perseguir y obtener indebidamente la anulación del registro de la marca 914 Alemán, el Licenciado José María Hernández H." había "causado considerables daños morales y materiales" al intimante "haciéndolo llevar por la vía correccional al tribunal penal del distrito de Santo Domingo, promoviendo la confiscación de los productos medicinales" que amparaba "la marca de fábrica supradicha y obteniendo que estos" fuesen "retirados del comercio", se condenara al intimado a pagar daños y perjuicios, más los costos;

Considerando, que así planteadas las cosas, lo que en realidad se buscaba era, en primer término, que se ordenase a un tercero no puesto en causa —el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio— que dejara sin efecto una resolución que había pronunciado, la cual había dejado sin efecto, **frente a toda persona** y no solo frente al Lic. Hernández, que solo sería uno de tantos, el registro en favor del Lic. Betances Ricart que por tal resolución fué anulado: restituyera, —y también tenía que ser esto **frente a toda persona**—, "toda su fuerza y vigor al registro de una marca de fábrica por él anulado, e hiciera reinscribir en sus registros la mencionada marca, si se había hecho su radicación; y sólo como consecuencia de la que así se fallara, y que a todos afectaría, que se pronunciasen ciertas condenaciones contra el intimado, por los daños que causó del modo que ha sido dicho (usando la resolución de anulación de registro para

hacer llevar el asunto por la vía correccional, promovién- dose la confiscación de productos, etc.);

Considerando, que como lo que se alegaba era que el Secretario de Estado del Tesoro no tenía, legalmente, la facultad de hacer lo que hizo en perjuicio del intimante, violando la prescripción constitucional que dispone que las leyes no tengan efecto retroactivo; como según el artículo 9 de la Ley de Secretarías de Estado, los funcionarios a los a los que ésta se refiere "serán responsables de las órdenes que dicten, aun cuando aleguen haberlas recibido del Presidente de la República, si tales órdenes fueren contrarias a la Constitución o a las leyes", lo cual podría significar, en la especie de que se trata, que el Secretario del Tesoro tampoco lograrse descartar su responsabilidad alegando que estuvo asistido por el "Cuerpo de Consejeros" mencionado en la Ley de Marcas de Fábricas actual, de todo ello resulta que las cuestiones propuestas por el Señor Betances Ricart a los jueces del fondo, afectaban la posible responsabilidad del repetido Secretario de Estado del Tesoro; que por ello, y porque lo pedido era que a dicho funcionario, y nó al Licenciado José María Hernández H., se le ordenase efectuar determinados actos de las consecuencias generales ya dichas, debió haber sido puesto en causa el funcionario —desprovisto de la calidad de juez— que habría de cumplir las medidas solicitadas, si ellas fueren ordenadas; que, ciertamente, lo dicho no fué suscitado ante la Corte a quo, ni ésta resolvió cosa alguna sobre ello, ni se trata, ahora, de fundar un rechazamiento del recurso, en la indicada falta de emplazamiento del Secretario del Tesoro; pero,

Considerando, que al haber confirmado, la Corte arriba indicada, el fallo por el cual la jurisdicción de primera instancia declaró "su incompetencia absoluta para decidir sobre la demanda del Licenciado Luis Ramón Betances Ricart", con ello se refirieron, necesariamente los jueces del fondo, a lo del carácter general ya señalado, que concernía al Secretario de Estado del Tesoro, en cuanto a lo realizado por el mismo y a lo que se pedía que se le ordenara hacer, y nó al Licenciado José María Hernández H., del que no podía de-

pendier —puesto que no se alegó que usase medios fraudulentos para lograr su propósito— que el funcionario arriba indicado acogiera su solicitud de anulación, ya que pudo haberla rechazado, y respecto de quien (el Lic. Hernández) no se procuraba que se le ordenase realizar cosa alguna, de las señaladas con las letras a, b y c, del ordinal 3o., de las conclusiones del Licenciado Luis Ramón Betances Ricart ante la Corte a quo, ni se podía hacer oponibles, únicamente a él, los efectos de las medidas solicitadas, dada la naturaleza de las mismas; que si bien la declaratoria de incompetencia, circunscrita a lo que queda dicho, conllevaba, implícitamente, la imposibilidad legal de acoger los pedimentos de indemnización, y acerca de los costos, formulados contra el actual intimado, ya que éstos sólo eran y podían ser, derivados de los actos realizados por tal intimado, haciendo uso de lo dispuesto por el Secretario del Tesoro, y una jurisdicción que fuese incompetente para conocer de hechos causales que debiese respetar, no podría resolver nada sobre los hechos meramente consecuentes, cuya solución dependiese de la validez de lo primero, esas circunstancias no alteran lo que queda establecido: que lo fallado por la Corte de Santiago se refería a lo concerniente al Secretario de Estado del Tesoro, de las consecuencias necesariamente generales ya dichas

Considerando, que tal como lo ha establecido la jurisprudencia del país de cuya legislación fueron, esencialmente, tomadas las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se conforma con todos los textos legales citados, el recurso de casación cuyos medios sólo se refieran a los puntos del fallo atacado, en los cuales se haya decidido, únicamente, lo que concierna a terceras personas que no estén en causa, y tal recurso debe ser declarado inadmisibles; que el examen de los medios propuestos, para fines de casación, por el intimante, pone de manifiesto que dichos medios sólo afectarían las cuestiones resueltas por la sentencia impugnada, que conciernen a actos de carácter general que realizó o a los que se quería que realizara el Secretario de E. del Tesoro, el cual no está en

causa; que, en esas condiciones, es inevitable declarar la inadmisibilidad del recurso, por solo habersele notificado al intimado medios que concernían a persona mantenida siempre fuera de causa;

Considerando, además, que sería también inadmisibles casar el fallo impugnado, para poner a la Corte de envío en la obligación de dar una sentencia —cuya obtención, en vez de entrar en el interes del intimante, fuera contraria a ese interés—, por la que se rechazara la demanda del Lic. Betances Ricart por no haber sido ella notificada al Secretario del Tesoro;

Considerando, que cuando resultara que el Secretario de Estado del Tesoro si hubiera sido puesto en causa ante los jueces del fondo, a pesar de que el expediente no lo revelase, el actual recurso tendría que ser declarado caduco, por no haberse emplazado, en el plazo legal ya expirado y en esta materia indivisible, el funcionario dicho, ante la jurisdicción de casación, o sería procedente rechazarlo por no haberse anexado, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estos documentos indispensables para su posible justificación: los originales de los actos de citación ante las jurisdicciones del fondo, notificados al referido funcionario, y el original del emplazamiento del mismo, ante la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, y sin que sea necesario decidir, como no se decide, cosa alguna sobre la cuestión de la competencia, declara inadmisibles el recurso de casación, interpuesto por el Licenciado Luis Ramón Betances Ricart, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—
—F Tavares hijo.—B. del Castillo S.—J. Pérez Nolasco.—
Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración, y 13' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Castillo E., mayor de edad, casado, comerciante, dominicano, domiciliado y residente en la población de Guerra, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 143, Serie 6, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha trece de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, el día catorce de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 80' de la Restauración, y 13' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Castillo E., mayor de edad, casado, comerciante, dominicano, domiciliado y residente en la población de Guerra, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 143, Serie 6, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha trece de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, el día catorce de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167, 168, 169, 170, 171 y 199 del Código de Procedimiento Criminal; 475, apartado 13, del Código Penal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la juez del primer grado a la que aquella se refiere, consta lo que a continuación se expone: a), que según sometimiento del "Jefe de Puesto de la Policía Nacional, Antonio Alcántara, destacado en Guerra, en fecha veintitrés de julio del corriente año, la tarde del día veintidós del mismo mes y año fué sorprendido in fraganti por el Raso Pedro Acosta, de la Policía Nacional, el inculcado Rafael A. Castillo E., tirándole piedras a la casa donde habita el Señor Georgilio Blanchard, Síndico Municipal de aquella Común"; b), que conocida la causa por la Alcaldía Comunal de Guerra, ésta, por su sentencia de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, dispuso lo siguiente: "PRIMERO: Se declara al nombrado Rafael A. Castillo E., cuyas generales constan, CULPABLE de tirar piedras sobre el techo de la casa que habita el Sr. Georgilio Blanchard, Síndico Municipal y EN CONSECUENCIA se le condena al pago de TRES pesos de multa y costas.— SEGUNDO: que debe reconocer y reconoce que el nombrado Rafael A. Castillo E., ha cubierto con la detención aproximadamente de un día, uno de los tres pesos de la multa impuesta"; c), que inconforme, Rafael A. Castillo E., con la mencionada sentencia, interpuso en tiempo habil recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño; ch), que apoderado del caso dicho juzgado, fué fijada la vista de la causa para el trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, y ese mismo día, dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara BUENO Y VALIDO el recurso de apelación intentado por el inculcado RAFAEL A. CASTILLO E. en fecha veinticuatro

(24) de Julio del corriente año, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Guerra de fecha veinticuatro (24) de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos (1942), que lo condenó al pago de una multa de TRES PESOS y costas, por el hecho de TIRAR PIEDRAS sobre el techo de la casa que habita el Señor GEORGILIO BLANCHARD en la Común de Guerra, por ser regular en la forma y justo en el fondo;— SEGUNDO: Rechaza la petición de descargo solicitada en audiencia por el abogado del acusado Rafael A. Castillo E., por improcedente y mal fundada en derecho; —TERCERO: Obrando por propio imperio, se modifican y resumen los ordinales primero y segundo de la sentencia objeto del presente recurso para que se lea así: Se declara al inculpado RAFAEL A. CASTILLO E. de generales conocidas, culpable del hecho de TIRAR PIEDRAS sobre el techo de la casa que habita el señor GEORGILIO BLANCHARD, hecho realizado la tarde del día veintidos (22) de Julio del corriente año, en la población de Guerra, y EN CONSECUENCIA lo CONDENA al pago de una multa de TRES PESOS;— CUARTO: Condena al inculpado RAFAEL A. CASTILLO E., al pago de las costas de la alzada.— Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece que en la audiencia celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño el trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, quedó comprobado que Rafael A. Castillo E., era culpable de tirar piedras sobre la casa que habita el Síndico Municipal de la Común de Guerra, Georgilio Blanchard: a), por el testimonio del Raso P. N. Pedro Acosta, que dice así: “yo ví a Rafael Castillo tirar piedras para la casa del Síndico Municipal, cuando salió de una casita que hay en el patio de su casa, pegada al patio de la casa del Síndico”; “que esta declaración está corroborada por el testimonio del Señor Ramón Blanchard, que dice vió cuando el Raso Acosta perseguía y señalaba a Castillo”; b), como también por lo que infirió el Juez a quo de la decla-

ración del acusado Rafael A. Castillo E., por ante la Alcaldía Comunal de Guerra, en la audiencia de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuando expuso lo siguiente: "Hago saber que el señor Georgilio Blanchard, Síndico Municipal, salió de su casa en la tarde del día 22, empuñando su revólver, y por el patio llegó hasta la puerta que conecta su patio con el de mi casa y allí revólver en mano se expresó diciendo "que salieran los machos", mientras encañonaba para mi casa", lo que parece indicar que algo ocurría contra el señor Georgilio Blanchard";

Considerando, que en el fallo que se impugna, en la parte *in fine* del segundo Considerando, el Juez a quo dice lo siguiente: "que además todos los testigos expresan al Tribunal que en la Común de Guerra la única persona que se señala como el autor de tirar esas piedras es el acusado Rafael Castillo, persona que según se ha establecido en otros hechos pasados en este Tribunal, caso de Ramón Reyes Valdez, acusado de difamación, es persona de moralidad dudosa";

Considerando, que el artículo 475 y el párrafo 13 del Código Penal aplicados por la decisión atacada, dicen así: "Incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos inclusive:— 13.— Los que tiraren piedras, inmundicias u otros objetos arrojados, sobre casas, edificios o cercados ajenos"; que si bien el texto legal aplicado por la Alcaldía Comunal de Guerra había sido el del artículo 26, párrafo 7, de la Ley de Policía, la pena impuesta se encuentra dentro de los límites señalados por uno y otro canon, de ley, por lo cual dicha pena está, de todos modos, legalmente justificada;

Considerando, que como consecuencia de lo expresado en la sentencia que se impugna, sobre la apreciación de los hechos soberanamente realizada por el juez del fondo; de lo arriba establecido sobre la pena impuesta, y de que el examen del fallo atacado demuestra que se cumplieron las formalidades legales del caso, resulta que, en la especie, no se ha incurrido en violación alguna de la

Ley; que, en tal virtud, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Castillo E., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.

En la causa disciplinaria instruída a cargo del abogado de los tribunales de la República Doctor Sebastián Rodríguez Lora, dominicano, de treinta y un años de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 88, Serie 38, renovada con el

Ley; que, en tal virtud, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Castillo E., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.

En la causa disciplinaria instruída a cargo del abogado de los tribunales de la República Doctor Sebastián Rodríguez Lora, dominicano, de treinta y un años de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 88, Serie 38, renovada con el

sello de R. I. No. 3565, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado;

Visto el auto del Magistrado Procurador General de la República, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el cual es sometido, el abogado indicado, a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia;

Oída la exposición de los hechos, efectuada por el mismo Magistrado;

Oídos los testigos comparecientes, cada uno de los cuales prestó juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad, en cuanto supiese y le fuese preguntado;

Oída la lectura de la declaración de la querellante no compareciente, Felicita E. Tavarez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Puerto Plata, provista de la cédula personal de identidad número 2298, Serie 37, "al día"; declaración que fué prestada ante el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licenciado Máximo Lovatón P., en virtud de comisión que para ello le dió esta Suprema Corte, al haberse excusado justificadamente, dicha querellante, por no poder asistir a la vista de la causa;

Oída la lectura de los demás documentos del expediente;

Oída la declaración del prevenido, y la exposición de los medios de defensa del mismo, tendientes a que fuera descargado por no haber cometido falta alguna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, cuyos términos fueron los siguientes: "Que aún cuando a primera vista se alcanzan a ver algunas irregularidades cometidas por el abogado Dr. Sebastián Rodríguez Lora, en el procedimiento de partición intervenido entre la querellante y su hermana, al tratarse, como se trata, de acciones regularizadas por un acto notarial auténtico, no cabría en el caso, dentro de los principios jurídicos más estrictos,

sino que la señorita Felicita Tabares M. iniciara un procedimiento de inscripción en falsedad, si ella estima todavía que ha sido lesionada después del arreglo intervenido; descargando, en consecuencia, al abogado S. Rodríguez Lora; o en todo caso, que, cuando este Alto Tribunal estimase que hay alguna falta por parte de dicho abogado, como éste dejó satisfecho los intereses de la referida señorita, que se le aplique simplemente la pena de admonición”;

La Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137 y 142 y 144 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República sometió a esta Suprema Corte una exposición dirigida al Honorable Señor Presidente de la República por la Señorita Felicita E. Tavarez, domiciliada en Puerto Plata, la cual fué remitida a dicho Magistrado Procurador General por la Secretaría de Estado de la Presidencia para los fines que fueran procedentes, y en la que se expresaba lo siguiente: “En fecha 21 de abril del año pasado vino a mi casa el Licenciado Sebastián Rodríguez Lora a decirme que venía comisionado por mi hermana Luisa Tavarez Vda. Arzeno a pedirme se hiciera la partición de los bienes que dejó mi madre, quien hacía dos meses había fallecido, le contesté que no tenía inconveniente en hacerlo pero que si para esto yo tenía que poner abogado, yo no podía puesto que no tenía ni para comer, haciéndole saber, además, que si esto no se había hecho era esperando que mi madre tuviera más tiempo de muerta: él me contestó que no venía como abogado, sino amigablemente, pues, si iba a la Justicia me costaría mucho dinero y no me quedaría nada. Después de este día no volvió hasta el 11 de agosto del mismo año, en que vino acompañado del Licenciado Justiniano Martínez, para que yo le diera mis documentos para hacer la mencionada partición, le pregunté, privadamente, por qué había traído a ese señor y me contestó que porque él (Chanito)

estaba actuando en ese entonces de Fiscal interino. Al otro día, 12 de agosto, volvieron ambos a mi casa, esta vez con un papel escrito, diciéndome que ese escrito era respecto a la partición y que me lo traían para que lo firmara, les dije que iba a buscar mis espejuelos para leerlo y entonces el Licenciado Martínez no me lo dió a leer sino que lo leyó éste, les pedí me lo dejaran hasta el día siguiente, pues yo iba a sacar mi Cédula que aún no la tenía, pero no quisieron esperar, me preguntaron si yo tenía el dinero y mis retratos para la cédula y al contestarle que sí, el mismo Justiniano Martínez fué a la Tesorería y me sacó la cédula, cosa que hasta la fecha no me ha gustado, pues quería yo misma sacarla. Se encontraba presente cuando todo esto el señor Manuel de Jesús Mathieu, quien fue apoderado notarial de mi madre y el cual, al ver que yo no estaba conforme con que no se me dejara leer y por esta circunstancia me abstenía de firmar, me preguntó por qué dudaba de esos señores, refiriéndose a Rodríguez Lora y Martínez, que éstos no me iban a engañar, y me indicó que firmara y entonces firmé, aunque en contra de mi voluntad, luego me presentaron otro pliego, amarillo, que ignoro lo que dice, pues quise leerlo y me dijeron que no había necesidad, porque se trataba de un duplicado del pliego escrito, de color blanco, que acababa de firmarles, acerca de la partición yo, confiada en lo que me decían, lo firmé también. Me dijeron que al otro día me traerían el documento de la partición y lo que hicieron fué buscar un Agrimensor, medir nuestra finca y repar-tírsela en esta forma: la mitad, de mi hermana Luisa, para Sebastián Rodríguez Lora y la mitad mía, para Justiniano Martínez, esto sucedió el 18 de agosto.— Transcurrieron seis meses y cuando me dí cuenta de lo que había pasado con nuestros bienes, como no podía buscar abogado porque no tengo recurso para ello, consulté con un compadre mío para que me aconsejara qué debía hacer en este caso, ya que no me habían devuelto mis documentos ni me habían dado mi Hijuela de la partición y mi compadre me dijo que fuera a casa del Licenciado Rodrí-

guez Lora a pedirle la Hijuela o un recibo de mis documentos que le había dado para la partición. Esto fué el 14 de enero y, una vez en casa de Rodríguez Lora, éste me contestó que me la atrería al otro día, pasó un mes y nada de recibir una cosa ni la otra, hasta que resolví ir a donde el Fiscal Apolinar Morel a decirle lo que me pasaba, éste mandó a llamar a mi consejero Mathieu para ver lo que pasaba y éste negó saber nada del asunto, apesar de haberme hecho firmar los papeles a que me he referido más arriba, fíjese cuantos líos me han hecho, yo no estuve presente cuando le llamaron en la Fiscalía pero estuve al otro día a preguntarle al señor Fiscal qué había resultado de la llamada del señor Mathieu y me contestó respecto de la negativa de éste, dos días después de esto se acercó a mi el Mayoral de la finca a decirme que Justiniano Martínez le había ordenado salir de allí, pues que eso era de él y él le contestó que el contrato que tenía era con la señorita Tavares (refiriéndose a mí) y que cuando yo se lo ordenara a él saldría, fuimos el Mayoral y yo a donde el Fiscal Morel y éste le dijo que no saliera de la finca hasta que no se aclararan las cosas, y basado en esto el Mayoral se quedó hasta este mes, en que Justiniano Martínez le hizo salir de allí por haberle vendido a otro señor la parte de la finca que me pertenecía, me olvidaba decirle que no tengo la Hijuela de la partición, pues después que yo estuve donde el Fiscal y él los mandó a llamar, fué entonces cuando me la trajeron, en el mes de febrero del año en curso, pero el señor Mathieu me aconsejó no recibir ningún papel de manos del Licenciado Justiniano Martínez porque éste tenía un proceso pendiente con la Justicia y no tendría validez ningún acto notarial que él instrumentara en esa fecha y basado en eso no se la acepté el día que me la trajo”;

Considerando, que la exposición de los hechos, efectuada, durante la vista de la causa, por el Magistrado Procurador General de la República, es la siguiente: “Con motivo de una carta que dirigiera la señorita Felícita Tavares Meunier, de Puerto Plata, en fecha 15 de junio de

1942, al Honorable Señor Presidente de la República, quejándose de actuaciones irregulares del Dr. Sebastián Rodríguez Lora y el Licdo. Justiniano Martínez en sus funciones de Abogado y Notario, respectivamente, en relación con una partición de bienes con su hermana Luisa Tabares, carta transmitida a la Procuraduría General de la República, se ordenó al Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago una investigación, sobre el resultado de la cual rindió un informe dicho funcionario en fecha 1.º de julio de 1942, el cual concluye así: "Resumiendo los resultados de esta investigación tenemos: PRIMERO: que parece cierto, que el Dr. Sebastián Rodríguez Lora, al presentarse a la casa de la señorita Felícita E. Tavares, le expresara que se acompañaba del Licenciado Justiniano Martínez porque ese día él ejercía las funciones de Fiscal Interino del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: que el acta de partición no fué correctamente leída a la señorita Tavares, por la firmeza de la declaración de ésta, corroborada, con entereza, por la declaración del Señor Manuel de Jesús Mathieu, y TERCERO: que la finca de "Los Mameyes" fué dividida entre los Señores Dr. Sebastián Rodríguez Lora y el Licenciado Justiniano Martínez, apesar de que exista un acta de venta por la cual se legalizara esta partición. Por consiguiente y tomando como base estos puntos, opinamos que la Señorita Felícita E. Tavares parece haber sido sorprendida al serle leída el acta de partición y que ella firmó una cosa que nó había convenido. Como todo lo hecho, está legalmente cumplido y necesario sería un procedimiento largo y costoso de inscripción en falsedad contra el acta auténtico que lo consagra, lo más práctico sería conseguir que el Dr. Sebastián Rodríguez Lora, vendiera la parte de tierra, setentidos tareas, que aún posee a la Señorita Felícita E. Tavares o que éste se comprometiera a pagar las deudas que dice ella tener y que contaba cubrir con la venta de las tierras, que quedarán a favor de la Sucesión, después de cubrir los gastos de la partición, —como un desagravio al mal que alega ella le han hecho".— La circunstancia de que

de dicho informe parecía emerger cierta sospecha sobre la conducta del Dr. Sebastián Rodríguez Lora, sometimos a esta Honorable Suprema Corte de Justicia el caso y el expediente, en miras a una acción disciplinaria contra el abogado Dr. Rodríguez Lora, habiéndose fijado una primera audiencia para el día 22 de octubre de este año para el conocimiento de la causa, pero habiendo expresado la Señorita Tabares su imposibilidad de trasladarse a esta Ciudad por motivos de su edad avanzada y su estado de salud, esta Honorable Suprema Corte dió comisión regatoria al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para interrogarla sobre los hechos por ella denunciados contra le Dr. Rodríguez Lora y fijó la nueva fecha de hoy para la celebración de la audiencia pospuesta.— Cúmplenos manifestar, que en vista de la queja de la señorita Tabares y después de recibido el informe del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, hemos propiciado un arreglo entre dicha señorita y el Dr. Rodríguez Lora, de acuerdo con la misma sugestión contenida en el informe del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y que realizado un arreglo satisfactorio y recibida la carta de fecha 7 de septiembre de este año de la referida señorita que dice así: “Tengo a bien comunicar a usted, para los fines procedentes, que mediante la devolución, ya efectuada por el Doctor Sebastián Rodríguez Lora en manos de la infrascrita, de la suma de trescientos pesos oro, (\$300.00), se ha llegado con dicho abogado a una transacción satisfactoria para las partes, acerca de la partición de bienes de que está Ud. enterado por mi exposición al Honorable Presidente de la República, Generalísimo Trujillo, y por la ulterior investigación iniciada por ese Despacho y que ha culminado, por tanto, con el arreglo a que me refiero en estas líneas”.— “Al agradecer a Ud. su buena mediación en el asunto, me suscribo respetuosamente”;— nos dirigimos a dicha señorita por oficio 6082 de fecha 10 del mismo mes de septiembre, en el siguiente sentido: “por encargo recibido tengo a bien referirme a la carta que en fecha 15 de junio

del año en curso dirigió usted al Honorable Señor Presidente de la República, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, para informarle que no obstante haber ordenado este Despacho una investigación en relación con la denuncia formulada por usted contra los Licenciados Sebastián Rodríguez Lora y Justiniano Martínez, en vista de que usted ha llegado a un arreglo amistoso sobre el asunto que nos ocupa, según nos lo participa en fecha 7 de los corrientes, hemos creído conveniente cancelar este expediente". No obstante haber dado pues por cancelado el referido expediente y comunicándolo así al Honorable Señor Presidente de la República, para acallar rumores acerca de la solución dada al asunto y a la intervención de la Procuraduría General de la República propiciando el arreglo intervenido, dimos curso al procedimiento de acción disciplinaria de que está conociendo este Alto Tribunal";

Considerando, que ni de las piezas del proceso, ni de las declaraciones recibidas durante la vista de la causa, se han podido establecer pruebas suficientes de los cargos presentados por la Señorita Felicita E. Tavares Meunier contra el prevenido; que este último ha declarado, sin que se haya comprobado lo contrario de sus afirmaciones, que si realizó el convenio que se encuentra indicado en la exposición del Magistrado Procurador General de la República, sólo lo hizo para evitarse nuevos trastornos, y nó porque reconociera haber incurrido en falta alguna; que, en las condiciones dichas, es procedente pronunciar el des cargo del prevenido, por insuficiencia de pruebas;

Por tales motivos,

F a l l a:

Descargar, como en efecto descarga, por insuficiencia de pruebas, al Doctor Sebastián Rodríguez Lora, de las

acusaciones ya referidas, por las cuales fué sometido a la acción disciplinaria de esta Suprema Corte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, por los Señores Jueces que más arriba figuran, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.